

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES.-**

Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-012-2020

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.- Quito D.M., 03 de agosto de 2022.- **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A de 4 de febrero de 2021, en uso de mis facultades, dentro del presente procedimiento de investigación, en lo principal indico lo siguiente:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- i. El 14 de julio de 2020, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (INICPD) mediante Informe de procedencia N°. SCPM-IGT-INICPD-016-2020-I, recomendó a la Intendencia General Técnica (IGT) iniciar una investigación de oficio con el fin de indagar respecto de la existencia o no de presuntos actos de engaño y violación de normas en el mercado de gel antibacterial conforme los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM.
- ii. El 20 de julio de 2020, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales mediante providencia avocó conocimiento del presente expediente disponiendo agregar el informe referido *ut supra*, abrir el expediente N°. SCPM-IGT-INICPD-012-2020 e iniciar la fase de investigación preliminar por un término no mayor a 180 días.
- iii. El 14 de agosto de 2020, mediante providencia emitida por el Intendente, tomó en cuenta la resolución N.º SCPM-DS-2020-31 de 12 de agosto de 2020, en la cual en su parte pertinente el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió:

“(…) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que son sustanciados en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica, desde el jueves 13 de agosto de 2020, inclusive, hasta que se superen las circunstancias que motivan esta suspensión y se resuelva la derogatoria de la presente Resolución.. (...)”;
- iv. El 31 de agosto de 2020, la INICPD mediante providencia solicitó a la Secretaría General de la SCPM, la reproducción física y digital de los documentos referidos en la disposición SEGUNDA, en adición, tomó en cuenta, la resolución N.º SCPM-DS-2020-32 de 26 de agosto de 2020, en la cual en su parte pertinente el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado dispuso:



“Artículo 1.- Levantar desde el jueves 27 de agosto de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica.”

- v. El escrito y anexos del operador económico LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR, cargado en el expediente el 31 de agosto de 2020, signado con el número de ID. 162059, mediante el cual remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- vi. El escrito y anexos del operador económico SPARTAN DEL ECUADOR, cargado en el expediente el 31 de agosto de 2020, signado con el número de ID. 162092, a través del cual remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- vii. El escrito y anexos del operador económico CONRODPHARM, cargado en el expediente el 31 de agosto de 2020, signado con el número de ID. 162086, mediante el cual remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- viii. El escrito y anexos del operador económico DYVENPRO, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162124, a través del cual remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- ix. El escrito y anexos del operador económico ECOBEL, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162172, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- x. El escrito y anexos del operador económico UBA ANALYTICAL LABORATORIES, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162197, a través del cual, remitió los informes de laboratorio que se realizaron respecto del porcentaje de alcohol de varias marcas.
- xi. El escrito y anexos del operador económico OPERFEL, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162309, a través del cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xii. El escrito y anexos del operador económico UNILIMPIO S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162391, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xiii. El escrito y anexos del operador económico INPROFARM, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162395, a través del cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.

- xiv. El escrito y anexos del operador económico DISMA C. LTDA., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162443, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xv. El escrito y anexos del operador económico LABORATORIOS BEAUTIK S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162460, a través del cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xvi. El escrito y anexos del operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162456, mediante el cual remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xvii. El escrito y anexos del operador económico PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162455, a través del cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xviii. El escrito y anexos del operador económico ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162473, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xix. El escrito y anexos del operador económico DROCARAS, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162472, a través del cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xx. El escrito y anexos del operador económico GOLDERIE TRADING S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162470, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxi. El escrito y anexos del operador económico ENVAPRESS CIA. LTDA., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162468, a través del cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxii. El escrito y anexos del operador económico LIRA LABORATORIOS INDUSTRIALES REPRESENTACIONES Y AGENCIAS S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162556, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxiii. El escrito y anexos del operador económico LA FABRIL S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162581, a través del cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.

- xxiv. El escrito y anexos del operador económico LANSEY S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162623, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxv. El escrito y anexos del operador económico VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162649, a través del cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxvi. El escrito y anexos del operador económico SABIJERS S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162681, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxvii. El escrito y anexos del operador económico JABONERÍA WILSON S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162742, a través del cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxviii. El escrito y anexos del operador económico DIDELSA CIA. LTDA., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162818, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxix. El escrito y anexos del operador económico LABMAC S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162959, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxx. El escrito y anexos del operador económico RENÉ CHARDON, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 163811, a través del cual remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxxi. El escrito y anexos del operador económico LABORATORIOS WEIR, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 164108, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxxii. El escrito y anexos de la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162953, a través del cual, remitió la información requerida respecto de los informes de laboratorio y registros vigentes de los operadores que comercializan gel antibacterial en el Ecuador.
- xxxiii. El escrito y anexos del operador económico FARMAENLACE, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID. 162850, mediante el cual remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxxiv. El escrito y anexos del operador económico Distribuidora Farmacéutica Ecuatoriana DIFARE S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número

ID. 162720, a través del cual remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.

- xxxv. El escrito y anexos del operador económico Farmacias y Comisariatos de Medicinas S.A. FARCOMED, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número ID. 163177, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxxvi. El escrito y anexos del operador económico ECONOFARM S.A., cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID 163176, a través del cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxxvii. El escrito y anexos del operador económico INPROFARN, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID 167201, mediante el cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxxviii. El escrito y anexos del operador económico UNILEVER, cargado en el expediente el 1 de septiembre de 2020, signado con el número de ID 167371, a través del cual, remitió la información respecto a las ventas y comercialización de gel antibacterial.
- xxxix. El 16 de octubre de 2020, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, mediante providencia agregó los escritos de los operadores económicos y clasificó la información en confidencial y reservado respectivamente.
- xl. El escrito y anexos del operador económico PROCOSMETICOS, cargado en el expediente el 26 de octubre de 2020, signado con el número de ID. 162241, mediante el cual remitió la información solicitada.
- xli. Los extractos no confidenciales de los operadores económicos LABORATORIOS WEIR; SPARTAN DEL ECUADOR; CONRODPHARM; ECOBEL; OPERFEL; UNILIMPIO S.A.; INPROFARM; DISMA CÍA. LTDA.; LABORATORIOS BEAUTIK; UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A.; ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A.; LA FABRIL S.A.; LANSEY S.A.; VITAFARMA ECUADOR CÍA. LTDA.; SABIJERS S.A.; DIDELSA CÍA. LTDA.; LABMAC S.A.; RENÉ CHARDON; UBA ANALYTICAL LABORATORIES; FAMILIA SAINCELA; FARMAENLACE; elaborados por el analista Heber Del Rosario;
- xlii. El 4 de diciembre de 2020, la INICPD mediante providencia dispuso a la Secretaría General de la SCPM que sienta la razón respecto de las diferencias de fojas entre el sello de la fe de recepción de la SCPM y la cantidad de fojas real de los escritos con número de ID. 162059, 162092, 162086, 162124, 162172, 162197, 162241, 162309, 162391, 162395, 162443, 162460, 162456, 162455, 162473, 162472, 162470, 162468, 162556, 162581, 162623, 162649, 162681, 162742, 162818, 162959, 163811, 162953, 162850, 162720, 163177, 163176, 167201 y 163371;

- xliii. Las razones sentadas por Secretaría General de la SCPM, respecto de las diferencias de fojas entre el sello de la fe de recepción de la SCPM y la cantidad de fojas real en los escritos de los operadores económicos CONRODPHARM CIA. LTDA.; SPARTAN DEL ECUADOR; LABORATORIOS BEAUTIK; RP&C-LAW REPRESENTACIONES, signadas con números de ID. 180437, 180299, 180438 y 180439;
- xliv. El 6 de enero de 2021, la INICPD, a través de providencia agregó los extractos no confidenciales elaborados por el analista Heber Del Rosario, así como tuvo en cuenta las razones sentadas por la Secretaría General de la SCPM;
- xlv. Los cuestionarios I, II, III y IV emitidos por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en los cuales se solicitó información para la determinación del mercado relevante a los supermercados, cadenas de farmacias y operadores económicos relacionados con el producto gel antibacterial y alcohol antiséptico;
- xlvi. El 1 de marzo de 2021, la INICPD mediante providencia dispuso correr traslado con los cuestionarios referidos *ut supra*;
- xlvii. El 5 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 187164, el operador económico LABORATORIOS PARACELSO C. LTDA., remitió la información solicitada mediante cuestionario IV;
- xlviii. El 5 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 187206, el operador económico LABORATORIOS BEAUTIK S.A., entregó la información requerida a través de cuestionario III;
- xlix. El 9 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 187390, el operador económico KRONOS LABORATORIOS C. LTDA., remitió la información solicitada mediante cuestionario III;
 - i. El 9 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 187515, el operador económico COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL AUTRO INCODISA C. LTDA., entregó la información requerida a través de cuestionario IV;
 - ii. El 9 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 187559, el operador económico COMERCIAL DISMA C. LTDA., remitió la información solicitada mediante cuestionario III;
 - iii. El 10 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 187677, el operador económico LANSEY S.A., entregó la información requerida a través de cuestionario III;

- liii. El 10 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 187791, el operador económico QUALIPHARM LABORATORIO FARMACÉUTICO S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario IV;
- liv. El 11 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 187832, el operador económico ETICAL LABORATORIOS ETICAL S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario IV;
- lv. El 11 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 187859, el operador económico LABORATORIO NEO FÁRMACO DEL ECUADOR NEOFÁRMACO CÍA. LTDA., remitió la información solicitada mediante cuestionario III;
- lvi. El 11 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 187895, el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A, entregó la información requerida a través de cuestionario I;
- lvii. El 11 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 187899, el operador económico ABEFARM S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario II;
- lviii. El 11 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 187901, el operador económico FARMACIAS Y COMISARIATOS DE MEDICINAS S.A. FARCOMED, solicitó prórroga para remitir la información requerida a través de cuestionario II;
- lix. El 11 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 187903, el operador económico ECONOFARM S.A., solicitó prórroga para entregar la información solicitada mediante cuestionario II;
- lx. El 12 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 187958, el operador económico CARBO CHACAGUASAY AMARILIZ ISABEL, entregó la información requerida a través de cuestionario III;
- lxi. El 12 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 187943, el operador económico AMORES GALIARDO RAMSES ORLANDO, remitió la información solicitada mediante cuestionario III;
- lxii. El 12 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 187945, el operador económico FARMAENLACE CÍA. LTDA., solicitó prórroga para remitir la información requerida a través de cuestionario II;
- lxiii. El 12 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 187950, el operador económico LABORATORIOS LATURI C. LTDA., remitió la información solicitada mediante cuestionario IV;

- lxiv. El 15 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 188077, el operador económico PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S.A., entregó la información requerida a través de cuestionario III;
- lxv. El 16 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 188308, el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, remitió la información solicitada mediante cuestionario III;
- lxvi. El 16 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 188343, el operador económico INPROFARM COMPAÑÍA ECUATORIANA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A., entregó la información requerida a través de cuestionario IV;
- lxvii. El 16 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 188347, el operador económico JABONERÍA WILSON S.A., solicitó prórroga para remitir la información solicitada;
- lxviii. El 16 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 188337, el operador económico LA FABRIL S.A., entregó la información requerida mediante cuestionario III;
- lxix. El 16 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 188348, el operador económico LABORATORIOS CHEFAR S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario IV;
- lxx. El 16 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 188352, el operador económico INPROFARM COMPANIA ECUATORIANA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario III;
- lxxi. El 16 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 188355, el operador económico ENVAPRESS CIA. LTDA., entregó la información requerida mediante cuestionario III;
- lxxii. El 16 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 188357, el operador económico GOLDERIE TRADING S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario III;
- lxxiii. El 17 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 188397, el operador económico RAMON BARTOLO PICO BRIONES, remitió la información solicitada mediante cuestionario III;
- lxxiv. El 17 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 188467, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A., entregó la información requerida a través de cuestionario I;

- lxxv. El 18 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 188573, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A., autorizó abogados para intervenir dentro del presente expediente;
- lxxvi. El 18 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 188492, el operador económico LIRA LABORATORIOS INDUSTRIALES REPRESENTACIONES Y AGENCIAS S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario IV;
- lxxvii. El 18 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 188493, el operador económico LIRA LABORATORIOS INDUSTRIALES REPRESENTACIONES Y AGENCIAS S.A., entregó la información requerida a través de cuestionario III;
- lxxviii. El 19 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 188650, el operador económico JABONERÍA WILSON S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario III;
- lxxix. El 23 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 188987, el operador económico LA FABRIL S.A., autorizó abogado para que intervenga dentro del presente procedimiento;
- lxxx. El 23 de marzo de 2021, mediante escrito signado con número de ID 189000, el operador económico FARMAENLACE CIA. LTDA., entregó la información requerida a través de cuestionario II;
- lxxxi. El 24 de marzo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 188308, el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., remitió la información solicitada mediante cuestionario I;
- lxxxii. El 30 de marzo de 2021, la INICPD a través de providencia agregó los escritos de los operadores económicos y clasificó la información según corresponde en confidencial o reservada;
- lxxxiii. El 1 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190065, el operador económico ABEFARM S.A., remitió la procuración judicial para ratificar la intervención del abogado Gilberto Gutiérrez;
- lxxxiv. El 1 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190069, el operador económico PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario III;
- lxxxv. El 5 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190446, el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., autorizó abogados para intervenir dentro del presente procedimiento administrativo;

- lxxxvi. El 5 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190452, el operador económico AMORES GALIARDO RAMSES ORLANDO, remitió la información requerida mediante cuestionario III;
- lxxxvii. El 5 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190506, el operador económico INPROFARM COMPAÑÍA ECUATORIANA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario III;
- lxxxviii. El 6 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190631, el operador económico LABORATORIO NEO FÁRMACO DEL ECUADOR NEOFÁRMACO CÍA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información;
- lxxxix. El 6 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190647, el operador económico LANSEY S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario III;
- xc. El 6 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190764, el operador económico QUALIPHARM LABORATORIO FARMACÉUTICO S.A., remitió el extracto no confidencial de la información;
- xc. El 6 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190658, el operador económico COMERCIAL DISMA C. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario III;
- xcii. El 6 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190785, el operador económico ETICAL LABORATORIOS ETICAL S.A., remitió el extracto no confidencial de la información;
- xciii. El 7 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190831, el operador económico RAMÓN BARTOLO PICO BRIONES, remitió la información requerida mediante cuestionario III;
- xciv. El 7 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190846, el operador económico FARMACIAS Y COMISARIATOS DE MEDICINAS S.A. FARCOMED, remitió la procuración judicial para ratificar la intervención del abogado Gilberto Gutiérrez;
- xcv. El 7 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190848, el operador económico ECONOFARM S.A., remitió la procuración judicial para ratificar la intervención del abogado Gilberto Gutiérrez;
- xcvi. El 7 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190849, el operador económico ABEFARM S.A., remitió la procuración judicial para ratificar la intervención del abogado Gilberto Gutiérrez;

- xcvii. El 8 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190984, el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información;
- xcviii. El 8 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190985, el operador económico CARBO CHACAGUASAY AMARILIZ ISABEL, remitió el extracto no confidencial de la información;
- xcix. El 8 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190979, el operador económico ECONOFARM S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario II;
 - c. El 8 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 190981, el operador económico FARMACIAS Y COMISARIATOS DE MEDICINAS S.A. FARCOMED, remitió la información requerida a través de cuestionario II;
 - ci. El 9 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191086, el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO, remitió la información requerida mediante cuestionario I;
 - cii. El 9 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191220, el operador económico TECNOQUIMICAS DEL ECUADOR S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario IV;
 - ciii. El 9 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191062, el operador económico LIRA LABORATORIOS INDUSTRIALES REPRESENTACIONES Y AGENCIAS S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario IV;
 - civ. El 12 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191275, el operador económico LIRA LABORATORIOS INDUSTRIALES REPRESENTACIONES Y AGENCIAS S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario III;
 - cv. Las razones sentadas por Secretaría General de la SCPM, respecto de las diferencias de fojas entre el sello de la fe de recepción de la SCPM y la cantidad de fojas real en los escritos de los operadores económicos LIRA LABORATORIOS; LABORATORIOS WEIR; signadas con números de ID. 191092 y 191095;
 - cvi. El 12 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191293, el operador económico LABORATORIOS LATURI C. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información;
 - cvii. El 13 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191395, el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A., remitió la información requerida;

- cviii. El 13 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191428, el operador económico GOLDERIE TRADING S.A., remitió el extracto no confidencial de la información;
- cix. El 13 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191437, el operador económico ENVAPRESS CIA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información;
- cx. El 13 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191436, el operador económico DIFARE S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario II;
- cxi. El 13 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191431, el operador económico FARMAENLACE CIA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información;
- cxii. El 13 de abril de 2021, a través de providencia, la INICPD agregó los escritos referidos *ut supra* y clasificó la información según corresponde en confidencial o reservada;
- cxiii. El 15 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191612, el operador económico INPROFARM COMPAÑÍA ECUATORIANA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A., señaló correos electrónicos para futuras notificaciones;
- cxiv. El 19 de abril de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 191848, el operador económico LANSEY S.A., remitió la información requerida mediante cuestionario III;
- cxv. El 19 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191862, el operador económico AMORES GALIARDO RAMSES ORLANDO, remitió el extracto no confidencial de la información;
- cxvi. El 19 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191885, el operador económico DISMA C. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información;
- cxvii. El 20 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191925, el operador económico LIRA LABORATORIOS INDUSTRIALES REPRESENTACIONES Y AGENCIAS S.A., remitió la información requerida mediante cuestionario III y IV;
- cxviii. El 20 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191979, el operador económico DIFARE S.A., entregó el extracto no confidencial de la información;
- cxix. El 20 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 191979, el operador económico ABEFARM S.A., argumentó respecto de la procuración judicial remitida
- cxx. El 20 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 192015, el operador económico ECONOFARM S.A., entregó el extracto no confidencial de la información;

- cxxi. El 20 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 192017, el operador económico FARMACIAS Y COMISARIATOS DE MEDICINAS S.A. FARCOMED, remitió el extracto no confidencial de la información;
- cxxii. El 21 de abril de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 192073, el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A., remitió el extracto no confidencial solicitado;
- cxxiii. El 21 de abril de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 192075, el operador económico LABORATORIO NEO FÁRMACO DEL ECUADOR NEOFÁRMACO CÍA. LTDA., señaló correos para futuras notificaciones;
- cxxiv. El 22 de abril de 2021, a través de providencia, la INICPD agregó los escritos referidos *ut supra* y clasificó la información según corresponde en confidencial o reservada.
- cxxv. La Resolución No. SCPM-DS-2021-14, de 22 de abril de 2021, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado en su parte pertinente dispuso:
- “(...) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los términos y plazos, tanto para los operadores económicos y ciudadanos así como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan y sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, **desde el lunes 26 de abril hasta el jueves 20 de mayo del año en curso**, inclusive”. (Énfasis añadido)
- cxxvi. El 23 de abril de 2021, a través de providencia, la INICPD tuvo en cuenta dentro del presente expediente la Resolución No. SCPM-DS-2021-14, de 22 de abril de 2021, mediante la cual, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado en su parte pertinente dispuso la suspensión de términos y plazos.
- cxxvii. El 04 de mayo de 2021, mediante escrito ingresado por ventanilla electrónica signado con número de ID. 193084, el operador económico RAMÓN BARTOLO PICO BRIONES remitió el extracto de la información constante en el cuestionario 3.
- cxxviii. El 10 de mayo de 2021, mediante el oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2021-0089-O y anexos ingresados por ventanilla electrónica, signado con número de ID. 193361, la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, remitió dos matrices de los registros vigentes tanto de alcohol y gel antibacterial.
- cxxix. El 21 de mayo de 2021, a través de providencia, la INICPD reanudó el cómputo de términos y plazos en el presente expediente y agregó los escritos referidos *ut supra*.
- cccc. El Informe de Investigación Preliminar N°. SCPM-INICPD-DNICPD-007-2021, de 21 de mayo de 2021, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, con Id. 193909.



- cxxxi. El 21 de mayo de 2021, mediante providencia, la INICPD dispuso correr traslado con el informe de investigación preliminar a los operadores LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR S.A. “LABFARMAWEIR”, DROCARAS INDUSTRIA Y REPRESENTACIONES S.A., OPERFEL S.A., SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICIOS S.A., DYVENPRO DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS SOCIEDAD ANÓNIMA y GENOMMALAB ECUADOR S.A., con el fin de que presenten explicaciones;
- cxxxii. El 28 de mayo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 194730, el operador económico OPERFEL S.A., solicitó acceso al expediente.
- cxxxiii. El 31 de mayo de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 194902, el operador económico DROCARAS INDUSTRIA Y REPRESENTACIONES S.A., solicitó acceso al expediente y autorizó abogados para intervenir en el presente expediente.
- cxxxiv. El 31 de mayo de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 194905, el operador económico DROCARAS INDUSTRIA Y REPRESENTACIONES S.A., solicitó acceso al expediente y autorizó abogados para intervenir en el presente expediente.
- cxxxv. El 31 de mayo de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 194906, el operador económico DROCARAS INDUSTRIA Y REPRESENTACIONES S.A., solicitó copias del expediente.
- cxxxvi. El 1 de junio de 2021, a través de providencia, la INICPD, agregó los escritos referidos *ut supra* y despachó las solicitudes de los operadores económicos.
- cxxxvii. El 1 de junio de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 195035, el operador económico OPERFEL S.A., interpuso recurso de reposición contra la boleta de notificación de la providencia de 21 de mayo de 2021.
- cxxxviii. El 3 de junio de 2021, la INICPD a través de providencia negó a trámite el recurso de reposición interpuesto por el operador económico.
- cxxxix. El 7 de junio de 2021, los abogados de los operadores económicos OPERFEL y DROCARAS accedieron al expediente, conforme lo dispuesto en providencia de 1 de junio de 2021.
- cxl. El 11 de junio de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 196320, el operador económico DROCARAS INDUSTRIA Y REPESENTACIONES S.A., presentó sus explicaciones.
- cxli. El 14 de junio de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 196508, el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, presentó sus explicaciones.

- cxlii. El 14 de junio de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 196537, el operador económico GENOMMALAB ECUADOR S.A., presentó sus explicaciones.
- cxliii. El 14 de junio de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 196633, el operador económico OPERFEL S.A., presentó sus explicaciones.
- cxliv. El 21 de junio de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 197325, el operador económico DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS S.A., presentó sus explicaciones.
- cxlv. El 22 de junio de 2021, la INICPD mediante providencia agregó al expediente los escritos de los operadores económicos y despacho las solicitudes de los operadores económicos.
- cxlvi. El 23 de junio de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 197572, el operador económico OPERFEL S.A., solicitó participar en la reunión de trabajo que se iba a llevar a cabo entre la INICPD y la ARCSA.
- cxlvii. El 23 de junio de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 197576, el operador económico DROCERAS INDUSTRIA Y REPRESENTACIONES S.A., solicitó participar en la reunión de trabajo entre la INICPD y la ARCSA.
- cxlviii. El 23 de junio de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 197412, el operador LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, solicitó participar en la reunión de trabajo entre la Intendencia y la ARCSA.
- cxlix. El 23 de junio de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 197633, el operador DYVENPRO DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS S.A., solicitó participar en la reunión de trabajo entre la Intendencia y la ARCSA.
- cl. El 23 de junio de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 197637, el operador DYVENPRO DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS S.A., manifestó que por un error involuntario hizo constar un número de procedimiento de investigación diferente, por lo que solicitó el traslado del escrito signado con número de ID. 197633.
- cli. El 23 de junio de 2021, la INICPD mediante providencia dispuso agregar los escritos de los operadores económicos y atendió sus solicitudes, asimismo dispuso notificar por segunda vez al operador económico SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
- clii. El 24 de junio de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 197729, el operador económico GENOMMALAB ECUADOR S.A., justificó su solicitud de reunión de trabajo requerida en su escrito de explicaciones.

- cliii. El 24 de junio de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 197731, el operador económico GENOMMALAB ECUADOR S.A., solicitó participar en la reunión de trabajo entre la Intendencia y la ARCSA.
- cliv. El 24 de junio de 2021, la INICPD a través de providencia agregó los escritos del operador económico y atendió las solicitudes realizadas.
- clv. El 24 de junio de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 197775, el operador económico DROCARAS INDUSTRIA Y REPRESENTACIONES S.A., solicitó copias del cuestionario que iba a ser remitido a la ARCSA.
- clvi. El 24 de junio de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 197797, el operador económico OPERFEL S.A., solicitó copias de la reunión de trabajo mantenida entre la INICPD y la ARCSA.
- clvii. El 24 de junio de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 197814, el operador económico DROCARAS INDUSTRIA Y REPRESENTACIONES S.A., remitió información relacionada a sus explicaciones.
- clviii. El cuestionario V elaborado por la DNICPD, mediante el cual se solicitó a la ARCSA información relacionada al producto objeto de investigación y las conductas investigadas.
- clix. El 25 de junio de 2021, a través de providencia, la INICPD dispuso agregar los escritos de los operadores y el cuestionario V, así como también despacho las solicitudes y remitió el cuestionario V a la ARCSA.
- clx. La razón y el audio-video de la reunión de trabajo entre la INICPD y la ARCSA.
- clxi. El 28 de junio de 2021, la INICPD mediante providencia dispuso que se agregue la razón referida *ut supra*, así como el acta de revisión del expediente por el operador económico OPERFEL.
- clxii. La providencia de 06 de julio de 2021, la INICPD agregó las actas referidas *ut supra*, y extractos no confidenciales de conformidad con lo dispuesto en providencias de 22 y 28 de junio de 2021.
- clxiii. El escrito de explicaciones presentado por el operador económico SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., el 13 de julio de 2021, signado con número de ID. 200844.
- clxiv. La razón sentada por la Secretaría de Sustanciación y su anexo, de 13 de julio de 2021, signado con número de ID. 200853, respecto de la grabación de audio y video de la reunión de trabajo mantenida con el operador económico GENOMMALAB ECUADOR S.A., el 9 de julio de 2021.

- clxv. La providencia de 21 de julio de 2021, la INICPD agregó el escrito de explicaciones y la razón referida *ut supra*, así como realizó una insistencia al ARCSA respecto de la información del cuestionario V.
- clxvi. El escrito de GENOMMALAB ECUADOR S.A., de 22 de julio de 2021, con Id. 202023, mediante el cual, solicitó copias de la contestación del ARCSA.
- clxvii. El memorando N°. ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0759-M, a través del cual la administración dio contestación al cuestionario V.
- clxviii. La providencia de 29 de julio de 2021, la INICPD agregó los escritos referidos *ut supra*.
- clxix. La resolución de 30 de julio de 2021, en la cual la INICPD resolvió:

PRIMERO.- Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-012-2020, en contra de los operadores económicos:

- **LABORATORIOS FARMACEUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR**, por el presunto cometimiento de actos de engaño y violación de normas establecidos en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM;
- **SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.**, por el presunto cometimiento de la práctica desleal de actos de engaño tipificada en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

SEGUNDO.- De conformidad con lo determinado en el artículo 62 del RLORCPM, el plazo de duración de la presente investigación no podrá exceder de 180 días, que en caso de considerarlo pertinente, esta Autoridad podrá ser prorrogada hasta por el plazo de 180 días adicionales.

(i) **TERCERO.-** Disponer el ARCHIVO del presente expediente en contra de los operadores DROCARAS INDUSTRIA Y REPRESENTACIONES S.A.; OPERFEL S.A.; DYVENPRO DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS SOCIEDAD ANÓNIMA; GENOMMALAB ECUADOR S.A., al no existir mérito para proseguir el procedimiento, respecto de la conducta de actos de engaño conforme el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

- clxx. El oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2021-0238-O suscrito por el magíster Albán Mariscal Jaime Vicente, Director de Asesoría Jurídica y anexos, de 23 de agosto de 2021, signado con número de ID. 205044, mediante el cual remitió la información requerida en el cuestionario V.
- clxxi. La providencia de 30 de agosto de 2021, en la cual la INICPD agregó el oficio referido *ut supra*.
- clxxii. El escrito presentado por el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, el 2 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 206172, en el cual solicitó copias digitales del expediente.

- clxxiii. El oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2021-0264-O suscrito por el magíster Albán Mariscal Jaime Vicente, Director de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria y anexos, de 20 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 207848, remitió las notificaciones sanitarias de los productos investigados.
- clxxiv. La providencia de 22 de septiembre de 2021, mediante el cual la INICPD agregó los escritos referidos *ut supra*.
- clxxv. La providencia de 10 de noviembre de 2021, en la cual la INICPD requirió a la ARCSA que remita los análisis de efectividad presentados para la obtención de la NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA de los productos “ALCOGEL WEIR” y “ALCOHOL GEL SPARTAN”; y, los análisis de composición presentados para la obtención de la NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA de los productos “ALCOGEL WEIR” y “ALCOHOL GEL SPARTAN”.
- clxxvi. El escrito presentado por el operador económico LABORATORIO FARMACEUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, el 17 de noviembre de 2021, signado con número de ID. 215830, en el cual solicitó copias del expediente.
- clxxvii. El Memorando N°. ARCSA-ARCSA-DAJ-2021-1121-M presentado por la magister Karina Moreno Vélez en calidad de Directora de Asesoría Jurídica (E) de la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, el 22 de septiembre de 2021, signado con número de ID. 216349, en el cual remitió los análisis solicitados por la Intendencia.
- clxxviii. La providencia de 22 de noviembre de 2021, mediante la cual la INICPD agregó los escritos referidos *ut supra* y otorgó las copias solicitadas por LABFARMAWEIR.
- clxxix. El extracto no confidencial realizado por el analista jurídico Heber Del Rosario, signado con Id. 217052.
- clxxx. El escrito presentado por el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, el 30 de noviembre de 2021, signado con número de ID. 217434, en el cual autorizó a una persona para el retiro de las copias del expediente.
- clxxxi. El escrito presentado por el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, el 1 de diciembre de 2021, signado con número de ID. 217707, mediante el cual autorizó a una persona para el retiro de las copias del expediente.
- clxxxii. Acta de entrega-recepción de copias del expediente al operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, el día 1 de diciembre de 2021, signado con número de ID. 217791.

- clxxxiii. Los cuestionarios VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, signados con número de ID. 218421.
- clxxxiv. La providencia de 8 de diciembre de 2021, en la cual la INICPD agregó los escritos presentados por LABFARMAWEIR y corrió traslado con los cuestionarios referidos *ut supra* a varios operadores económicos.
- clxxxv. El 16 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 219868, el operador COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL AUSTRO INCODISA C. LTDA., remitió la información requerida mediante cuestionario IX.
- clxxxvi. El 16 de diciembre de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 219982, el operador ETICAL LABORATORIOS ETICAL S.A., dio contestación a lo requerido por la Intendencia mediante cuestionario IX.
- clxxxvii. El 17 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220029, el operador LABORATORIOS CHEFAR S.A., remitió la información requerida mediante cuestionario IX.
- clxxxviii. El 17 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220105, el operador económico PINTURAS AMERICA PINTAMER S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario VII.
- clxxxix. El 17 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220115, el operador económico PINTURAS ECUATORIANAS S.A. PINTUCO, remitió la información solicitada a través de cuestionario VII.
- cx. El 17 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220150, el operador económico SOLVENTES Y MASILLAS NACIONALES NEIRA CIA. LTDA., remitió la información requerida a través de cuestionario VII.
- cxci. La providencia de 20 de diciembre de 2021, mediante la cual la INICPD agregó los escritos presentados por los operadores económicos y despachando lo que corresponda.
- cxcii. El 20 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220355, el operador LABORATORIOS PARACELSO C. LTDA., remitió la información requerida mediante cuestionario IX.
- cxci. El 20 de diciembre de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 220391, el operador ADHEPLAST S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario XII.
- cxci. El 21 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220518, el operador COSMICA CIA. LTDA., remitió la información requerida mediante cuestionario VI.

- cxcv. El 21 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220544, el operador económico ESFEL S.A., dio contestación a lo requerido a través de cuestionario VII.
- cxcvi. El 21 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220548, el operador económico LABORATORIO NEO FARMACO DEL ECUADOR NEOFARMACO CIA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario IX.
- cxcvii. El 21 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220567, el operador económico PINTURAS CONDOR S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario VII.
- cxcviii. El 21 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220630, el operador JABONERÍA WILSON S.A., solicitó prórroga para remitir la información requerida mediante cuestionario XII.
- excix. El 22 de diciembre de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 220630, el operador LANSEY S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario XII.
- cc. El 22 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220692, el operador LABORATORIOS PRIMIS, remitió la información requerida mediante cuestionario XII.
- cci. El 22 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220702, el operador económico LA FABRIL S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XII.
- ccii. El 22 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220733, el operador económico PINTURAS UNIDAS S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario VII.
- cciii. El 22 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220755, el operador económico SOLVENTES Y MASILLAS NACIONALES NEIRA CIA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información requerida a través de cuestionario VII.
- cciv. El 22 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220788, el operador LANSEY S.A., dio contestación a la información requerida mediante cuestionario XII.
- ccv. El 23 de diciembre de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 220813, el operador LIRA LABORATORIOS INDUSTRIALES REPRESENTACIONES Y AGENCIAS S.A., remitió la información requerida por mediante cuestionarios IX y XII.
- ccvi. El 23 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220843, el operador LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, remitió la

información requerida mediante cuestionarios IX y X, así como los informes de efectividad del producto ALCOGEL WEIR.

- ccvii. El 23 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220856, el operador económico DISMA C. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XII.
- ccviii. El 23 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220895, el operador económico RAMÓN BARTOLO PICO BRIONES, remitió la información solicitada a través de cuestionario IX.
- ccix. El 23 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220935, el operador económico RAMÓN BARTOLO PICO BRIONES, remitió la información requerida mediante cuestionario IX.
- ccx. El 23 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220939, el operador económico ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario XII.
- ccxi. El 23 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220948, el operador QUALIPHARM LABORATORIO FARMACÉUTICO S.A., remitió la información requerida mediante cuestionario IX.
- ccxii. El 23 de diciembre de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 220956, el operador UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario XII.
- ccxiii. El 23 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220958, el operador UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., remitió el extracto no confidencial de la información requerida mediante cuestionario XII.
- ccxiv. El 23 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220969, el operador económico UNIIMPIO S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XII.
- ccxv. El 23 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 220971, el operador económico PINTURAS AMÉRICA PINTAMER S.A., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario VII.
- ccxvi. El 27 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221070, el operador económico EMBOTELLADORA AZUAYA S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario VI.

- ccxvii. El 27 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221096, el operador LABORATORIOS BEAUTIK S.A., remitió la información requerida mediante cuestionario XII.
- ccxviii. El 27 de diciembre de 2021, a través de escrito signado con número de ID. 221110, el operador PINTURAS PRODUTEKN CIA. LTDA., remitió la información solicitada mediante cuestionario VII.
- ccxix. El 27 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221118, el operador LA FABRIL S.A., dio contestación a la información requerida mediante cuestionario XII.
- ccxx. El 27 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221126, el operador económico GOLDERIE TRADING S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XII.
- ccxxi. El 27 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221130, el operador económico ENVAPRESS CIA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario XII.
- ccxxii. El 28 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221174, el operador económico ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario XII.
- ccxxiii. El 28 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221183, el operador INDUSTRIAL LATINA S.A., remitió la información requerida mediante cuestionario VII.
- ccxxiv. El 28 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221205, el operador económico ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario XII.
- ccxxv. El 28 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221241, el operador INPROFARM COMPAÑÍA ECUATORIANA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A., remitió la información requerida mediante cuestionarios IX y XII.
- ccxxvi. El 28 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221262, el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario VI.
- ccxxvii. El 28 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221266, el operador económico ECUABARNICES S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario VII.
- ccxxviii. El 29 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221356, el operador económico TECNOQUIMICAS DEL ECUADOR S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario IX.

- ccxxxix. El 29 de diciembre de 2021, mediante escrito signado con número de ID. 221368, el operador COMPAÑÍA EMBOTELLADORA INDUSTRIAL LICORERA MANABI C.A. CEILMACA, remitió la información requerida mediante cuestionario VI.
- ccxxx. El 4 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 221909, el operador económico ECUABARNICES S.A., remitió el nombramiento del Gerente General del operador económico.
- ccxxxii. El 5 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 221965, el operador PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S.A., remitió la información requerida mediante cuestionario XII.
- ccxxxiii. La providencia de 5 de enero de 2022, mediante la cual la INICPD agregó los escritos de los operadores económicos, así como volvió a notificar los cuestionarios a los operadores económicos que no fueron notificados y los operadores que no han remitido la información requerida.
- ccxxxiiii. El 10 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 222164, el operador económico JABONERÍA WILSON S.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario XII.
- ccxxxv. El 10 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 222411, el operador económico ADHEPLAST S.A., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario XII.
- ccxxxvi. El 10 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 222416, el operador económico SABIJERS S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario XII.
- ccxxxvii. El 10 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 222413, el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, realizó observaciones a la PROPUESTA DE ENCUESTAS ONLINE de la Intendencia.
- ccxxxviii. El 12 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 222616, el operador económico COSMICA CIA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario VI.
- ccxxxix. El 12 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 222687, el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionarios IX y XII.
- ccxxxix. El 13 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 222755, el operador económico LABORATORIOS HG C.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario IX.

- ccxl. El 13 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 222813, el operador económico JAMES BROWN PHARMA C.A., remitió la información solicitada a través de cuestionario VIII.
- ccxli. El 13 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 222827, el operador económico LABORATORIOS PRIMIS, remitió la información requerida a través de cuestionario IX.
- ccxlii. El 14 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 223033, el operador económico LANSEY S.A., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario XII.
- ccxliii. El 14 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 223068, el operador económico DISMA C.LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario XII.
- ccxliv. El 14 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 223080, el operador económico QUALIPHARM LABORATORIO FARMACÉUTICO S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario IX.
- ccxlv. El 14 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 223086, el operador económico TEXTIQUIM CIA. LTDA., remitió la información solicitada a través de cuestionario IX.
- ccxlvi. El 17 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 223229, el operador económico LABORATORIO NEO FARMACO DEL ECUADOR NEOFARMACO CIA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario IX.
- ccxlvii. El 17 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 223263, el operador económico LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACÉUTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A., remitió la información requerida a través de cuestionario VIII.
- ccxlviii. El 17 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 223295, el operador económico INPROFARM COMPAÑÍA ECUATORIANA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionarios IX y XII.
- ccxlix. El 17 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 223401, el operador económico TECNOQUIMICAS DEL ECUADOR S.A., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario IX.

- ccl. El 18 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 223503, el operador económico CORPORACIÓN AZENDE S.A., remitió la información requerida a través de cuestionario VI.
- ccli. El 18 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 223534, el operador económico PINTURAS PRODUKTEN CIA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario VII.
- ccli. El 18 de enero de 2022, mediante escrito signado con número de ID. 223601, el operador económico PINTURAS UNIDAS S.A., remitió el extracto no confidencial de la información solicitada a través de cuestionario VII.
- ccliii. El escrito y anexos presentados por el operador económico PINTURAS CÓNDOR S.A., el 19 de enero de 2022, las 12h16, signado con número de ID 223715, mediante el cual, remitió el extracto no confidencial.
- ccliv. El escrito y anexos presentados por el operador económico TRECK S.A., el 19 de enero de 2022, las 13h41, signado con número de ID 223756, mediante el cual, remitió la información del cuestionario VII.
- cclv. El escrito y anexos presentados por el operador económico PINTURAS UNIDAS S.A., el 20 de enero de 2022, las 15h36, signado con número de ID 223978, mediante el cual, designó correos electrónicos.
- cclvi. El escrito y anexos presentados por el operador económico EMBOTELLADORA AZUAYA S.A., el 20 de enero de 2022, las 15h50, signado con número de ID 223979, mediante el cual, remitió el extracto no confidencial.
- cclvii. El escrito y anexos presentados por el operador económico ROCHE ECUADOR S.A., el 21 de enero de 2022, las 12h19, signado con número de ID 224099, mediante el cual, remitió la información del cuestionario VII.
- cclviii. El escrito y anexos presentados por el operador económico TECNANDINA S.A., el 21 de enero de 2022, las 12h52, signado con número de ID 224124, mediante el cual, remitió la información del cuestionario VII.
- cclix. El escrito y anexos presentados por el operador económico ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., el 21 de enero de 2022, las 16h52, signado con número de ID 224212, , mediante el cual, remitió la información del cuestionario VIII.
- cclx. El escrito y anexos presentados por el operador económico LABORATORIOS ROCNARF S.A., el 24 de enero de 2022, las 10h47, signado con número de ID 225378, mediante el cual, remitió la información del cuestionario VIII.

- cclxi. El escrito y anexos presentados por el operador económico NEFROCONTROL S.A., el 24 de enero de 2022, las 17h08, signado con número de ID 225477, mediante el cual, remitió la información del cuestionario VIII.
- cclxii. El 25 de enero de 2022, la Intendenta Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (s), mediante providencia agregó los escritos de los operadores económicos y clasificó la información en confidencial y reservado respectivamente.
- cclxiii. El escrito y anexos presentados por el operador económico KRONOS LABORATORIOS CÍA. LTDA., el 25 de enero de 2022, las 16h04, signado con número de ID 225588, mediante el cual, remitió el cuestionario IX.
- cclxiv. La razón y anexos sentada por la secretaria sustanciadora, constante con ID 225618, respecto de los extractos no confidenciales dispuestos en la providencia de 25 de enero de 2022.
- cclxv. El 26 de enero de 2022, la Intendenta Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (s), mediante providencia agregó el escrito y la razón de extractos no confidenciales referidos *ut supra*.
- cclxvi. La resolución de prórroga de investigación emitida por la INICPD, el 26 de enero de 2022, en la cual dispuso que se prorrogue la investigación por 180 días adicionales.
- cclxvii. El escrito y anexos presentado por el operador económico INDEUREC S.A., el 28 de enero de 2022, signado con número de ID. 225971, a través del cual remitió la información solicitada mediante cuestionario VIII.
- cclxviii. El escrito y anexos presentado por el operador económico LICORES DE DURAN LICODURAN S.A., el 04 de febrero de 2022, signado con número de ID. 226815, mediante el cual remitió la información requerida a través de cuestionario XII.
- cclxix. La PROPUESTA PARA REALIZAR ENCUESTAS ONLINE EN EL EXPEDIENTE SCPM-IGT-INICPD-012-2020 elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, signado con número de ID. 226890, en la cual acogió las observaciones realizadas por el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR.
- cclxx. La providencia de 11 de febrero de 2022, emitida por la Intendencia, en la cual agregó los escritos referidos *ut supra* y corrió traslado con el documento PROPUESTA PARA REALIZAR ENCUESTAS ONLINE EN EL EXPEDIENTE SCPM-IGT-INICPD-012-2020 a los operadores económicos investigados.
- cclxxi. La providencia de 22 de febrero de 2022, emitida por la INICPD, en la cual dispuso realizar la diligencia de encuestas y que se certifique documentos contenidos en el expediente SCPM-IGT-INICPD-011-2020.

- cclxxii. Las copias certificadas de los siguientes documentos: 1) El escrito y anexos del operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., signado con número de ID. 221383; 2) El escrito y anexos del operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS S.A. TIA, signado con número de ID. 221273; 3) El escrito y anexos del operador económico MEGA SANTAMARIA, signado con número de ID. 220931; 4) El escrito y anexos del operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., signado con número de ID. 222297; 5) El escrito y anexos del operador económico DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ECUATORIANA DIFARE S.A., signado con número de ID. 220573; 6) El escrito y anexos del operador económico FARMAENLACE CIA.LTDA., signado con número de ID. 222003; 7) El escrito y anexos del operador económico ECONOFARM S.A., signado con número de ID. 222736; y, 8) El escrito y anexo presentado por el operador económico FARMACIAS Y COMISARIATOS DE MEDICINAS S.A. FARCOMED, signado con el número de ID. 222737.
- cclxxiii. La providencia de 22 de febrero de 2022, emitida por la Intendencia, mediante la cual dispuso agregar las copias certificadas referidas *ut supra*.
- cclxxiv. El escrito y anexos presentado por el operador LICORES DE DURAN LICODURAN S.A., el 25 de febrero de 2022, signado con número de ID. 229000, mediante el cual remitió la información solicitada a través de cuestionario XII.
- cclxxv. La providencia de 10 de marzo de 2022, emitida por la Intendencia, en la cual dispuso agregar el escrito referido *ut supra*, así como que se corra traslado a más consumidores para que realicen las encuestas digitales dispuestas por la INICPD.
- cclxxvi. El memorando No. SCPM-INICP-DDNICPD-038-2022, constante con Id. 231042, en la cual solicitó prórroga para realizar la notificación a los correos electrónicos de los consumidores con la encuesta online.
- cclxxvii. La providencia de 21 de marzo de 2022, emitida por la INICPD, en la cual dispuso la prórroga solicitada por la DNICPD.
- cclxxviii. La Nota Técnica y Metodología de las Encuestas planificada expediente SCPM-IGTINICPD-012-2020, elaborada por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, signada con número de ID. 232523.
- cclxxix. El cuestionario XIII elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, signado con número de ID. 232403, en el cual solicitó información relacionada con los productos investigados a la ARCSA.
- cclxxx. La providencia de 5 de abril de 2022, emitida por la Intendencia, en la cual dispuso la realización en encuestas físicas para completar la muestra requerida, así como correr traslado con el cuestionario XIII a la ARCSA.



- cclxxxi. El Memorando N°. SCPM-IGT-IR-2022-083 suscrito por el abogado Darío Clavijo Ponce en calidad de Intendente Regional de la SCPM, de 7 de abril de 2022, signado con número de ID. 234013, en la cual solicitó que se modifique el orden de las direcciones y locales establecidos en la provincia del Guayas para la realización de encuestas.
- cclxxxii. La providencia de 8 de abril de 2022, emitida por la Intendencia, en la cual agregó el memorando *ut supra* y acogió la petición realizada por la Intendencia Regional de la SCPM.
- cclxxxiii. Los documentos de la realización de la diligencia de encuestas ingresadas al expediente el 20 de abril de 2022, signados con ID 235241.
- cclxxxiv. La providencia de 26 de abril de 2022, emitida por la INICPD, en la cual agregó los documentos de la realización de la diligencia de encuestas.
- cclxxxv. La copia certificada del acta de autorización de ingreso a las farmacias y supermercados suscrita durante la diligencia de encuestas en la provincia de Tungurahua, signado con ID. Trámite 235233 Id Anexo 433588, ingresada al expediente el 29 de abril de 2022, signado en el presente expediente 235969.
- cclxxxvi. La providencia de 4 de mayo de 2022, emitida por la Intendencia, en la cual agregó la copia certificada del documento *ut supra* y se volvió a insistir a la ARCSA que remita la información solicitada mediante cuestionario XIII.
- cclxxxvii. El oficio N°. ARCSA-ARCSA-DAJ-2022-0086-O y anexos presentado por la Abg. María José Morales Naranjo en calidad de Directora de Asesoría Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, el 4 de mayo de 2022, signado con número de ID 236395, en el cual remitió parcialmente la información requerida a través de cuestionario XIII.
- cclxxxviii. La providencia de 25 de mayo de 2022, emitida por la INICPD, en la cual agregó la información de la ARCSA.
- cclxxxix. Los cuestionarios XIV y XV elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, signado con número de ID. 238517, mediante los cuales se solicitó información para la determinación del mercado y la temporalidad de la conducta a la ARCSA y a distintos operadores económicos.
- ccxc. La providencia de 1 de junio de 2022, emitida por la Intendencia, en la cual corrió traslado con los cuestionarios referidos *ut supra* a la ARCSA y a los operadores económicos.
- ccxci. El oficio N°. ARCSA-ARCSA-DAJ-2022-0096-O y anexos presentado por la abogada María José Morales Naranjo en calidad de Directora de Asesoría Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, el 2 de junio de

2022, signado con número de ID 238759, en la cual remitió la información requerida a través de cuestionario XIII.

- ccxcii. El escrito y anexos presentado por el operador económico SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., el 8 de junio de 2022, signado con número de ID. 239321, a través del cual remitió los informes de laboratorio de porcentaje de alcohol y efectividad de su producto.
- ccxciii. El escrito presentado por el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, el 9 de junio de 2022, signado con número de ID. 239470, mediante el cual solicitó prórroga para remitir la información requerida a través de cuestionario XV.
- ccxciv. Las copias certificadas de los siguientes documentos: 1) El escrito y anexos presentado por ALMACENES JUAN ELJURI CIA. LTDA., signado con número de ID. 236697; 2) El escrito y anexos presentado por el operador económico BFS ECUADOR S.A., signado con número de ID. 235813; 3) El escrito y anexos presentado por CALBAQ S.A., signado con número de ID. 235581; 4) El escrito y anexos presentado por CARVAGU S.A., signado con número de ID. 235422; 5) El escrito y anexos presentado por DROCARAS INDUSTRIA Y REPRESENTACIONES S.A, signado con número de ID. 236527; 6) El escrito y anexos presentado por DYVNPRO DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS S.A., signado con número de ID. 235469; 7) El escrito y anexos presentado por GENOMMALAB ECUADOR S.A., signado con número de ID. 235574; 8) El escrito y anexos presentado por GRUPO TRANSBEL S.A., signado con número de ID. 236011; 9) El escrito y anexos presentado por KIMBERLY CLARCK ECUADOR S.A., signado con número de ID. 237046; 10) El escrito y anexos presentado por MULTIMERKSA S.A., signado con número de ID. 235051; 11) El escrito y anexos presentado por PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A., signado con número de ID. 236452; 12) El escrito y anexos presentado por SALGRAF CIA. LTDA., signado con número de ID. 235414; y, 13) El escrito y anexos presentado por YANBAL ECUADOR S.A., signado con número de ID. 235698.
- ccxcv. El escrito y anexos presentado por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA, el 13 de junio de 2022, signado con número de ID. 239734, a través del cual remitió la información solicitada mediante cuestionario XV.
- ccxcvi. El escrito y anexos presentado por el operador económico LABORATORIOS ROCNARF S.A., el 13 de junio de 2022, signado con número de ID. 239868, mediante el cual remitió la información requerida a través de cuestionario XV.
- ccxcvii. El escrito y anexos presentado por el operador económico CORPORACIÓN AZENDE S.A., el 15 de junio de 2022, signado con número de ID. 240192, a través del cual remitió parcialmente la información solicitada mediante cuestionario XV.
- ccxcviii. El oficio N°. ARCSA-ARCSA-DAJ-2022-0104-O y anexos presentado por la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, el 16 de junio de

2022, signado con número de ID 240279, a través del cual remitió la información requerida mediante cuestionario XIV.

- ccxcix. La providencia de 20 de junio de 2022, emitida por la Intendencia, en la cual agregó los escritos de los operadores económicos y la ARCSA.
- ccc. El escrito y anexos presentado por el operador económico CORPORACIÓN AZENDE S.A., el 21 de junio de 2022, signado con número de ID 240638, mediante el cual remitió parcialmente la información remitida a través de cuestionario XV.
- ccci. El escrito presentado por el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, el 21 de junio de 2022, signado con número de ID. 240675, a través del cual remitió la información solicitada mediante cuestionario XV.
- ccci. El escrito presentado por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., el 22 de junio de 2022, signado con número de ID. 240753, mediante el cual remitió el extracto no confidencial de la información requerida a través de cuestionario XV.
- ccci. La providencia de 27 de junio de 2022, emitida por la INICPD, en la cual agregó los escritos de los operadores económicos.
- ccci. El escrito y anexos presentado por el señor Jaime Andrés Ordoñez Andrade en calidad de representante legal del operador económico CORPORACIÓN AZENDE S.A., el 28 de junio de 2022, signado con número de ID 241200, mediante el cual, remitió información del cuestionario XV.
- ccci. El escrito presentado por el señor Walter Betancourt en calidad de representante legal del operador económico TRECX S.A., el 28 de junio de 2022, signado con número de ID. 241290, mediante el cual, remitió información del cuestionario XV.
- ccci. El escrito presentado por el Abg. José Conforme Ojeda en calidad de procurador judicial del operador económico SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., el 4 de julio de 2022, signado con número de ID. 241770 mediante el cual, solicitó una prórroga para la entrega de información del cuestionario XI.
- ccci. La providencia de 05 de julio de 2022, emitida por la INICPD, en la cual agregó los escritos de los operadores económicos referidos *ut supra*.
- ccci. El escrito y anexos presentado por el abogado José Conforme Ojeda en calidad de procurador judicial del operador económico SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., el 8 de julio de 2022, signado con número de ID 242183, mediante el cual, remitió información respecto de los cuestionarios XI y XV.

- cccix. La providencia de 11 de julio de 2022, emitida por la INICPD, en la cual agregó el escrito del operador referido *ut supra*.
- cccx. Los cuestionarios XVI y XVII, elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, signados con número de ID. 244935.
- cccxii. La providencia de 18 de julio de 2022, mediante el cual, la INICPD solicitó la información de los cuestionarios referidos *ut supra* a WEIR y SPARTAN.
- cccxiii. El 19 de julio de 2022, mediante el oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2022-0123-O y anexos, signado con número de ID. 245069, la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, remitió dos matrices de los registros de WEIR y SPARTAN.
- cccxiiii. El escrito y anexos presentado por del operador económico WEIR S.A. LABFARMAWEIR., el 21 de julio de 2022, signado con número de ID 245326, mediante el cual, remitió información respecto del cuestionario XVI.
- cccxv. El Informe de Resultados de la Investigación N°. SCPMINICPD-DNICPD-006-2022, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, signado con número de ID. 245420.
- cccxvi. La providencia de 25 de julio de 2022, mediante la cual la Intendencia agregó los escritos presentados por la administración y los operadores económicos, así como el informe de resultados emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control del Prácticas Desleales.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

2.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, inciso primero, determina que:

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley...

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos

reconocidos en la Constitución”.

2.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM)

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) dispone:

“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y **la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible**”. (Énfasis añadido)

El primer inciso del artículo 2 de la misma norma establece:

“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional”.

El primer inciso señalado en el artículo 3 de la LORCPM correspondiente al Principio de Primacía de la realidad dispone:

Art. 3.- Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.

Así también, lo dispuesto en el artículo 4 de la LORCPM determina:

Art. 4.- Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley:

1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico.
2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.
- (...)
5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores



económicos al mercado.

6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia.

(...)

10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. (...)

En adición, el artículo 5 de la LORCPM precisa:

Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.

La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.

El artículo 25 de la LORCPM determina:

Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.

La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil.

Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro



concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos.

Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia. La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot.

El artículo 26 del mencionado cuerpo legal establece:

Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia (...).

El artículo 27 de la norma legal referida determina:

Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:

2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.



(...) 9.- Violación de Norma.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.

La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, emite la presente resolución, en virtud de la facultad determinada en el artículo 57 de la LORCPM, el cual establece que:

Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o **si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo** de la denuncia.

2.3. Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante RLORCPM)

El artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece:

Art. 55.- Inicio del procedimiento de oficio.- El procedimiento se iniciará de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tras haber tenido conocimiento directa o indirectamente de las conductas susceptibles de constituir infracción;(...)

... Si se iniciare la investigación, continuará el procedimiento y se resolverá de conformidad con los artículos 58 al 61 de la Ley y artículos 62 al 72 del Reglamento.

En concordancia con los artículos 63 y 67 del RLORCPM establecen:

Art. 63.- Resolución de archivo de la denuncia.- Cuando, de los hechos investigados, no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, o las explicaciones presentadas por los denunciados sean satisfactorias, el órgano de investigación, mediante resolución motivada que será notificada al o los denunciantes, ordenará el archivo de la denuncia.

Art. 67.- Informe de resultados de la etapa de investigación.- Concluido el plazo de duración de la investigación, el órgano de investigación emitirá un informe sobre los resultados de la investigación realizada. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas y sanciones que a su criterio se deberían imponer.

2.4. Instructivo de Gestión Procesal de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM)

En este orden de ideas, el artículo 11 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM,

determina:

Art. 25.- ARCHIVO POR FALTA DE CARGOS.- Recibido el informe de resultados, el Intendente en el término de diez (10) días, lo analizará y en caso que el informe de resultados de la etapa de investigación concluya que no se ha determinado infracciones anticompetitivas, mediante resolución motivada dispondrá el archivo del caso.

Con base en las normas constitucionales, legales y reglamentarias enunciadas, esta Autoridad determina que tiene la competencia para emitir la siguiente resolución.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación del presente expediente, esta Autoridad no ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda viciar el procedimiento administrativo, por lo que se declara su validez.

CUARTO.- DETERMINACIÓN PRECISA DE LOS INVESTIGADOS

En el presente expediente se investiga a los siguientes operadores económicos:

LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR S.A. “LABFARMAWEIR” (en adelante también Weir), con RUC 0992636874001, representada legalmente por la señora **NATIVIDAD DEL ROSARIO SUAREZ RODRÍGUEZ**. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 28 de agosto de 2009 y habría actualizado su actividad el 26 de julio de 2018.

SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A., (en adelante también Spartan), con RUC 0990382875001, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL ZAMBRANO BRAVO**. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 28 de agosto de 1979 y habría actualizado su actividad el 17 de diciembre de 2021.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

El artículo 5 de la LORCPM, en su parte pertinente dispone lo siguiente:

El mercado del producto o servicio comprende, al menos, **el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución**, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; **las características, usos y precios de los posibles sustitutos**; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución. (Énfasis añadido)

En cumplimiento del referido artículo, esta Intendencia procederá a definir el mercado relevante en el presente caso; para el efecto, se aplicarán los elementos y herramientas técnicas contenidas en la Resolución N° 011 de la Junta de Regulación de la LORCPM; así como, se hará referencia a los

puntos controvertidos que fueron identificados en la resolución de inicio de la etapa de investigación, en el siguiente orden:

5.1 LAS CONDUCTAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Las conductas objeto de la presente investigación se encuentran contenidas en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM, relacionada con la presunción de la existencia de actos de engaño cometidos por los operadores económicos SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A., y, LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR S.A. “LABFARMAWEIR”, y actos de violación de norma cometidos por este último.

Respecto a los actos de engaño, la Intendencia investigó si las manifestaciones relacionadas a la efectividad de sus productos de gel antibacterial realizadas en la etiqueta de dichos productos podrían inducir a error a los consumidores.

En relación a actos de violación de normas, este Órgano investigó la posible infracción normativa del artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud, la cual podría haber causado la existencia de una ventaja competitiva significativa que le permitió prevalecer en el mercado investigado al operador económico LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR S.A. “LABFARMAWEIR”.

5.2 LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE ESTARÍAN SIENDO OBJETO DE LA CONDUCTA-MERCADO PRODUCTO

En el contexto de las prácticas desleales investigadas en el expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (DNICPD) identificó como el producto objeto de investigación a los geles antibacteriales para manos.

Al respecto, conforme el Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022, esta Intendencia considera pertinente destacar las siguientes características del producto gel antibacterial para manos:

Un gel antibacterial se lo puede definir como “un agente aplicado en las manos con el propósito de remover patógenos comunes (organismos causantes de enfermedades)”. Por lo que se recomienda su uso cuando no es posible lavarse las manos o cuando el lavado reiterado de manos causa algún problema en la piel.

En este sentido, es importante aclarar que, esta Dirección no hará referencia al término “desinfectante de manos” en su lugar se referirá a sanitizantes o antibacteriales de manos, con la finalidad de no causar confusiones respecto de la naturaleza del producto investigado, dado que, el término “desinfectante” puede ser confundido con la definición de un producto de higiene doméstica, los mismos que son utilizados para desinfectar superficies, como se detalla en la definición establecida en la Resolución ARCSA-DE-015-2020-LDCL (...)

(...) la ARCSA mediante Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0146-O de 22 de mayo de 2020, aclaró

que los sanitizantes antibacteriales de manos con un contenido menor a 70% de alcohol son considerados como cosméticos, mientras que los desinfectantes con una concentración del 70% o mayor de alcohol etílico, por “poseer propiedades antisépticas, desinfectantes y antivirales comprobadas”, serían considerados como medicamentos.

(...) según el Centro de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (2020), para obtener el máximo beneficio de un sanitizante de manos este debería contener al menos 60% de alcohol, y debe ser colocado en toda la superficie de la piel y frotarse hasta que el producto se seque¹.

(...) esta Dirección identificó como los principales canales de distribución de estos productos a los supermercados y farmacias, con una participación conjunta de 86%.

Gráfico 1 Canales de Distribución de Antibacteriales de Manos



Fuente: Información proporcionada por operadores económicos mediante respuestas al Cuestionario B, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020.

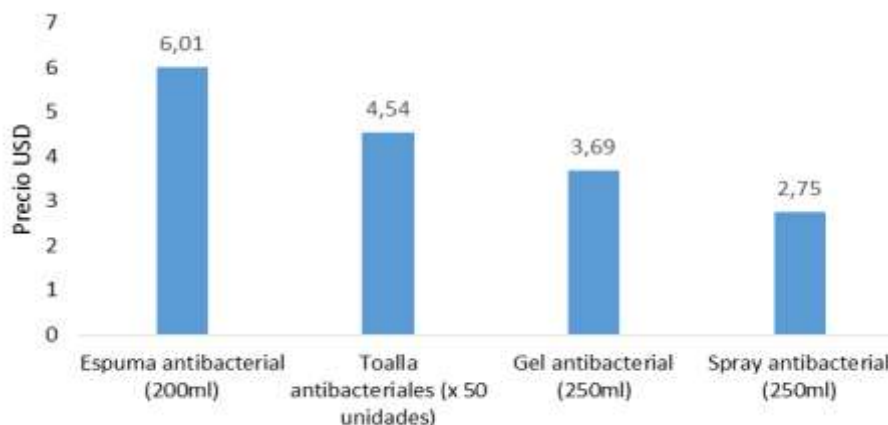
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

(...) entre las características de los sanitizantes de manos, es importante mencionar que estos productos se pueden encontrar en una amplia gama de formas y contenidos. Así, los antibacteriales de manos se comercializan en presentaciones de espuma, gel, spray, y toalla. Con relación al contenido, se puede encontrar sanitizantes de bolsillo, así como, en tamaños más industriales como galones...

De manera complementaria, la Dirección en el Gráfico N° 2 del Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022, expuso la diferencia de precios entre los antibacteriales de manos en diferentes presentaciones, evidenciándose un costo mayor de la presentación gel respecto de las presentaciones espuma y toallas antibacteriales.

Gráfico 2 Precios unitarios sanitizantes de manos en diferentes presentaciones (2020)

¹ Howes, Laura. “cen.acs.org/.” 23 de marzo de 2020. <https://cen.acs.org/business/consumer-products/hand-sanitizer-does-keep-hands/98/i12> (último acceso: 9 de abril de 2021).



Nota: La DNICPD tomó como referencia el precio de las marcas más comercializadas por tipo de sanitizante a marzo de 2020. En el caso de toallas antibacteriales se identificó su presencia en el mercado desde junio de 2020 por lo que se consideró el precio promedio durante ese mes. La diferencia con el gráfico del informe preliminar es que, ya no se toma el valor promedio por tipo de producto, sino el valor real, y se aumentó las toallas.

Fuente: Información proporcionada por Supermercados y Farmacias, mediante respuestas a los cuestionario I y II solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

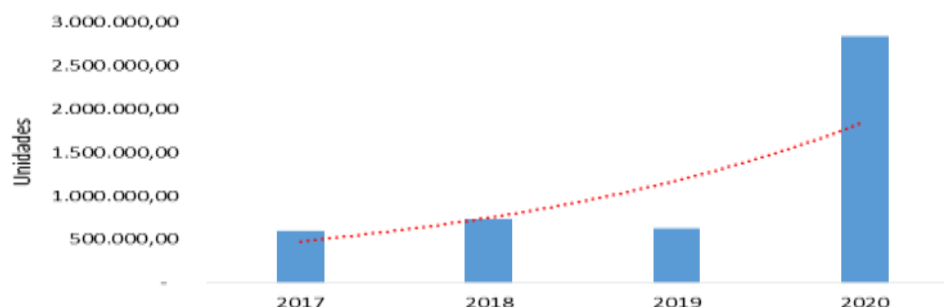
Debido a la información analizada, esta Intendencia resalta que, la razón principal para adquirir los productos antibacteriales es reducir la transmisión de enfermedades, es decir, es un producto que usan los consumidores, en general, para la sanitización de sus manos. Además, se identifica que, en el país, dichos productos se comercializarían en diferentes presentaciones, como por ejemplo: gel, espuma, spray, toallas.

En este punto, es importante hacer notar que, en general, para la limpieza de manos, las personas prefieren la utilización de agua y jabón, y solo en ausencia de estos productos, las personas utilizan en primer lugar el alcohol antiséptico y en segundo lugar el gel antibacterial.

Ahora bien, esta Intendencia destaca que la investigación fue realizada en el marco de la pandemia por COVID-19, al respecto, la DNICPD en el Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022, destacó las características del uso del gel antibacterial para manos en el siguiente sentido:

... en el contexto de la pandemia producida por el virus SARS-CoV-2, el uso de los antibacteriales de manos se extendió como una manera de protegerse y reducir el riesgo de contagio. En el caso de nuestro país, con base en información proporcionada por supermercados y farmacias, las ventas de los sanitizantes de manos incrementaron de manera significativa en el año 2020 como resultado de la emergencia sanitaria (Ver Gráfico 3)

Gráfico 3. Demanda de Sanitizantes de Manos (2017-2020)



Nota: Se consideró las ventas de los productos sanitizantes de manos a base de alcohol, en las presentaciones: gel, spray, toallas, y espuma.

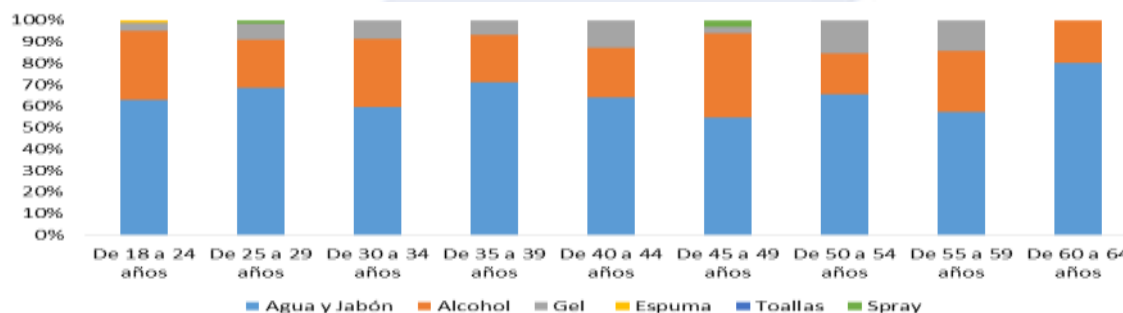
Fuente: Información proporcionada por Supermercados y Farmacias, mediante respuestas a los cuestionario I y II solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

De igual forma, con el fin de identificar los patrones de consumo del producto gel antibacterial para manos, la DNICPD llevó a cabo una encuesta dirigida a una muestra representativa (384 personas) del grupo etario identificado en las edades de 18 a 64 años², de la que se obtuvo la siguiente información:

..., los resultados de la encuesta indican que en todos los grupos etarios se prefiere el uso de agua y jabón para limpiar las manos en el contexto de la pandemia, le siguen los productos: alcohol y gel antibacterial (Ver Gráfico N°4).

Gráfico 4. Preferencia de productos utilizados para la limpieza de manos



Fuente: Encuesta consumidores Geles Antibacteriales, ingresadas al expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020 con ID. 235233.

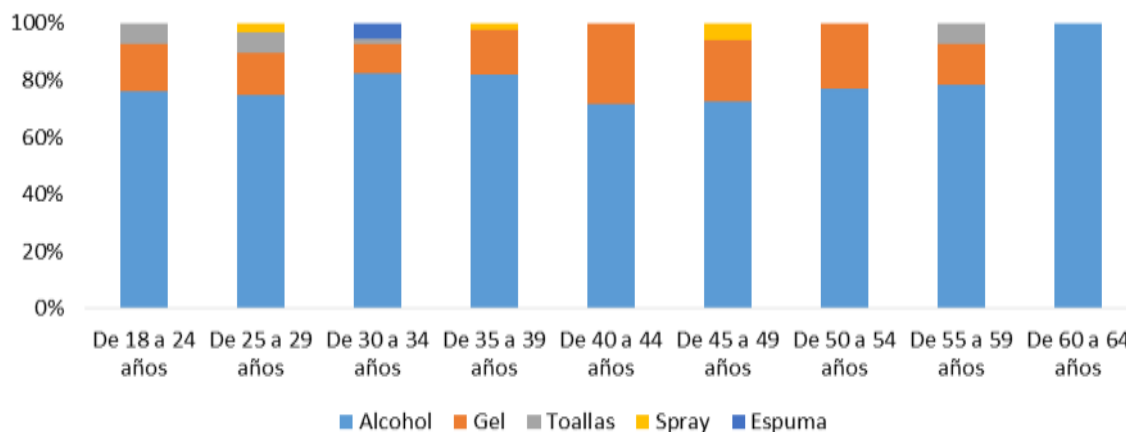
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En complemento, cuando las personas no se pueden lavar las manos con agua y jabón, el producto preferido para limpiar las manos en el contexto de la pandemia fue el alcohol, con un uso por grupo etario mayor al 70%. Le sigue el producto gel antibacterial, siendo las personas en las edades de 18 a 24 años las que más lo utilizan. Respecto a los sanitizantes en otras presentaciones, como: espuma,

² La nota metodológica de la encuesta a los consumidores de geles antibacteriales se incorporó al expediente mediante ID. 232522.

spray o toalla, su consumo ha sido marginal en comparación al alcohol y gel antibacterial (Ver Gráfico N°5).

Gráfico 5. Preferencia de sanitizantes de manos cuando no es posible lavarse las manos



Fuente: Encuesta consumidores Geles Antibacteriales, ingresadas al expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020 con ID. 235233.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Por otro lado, con relación a las presentaciones de gel antibacterial y la frecuencia de consumo de las mismas, las encuestas arrojaron los siguientes resultados:

Tabla 1. Frecuencias de Consumo por Presentación de Gel Antibacterial para Manos

	60ml	125ml	250ml	500ml
Más de dos veces al mes	68	33	29	22
Dos veces al mes	53	37	31	17
Una vez al mes	99	67	56	36
Sin respuesta	67	101	106	118
Nunca	104	153	169	198
Consumo*	220	137	116	75

*Corresponde a la sumatoria de las respuestas de consumo de las opciones: “Más de dos veces al mes”; “Dos veces al mes”; “Una vez al mes”.

Fuente: Encuesta Consumidores de Geles Antibacteriales.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este sentido, con base en los resultados de las encuestas, esta Intendencia evidenció que, la presentación más demandada fue la de 60 ml, mientras que, en todas las presentaciones, la mayoría de los encuestados indicaron que comprarían el producto una vez al mes.

De esta manera, para esta Intendencia resulta claro el incremento de la demanda del producto gel antibacterial para manos en el año 2020 en el que inició la pandemia por COVID-19, dado que este

producto ha sido utilizado para la limpieza de manos con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de esta enfermedad.

De las características analizadas, esta Intendencia identifica que dentro de la presente investigación, las posibles prácticas desleales tienen relación con la efectividad y los porcentajes de alcohol de los geles antibacteriales que se comercializan en el mercado ecuatoriano, en tal virtud, se determina al eslabón de **la comercialización del gel antibacterial a base de alcohol**, como el producto objeto de investigación, y a continuación se desarrollan los análisis de sustitución de la demanda y de la oferta con la finalidad de identificar los productos sustitutos dentro de éste mercado.

5.3 BIENES O SERVICIOS SIMILARES PRESUNTAMENTE AFECTADOS

El Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022, evalúo las posibilidades de sustitución entre los sanitizantes de manos en diferentes presentaciones (gel, espuma, spray, toallas antibacteriales), así como, entre el gel antibacterial y otros productos utilizados para la limpieza de las manos, como el alcohol antiséptico.

En este sentido, con base en la aplicación de las herramientas establecidas en la Resolución N° 011 de la Junta de Regulación de la LORCPM, la DNICPD realizó el siguiente análisis de sustitución de la demanda:

... esta Dirección consideró pertinente la realización de encuestas a los consumidores de este producto, lo cual se encuentra en concordancia con la Resolución N° 011, que en su artículo 17 contempla el estudio de actitudes y hábitos de consumo como una herramienta para la determinación del mercado del producto o servicio objeto de análisis.

En este sentido, a continuación se enuncia el artículo al cual se hace referencia:

Artículo 17. Preferencias de los consumidores o usuarios.- A fin de conocer las preferencias de los consumidores o usuarios en cuanto al análisis de sustitución desde la demanda, se recomienda, entre otros, tomar en consideración los resultados de estudios llevados a cabo por los operadores económicos que oferte los productos o servicios investigados, así como estudios de las instituciones públicas, autoridades de regulación, entes técnicos **y en general todo análisis de mercados e industrias vinculadas con la investigación; actitudes y hábitos de consumo; características de las compras de los consumidores;** y opiniones de minoristas. (Énfasis añadido)

Con relación a los análisis cuantitativos realizados en el Informe de Investigación Preliminar N° SCPM-IGT-INICPD-007-2021, esta Dirección consideró necesario aplicar una metodología que considere de manera más directa el comportamiento del consumidor, en lo principal, porque los resultados alcanzados debían verificarse respecto de las posibilidades de sustitución del gel antibacterial para manos, más aun en el contexto de una pandemia.

Al respecto, la realización de encuestas tuvo como objetivo identificar si ante un aumento en el precio del producto objeto de investigación los consumidores sustituirían su consumo. Al respecto, agencias de competencia como la *Office of Fair Trading* (OFT) del Reino Unido han recurrido a esta herramienta para la determinación de mercados relevantes, en el caso particular de la agencia de

competencia del Reino Unido, se utilizó en los análisis de los casos: Dunfermline Press/Berkshire Regional (2008), LOVEFiLM/Amazon (2008), Homebase/27 Focus stores (2008)³.

Por lo que, la encuesta proporcionó la información necesaria para la realización del Análisis Pérdida Crítica mediante el cual se lleva a la práctica la Prueba del Monopolista Hipotético, que examina si un pequeño, pero significativo, incremento no transitorio en el precio de un producto, sería rentable para un monopolista hipotético.

El Análisis de Pérdida Crítica, el mismo consiste en comparar el porcentaje de pérdida crítica con el porcentaje de pérdida real. En este sentido, si la pérdida real es mayor que la pérdida crítica, el incremento en el precio no sería rentable, y viceversa (...)

(...) En consecuencia, mediante la identificación del porcentaje de disminución en la cantidad demandada del producto objeto de investigación, ante incrementos en su precio del 5% al 10%, se puede determinar el porcentaje de pérdida real o actual que experimentaría un monopolista hipotético.

En este orden de ideas, la encuesta aplicada a los consumidores de geles antibacteriales planteó un incremento hipotético del gel antibacterial entre 5% y 10%, y consultó a los encuestados si sustituiría su consumo. Como se detalla a continuación:

11. En el marco de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (*Coronavirus o COVID 19*), si el precio del gel antibacterial para manos en la presentación 250ml que tiene un precio **de \$2,40 aumenta a \$2,51**, usted ¿sustituye el producto?:

SI (☐)
NO (☐)

13. En el marco de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (*Coronavirus o COVID 19*), si el precio del gel antibacterial para manos en la presentación 250ml que tiene un precio **de \$2,40 sube de precio a \$2,63**, usted ¿sustituye el producto?:

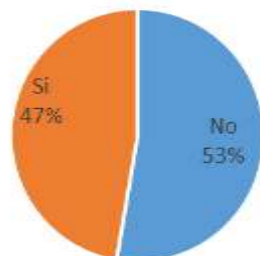
SI (☐)
NO (☐)

Los resultados de las preguntas relacionadas a la sustitución del producto reflejan que los consumidores del gel antibacterial no sustituirían el producto ante un incremento en el precio del 5%. Por otro lado, cuando se planteó un incremento hipotético del 10%, el 51% de los encuestados indicaron que sí sustituirían el producto (Ver Gráfico 6).

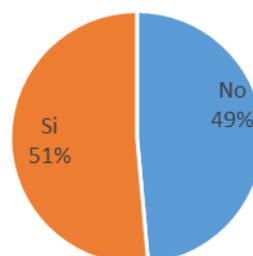
Gráfico 6. Resultados de las preguntas 11 y 13 de la encuesta a consumidores de geles antibacteriales

³ Oxera. "Agenda Advancing Economics in Bussiness." Customer surveys and critical loss analysis for market definition. Oxera, septiembre de 2008.

**Incremento del 5% en el
Precio**



**Incremento del 10% en el
Precio**



Fuente: Encuesta consumidores Geles Antibacteriales, ingresadas al expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020 con ID. 235241.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

De los resultados de la encuesta, esta Dirección identificó que la demanda de geles antibacteriales se comporta de manera elástica ante un incremento del 10% en el precio del producto, por lo tanto, si el precio aumentara en esta magnitud, se reduciría la cantidad demandada de este producto.

Además, para conocer los porcentajes de disminución en el consumo del gel antibacterial cuando este incrementa su precio en un 10%⁴, la DNICPD en la encuesta planteó la siguiente pregunta:

10. En el marco de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (*Coronavirus o COVID 19*), suponiendo que el precio del gel antibacterial para manos, en la presentación 250ml que tiene un precio **de \$2,40 sube de precio a \$2,63**, su consumo:

Aumenta ()

Disminuye ()

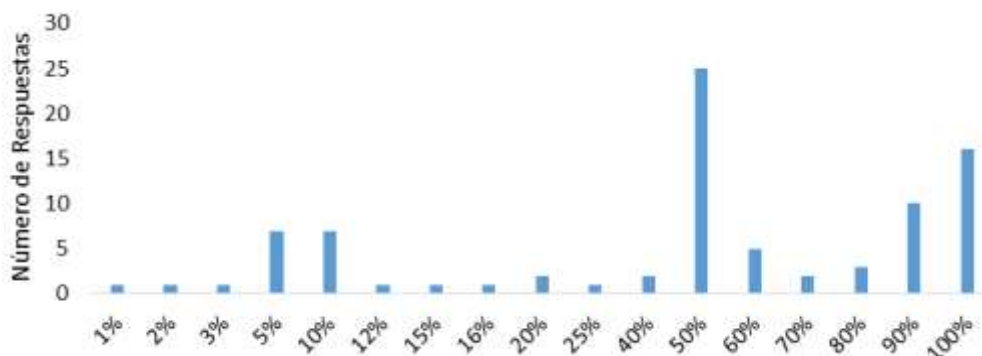
Permanece igual ()

**Si disminuye la cantidad, en qué :
porcentaje se reduce**

En adición a lo mencionado, de las personas que manifestaron que disminuirían la cantidad demandada del producto, se identificó diferentes porcentajes de reducción. En este contexto, la DNICPD determinó un porcentaje promedio de disminución en la cantidad demanda de gel antibacterial del 35%.

Gráfico 7. Frecuencia de los porcentajes de reducción en el consumo de gel antibacterial ante un incremento del 10% en el precio

⁴ Información determinada mediante las respuestas a la pregunta 10 de la Encuesta de Consumidores de Geles Antibacteriales.



Fuente: Encuesta consumidores Geles Antibacteriales, ingresadas al expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020 con ID. 235241.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

De los resultados identificados, esta Dirección estimó una elasticidad del producto gel antibacterial para manos del 35%, el cual representaría el porcentaje de pérdida real o actual del incremento en el precio del producto.

Con relación al porcentaje de pérdida crítica, el mismo constituye un umbral para comparar la pérdida real, y se la calcula mediante la siguiente fórmula:

$$CL = \frac{x}{x + m}$$

Donde:

x: es porcentaje del cambio en el precio, estimado mediante la variación en el precio dividido para el precio inicial.

m: margen neto del producto en porcentaje, estimado mediante el margen inicial dividido para el precio inicial .

Al respecto, la Dirección estimó el porcentaje de pérdida crítica del gel antibacterial, con base en información del mercado de geles antibacteriales para manos en el año 2020.

Precio* (Po)	Costo** (c)	Margen***	Precio 2 (10% incremento)	$x = \frac{\Delta P}{P_o}$	$m = \frac{(P_o - c)}{P_o}$	Pérdida Crítica
2,99	0,27	2,72	3,29	0,10	0,90	0,10

*Se trabajó con el precio promedio del gel antibacterial en presentación 250ml, la cual según información de supermercados y farmacias es la presentación más comercializada en 2020.

** Con base en el costo de la materia prima por 1000ml de \$1,21, la DNICPD estimó un costo para la presentación de 250ml de \$0,27. Extraído del trabajo titulado “Diseño de una Planta Piloto para la Producción de Gel Antibacterial” (2018).

*** Diferencia entre el precio inicial y el costo.

De esta forma, el porcentaje de pérdida crítica obtenido es del 10%, es decir, una pérdida mayor a este porcentaje no sería rentable para un monopolista hipotético. Por lo tanto, dado que los resultados de

la encuesta señalan que en el caso de un incremento en el 10% del precio del gel antibacterial se reducirían la demanda de este producto en promedio en un 35%, la pérdida real es mayor a la pérdida crítica, en ese sentido, el gel antibacterial no se comportaría como un solo mercado, y se consideraría la existencia de sustitutos.

Por otro lado, la pregunta 14 de la encuesta aplicada a los consumidores de geles antibacteriales, abordaba los productos que se considerarían sustitutos ante un aumento en el 10% del producto, obteniéndose los siguientes resultados:

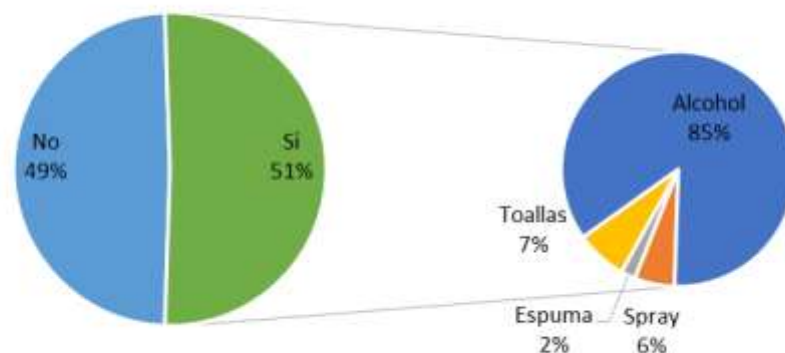
13. En el marco de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (*Coronavirus o COVID 19*), si el precio del gel antibacterial para manos en la presentación 250ml que tiene un precio de \$2,40 sube de precio a \$2,63, usted ¿sustituye el producto?:

SI ☐
NO ☐

14. En caso de una sustitución, con qué producto lo sustituiría:

Spray antibacterial ☐
Espuma antibacterial ☐
Toallas antibacteriales ☐
Alcohol antiséptico ☐

Gráfico 8. Respuestas sustitución del geles antibacteriales ante un incremento en el precio del 10% y elección de los posibles sustitutos



Fuente: Encuesta consumidores Geles Antibacteriales, ingresadas al expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020 con ID. 235241.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Lo que significa que, la mayoría de los consumidores encuestados mencionaron que en caso de un incremento del 10% en el precio del gel antibacterial, sustituirían el producto con alcohol antiséptico, por lo tanto, con relación a la sustitución con otras presentaciones de los antibacteriales de manos, como spray, espuma, y toallas no se aprecia una sustitución significativa para ser considerados como sustitutos.

En adición a la prueba crítica, la DNICPD, aplicó la prueba de correlación de precios, para evaluar la sustitución entre presentaciones de los productos, de la siguiente manera:

En línea con lo analizado, la DNICPD evaluó la relación de los precios de los antibacteriales para manos en diferentes presentaciones mediante la aplicación de la Prueba de Correlación de Precios, contemplada en el artículo 10 de la Resolución N°011, en este sentido, los coeficientes de correlación entre los precios de los geles antibacteriales y los antibacteriales en presentación spray y espuma⁵ reflejan una relación muy débil entre estos productos (Ver Tabla 1), lo cual corrobora los resultados alcanzados por la encuesta.

Tabla (...) Resultados de la Prueba de Correlación de Precio de los Antibacteriales para manos

	Gel	Espuma	Spray
Gel	1		
Espuma	-0,16	1	
Spray	0,65	-0,18	1

Nota: Las marcas consideradas para el análisis corresponde a las más comercializadas en el año 2020, en el caso de gel se consideró la marca Sanni, espuma –Hanseptic y spray –Sanni.

Se trabajó con el logaritmo de los precios con la finalidad de contar con series más estables y conforme lo establecido en la Resolución N°011.

En conclusión, esta Dirección identifica que los consumidores de geles antibacteriales son sensibles ante variaciones en el precio del producto, por lo que, ante un incremento en el precio del producto igual o mayor al 10% considerarían sustituir su consumo. Ahora bien, dado que la mayoría de los encuestados redirigirían su consumo al alcohol antiséptico, la DNICPD considera que el presente mercado del producto está compuesto por los geles antibacteriales y el alcohol antiséptico.

Con base en el análisis de sustitución de la demanda realizado, esta Intendencia considera que el alcohol antiséptico se comportaría como sustituto del producto gel antibacterial para manos, principalmente dicha sustitución se identificó de la determinación de la pérdida real, que refleja la disminución de las cantidades demandadas del producto gel antibacterial ante incrementos en el precio del 10%. De esta manera, la pérdida real de los geles antibacterial de manos, identificada mediante la realización de encuestas a consumidores, fue del 35%, la cual superaría la pérdida crítica del 10%, establecida como un umbral para identificar el porcentaje de pérdida que podría soportar un monopolista hipotético.

Es decir, resulta evidente la existencia de sustitutos a los cuales migraría un consumidor ante cambios en el precio del producto gel antibacterial, que como se deriva de los resultados de la encuesta, constituiría el alcohol antiséptico. Con relación a los antibacteriales de manos en otras presentaciones, de los resultados de la encuesta se aprecia que su sustitución no alcanza porcentajes

⁵ En el caso de toallas antibacteriales no se cuenta con una serie histórica representativa para llevar a cabo la prueba de correlación de precios, dado que, con base en información proporcionada por supermercados y farmacias, este producto ingresó al mercado en el mes de junio de 2020.

significativos, lo cual puede ser explicado por la diferencia en sus precios, que también se evidencia en los resultados de la Prueba de Correlación de Precios realizada por la DNICPD.

En conclusión, esta Intendencia concuerda con los hallazgos de la DNICPD y considera que desde el punto de vista de la demanda el alcohol antiséptico se comportaría como sustituto del producto gel antibacterial para manos.

Por otro lado, en el marco de la determinación del mercado relevante, corresponde analizar las presiones competitivas que desde el lado de la oferta se generan, en este sentido, la DNICPD evalúo las posibilidades de sustitución de la oferta en el mercado del gel antibacterial para manos, en los siguientes términos:

ii) Sustitución de la oferta

En relación a la sustitución de la oferta, la resolución N°011 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, respecto con la sustitución de la oferta considera lo siguiente:

Artículo 11. Definición.- El análisis de sustitución de la oferta implica determinar todos aquellos bienes ofertados por operadores económicos, denominados potenciales competidores, quienes ante incrementos en precios del producto o servicio materia de análisis, podrían fabricarlo y comercializarlo en un período de tiempo tal que no suponga ajustes significativos de activos materiales e inmateriales, y sin incurrir en costos o riesgos adicionales excesivos. (...)

Conforme la literatura sobre la determinación de mercados relevantes, para que se realice una efectiva sustitución de la oferta, la misma debe ser rápida, efectiva y rentable⁶. En este orden de ideas, las probabilidades de sustitución son mayores en operadores que en su proceso productivo utilicen igual o similar equipo, y que pueden acceder de manera efectiva a los mismos canales de distribución y en las mismas condiciones de mercado que los operadores en la industria investigada. (Énfasis añadido)

Con relación a la industria investigada, con base en los hallazgos evidenciados en el Informe N° SCPM-IGT-INICPD-007-2021, la industria que corresponde analizar en la presente sección es la de comercialización de sanitizantes de manos en presentación gel, elaborados a base de alcohol, debido a que las presuntas prácticas desleales de engaño y violación de norma se suscitarían en la comercialización de gel antibacterial al consumidor final...

La Dirección analizó las probabilidades de sustitución de la oferta en la industria de la comercialización de sanitizantes de manos a base de alcohol en presentación gel. Con relación a los potenciales competidores, el Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022 identificó a los siguientes actores:

- Producción de alcohol antiséptico.

⁶ Universidad de Roma, Facultad de Economía, “The Guidelines on Market Definition”, disponible en: http://economia.uniroma2.it/public/ppm/files/lecture%20content/Guidelines_on_Relevant_Market_Definition.pdf.

- Elaboración de bebidas alcohólicas destiladas.
- Fabricación de pinturas, barnices, esmaltes o lacas pigmentos y tintes, opacificadores y colores preparados.
- Fabricación de sustancias medicinales activas que se utilizan por sus propiedades farmacológicas en la fabricación de medicamentos.

En este sentido, las razones para considerar a estos operadores económicos como potenciales competidores, se explica debido a que en el caso de la producción de alcohol antiséptico, utilizarían equipos de producción similares, tendrían acceso a la principal materia prima (alcohol), así como tendrían acceso a los mismos canales de distribución, lo que, conforme la doctrina técnica económica incrementaría las posibilidades de sustitución de la oferta.

Con relación a los operadores en las otras tres actividades identificadas, la principal razón para evaluar su posible entrada al mercado de gel antibacterial para manos fue la incursión de algunas empresas provenientes de estos sectores en el contexto de la pandemia por COVID-19.

En este orden de ideas, la DNICPD aplicó la Prueba de Sustitución de la Oferta establecida en la Resolución N°011, mediante el análisis de los siguientes parámetros:

a) Los potenciales competidores deben poseer los activos tanto materiales como inmateriales para trasladar su producción de un bien o servicio determinado a otro, en caso de no poseer alguno, debe ser capaz de adquirirlo sin la necesidad de incurrir en costos que sean irre recuperables.	Con relación a los activos tangibles e intangibles requeridos para la comercialización de geles antibacteriales de manos, la DNICPD consideró que no constituyen algún tipo de maquinaria sofisticada, y en consecuencia, determinó, que los potenciales competidores contarían con los activos requeridos en caso de decidir entrar al mercado analizado.
b) Los potenciales competidores deben tener la oportunidad de acceder a sistemas logísticos y canales de distribución adecuados para la comercialización del producto o servicio materia de análisis.	El sistema logístico identificado en la industria del gel antibacterial para manos se base en establecer un centro de almacenamiento, para posteriormente, distribuir el producto hasta los canales de distribución; en este caso, los principales canales de distribución del producto gel antibacterial para manos son las farmacias y supermercados. Con relación a los potenciales competidores, el Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022, identificó que solo en el caso de los operadores dedicados a la producción de pinturas, la sustitución de la oferta podría no ser efectiva, debido a que estos operadores no tendrían acceso a los mismos canales de distribución. Respecto a los demás operadores, la DNCIPD consideró factible su entrada al mercado.
c) Los potenciales competidores no deben incurrir en costos hundidos significativos al momento de trasladar su producción o	A criterio de esta Dirección los potenciales competidores no deberían incurrir en costos hundidos significativos, ya que contarían con la

prestación de servicios.	maquinaria necesaria para un desplazamiento a la producción de geles antibacteriales, así como acceso a la materia prima. Por lo tanto, con respecto a este punto, se considera que los costos hundidos no serían un obstáculo para que se realice una sustitución de la oferta en este mercado.
d) Cualquier barrera de entrada debe ser superada en un período razonablemente corto de tiempo y sin que esto conlleve altos costos operacionales.	Con relación a las barreras de entrada, la DNICPD identificó las siguientes barreras de entrada: • Altos costos de inversión. • Mucha competencia. • Escases de ciertos ingredientes que componen el producto. En este sentido, a criterio de la Dirección, las barreras de entrada relacionadas a los altos costos de inversión y escases de ciertos ingredientes podrían ser superados en el corto plazo, mientras que, la excesiva competencia si podría limitar la entrada de nuevos operadores económicos, al afectar los niveles de rentabilidad de los potenciales entrantes. Finalmente, con relación al exceso de competencia, esta Dirección considera que esta barrera podría desincentivar la entrada de nuevos operadores al sector, en la medida en que los márgenes de ganancia que podrían obtener disminuirían y en este sentido, limitar la sustitución de la oferta en este sector, no obstante, a criterio de esta Dirección dependerá de los incentivos económicos con los que cuenten los potenciales competidores.
e) Los potenciales competidores deben poseer los incentivos económicos necesarios para producir el producto o prestar los servicios materia de análisis.	Con relación a este punto, la DNICPD consideró que en el marco de la pandemia por COVID-19, los potenciales competidores tendrían incentivos para ingresar al mercado de gel antibacterial para manos, ya que, en el año 2020, el margen neto promedio en esta actividad fue de 28,78%, ubicado por encima de los márgenes netos en las actividades consideradas como potenciales competidoras.
f) Los potenciales competidores deben poseer capacidad instalada inutilizada que puede ser puesta en marcha sin incurrir en costos significativos.	Con base en los porcentajes de capacidad instalada utilizada de los sectores considerados como potenciales competidores, a criterio de la DNICPD, una potencial entrada podría ser efectiva. En conclusión, debido a que, los porcentajes promedios de capacidad instalada de los operadores económicos en los sectores económicos

	considerados como potenciales competidores, no alcanzan el 100%, esta Dirección considera que una posible sustitución de la oferta podría ser efectiva.
g) Los consumidores deben percibir a los bienes o servicios de los potenciales competidores como sustitutos válidos del producto o servicio material de análisis.	En consecuencia, a criterio de los operadores económicos en el mercado de los sanitizantes de manos, uno de los factores más importantes para la demanda de este producto es el precio, mientras que el nombre de la marca ocupa un segundo lugar. Asimismo, resulta pertinente analizar el consumo de geles antibacteriales en el contexto de la pandemia, en el que la demanda por este tipo de productos incrementó y en consecuencia la aceptación de nuevas marcas sería plausible. Es decir, en este escenario, la DNICPD considera que una sustitución de la oferta podría ser eficaz.

Fuente: Informe de resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022

Elaboración: DNICPD

En consecuencia, con base en los parámetros establecidos en la Prueba de Sustitución de la Oferta, el Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022, llegó a la siguiente conclusión:

Conclusión sustitución de la oferta

Una vez realizada la Prueba de Sustitución de la Oferta, esta Dirección considera que en el caso de las empresas en las industrias de producción de alcohol, bebidas alcohólicas y sustancias medicinales una sustitución en el mercado de los geles antibacteriales en el contexto de la pandemia alcanzaría las condiciones de rapidez, eficacia y rentabilidad. Esto significa que, dado que los operadores en los sectores considerados como potenciales competidores contarían con infraestructura necesaria, sistemas logísticos similares y acceso a los mismos canales de distribución que los operadores en el sector de geles antibacteriales, la sustitución de la oferta podría ser rápida.

En adición, dado que se identificó la existencia de capacidad instalada disponible, esta dependencia considera que la sustitución de la oferta podría ser efectiva. Y por último, debido a que no deberían incurrir en costos hundidos significativos así como al aumento en el margen de utilidad relacionado con la comercialización de gel antibacterial en el contexto de la pandemia por COVID-19, se considera que una posible sustitución de la oferta sería rentable para un potencial entrante. Lo que significa que, es pertinente la ampliación del mercado relevante a los operadores identificados en las industrias de producción de alcohol, bebidas alcohólicas y sustancias medicinales.

Finalmente, respecto de las empresas en el sector de producción de pinturas, debido a que actualmente no llegan a los mismos canales de distribución que el producto gel antibacterial, la posible sustitución de la oferta podría tomar más tiempo, y en consecuencia no alcanzar la condición de rapidez y eficacia requerida para una ampliación del mercado relevante, respecto de éstos operadores económicos.

En función de la información analizada, esta Intendencia, con base en el análisis de sustitución de la oferta realizado por la DNICPD, considera pertinente la ampliación del mercado relevante a los

operadores identificados en las industrias de producción de alcohol, bebidas alcohólicas y sustancias medicinales considerados como potenciales competidores, con excepción de los operadores dedicados a la producción de pintura ya que al no tener acceso a los mismos canales de distribución no alcanzarían las condiciones de rapidez y eficacia requeridos para la ampliación de un mercado relevante.

Mercado Geográfico:

Respecto al mercado geográfico del producto investigado, el artículo 5 de la LORCPM, en su parte pertinente, estatuye lo siguiente:

El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.

En este mismo sentido, la Resolución N° 011 establece lo siguiente: (...), el mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto o servicio relevante.

Al respecto, el Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022 determinó como el ámbito de competencia en este mercado a nivel nacional, en primer lugar, ya que, con base en información constante en el expediente, se evidenció la comercialización del producto objeto de investigación en 19 de las 24 provincias del país.

Asimismo, en aplicación de las herramientas establecidas en la Resolución N° 011, la DNICPD realizó la Prueba de Correlación de Precios del producto a nivel provincial y llegó a la siguiente conclusión:

De la cual, se obtuvo los resultados de la Prueba de Correlación, constantes en el Anexo N° 1, donde se evidencia la existencia de coeficientes de correlación superiores a 0,80 entre las 19 provincias del país, lo que significa que estos territorios se comportan como un solo mercado; es decir, esta Dirección considera pertinente establecer el ámbito de competencia de este mercado a nivel nacional.

En este sentido, esta Autoridad con base en la información contante en el expediente, así como, del análisis cualitativo y cuantitativo realizado por la DNICPD, considera que el mercado geográfico del gel antibacterial tendría un alcance nacional.

5.4 DURACIÓN DE LA CONDUCTA-MERCADO TEMPORAL

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución N°11 que señala lo siguiente:

Marco Temporal y marco estacional.- Al momento de delimitar el mercado de producto o servicio, se debe considerar, además de la sustitución de la demanda y de la oferta, otros aspectos como la temporalidad y la estacionalidad bajo los cuales funciona el mercado.

El Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022 estableció el mercado temporal de la presente investigación, en los siguientes términos:

(...)Respecto del mercado temporal, éste se estableció de conformidad con la temporalidad en las que las posibles prácticas desleales se habrían suscitado.

En tal virtud, con relación a los actos de engaño, esta Dirección determinó como la temporalidad de esta práctica, al tiempo en que los operadores han utilizado el etiquetado presunto infractor en el mercado nacional, como se detalla a continuación:

Nombre del Producto	Etiqueta	Fecha de inicio*	Fecha de fin*
ALCOGEL + ANTIBACTERIAL		01/01/2015	5/05/2020
ALCOGEL + ANTIBACTERIAL ALGODÓN		01/01/2017	5/05/2020
ALCOGEL + ANTIBACTERIAL LAVANDA		01/01/2017	5/05/2020

ALCOGEL ANTIBACTERIA ALOE VERA		01/01/2017	5/05/2020
ALCOHOL GEL SPARTAN		09/08/2017	25/05/2020
ALCOGEL + ANTIBACTERIA ALGODÓN		09/08/2017	25/05/2020

*Para la fecha de inicio la DNICPD consideró la fecha en que los productos con la etiqueta infractora salieron al mercado; por otro lado, para el fin de la práctica, en el caso de Labfarmaweir se consideró la fecha en la que la ARCSA dispuso su salida del mercado; y en el caso de Spartan, la fecha en que se realizaron modificaciones a la etiqueta.
Fuente: Información proporcionada por operadores económicos mediante respuestas al cuestionario B; ARCSA, escrito signado con ID. 245069; Información proporcionada por Weir, mediante escrito signado con ID. 245326.
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En el caso del operador económico Weir, se consideró como el inicio de los actos de engaño a la fecha en que las etiquetas presuntas infractoras salieron al mercado, mientras que la terminación

se estableció en función de la emisión de Resolución ARCSA-CGTC-0078-2020-LDSS de la ARCSA mediante la cual el producto ALCOGEL salió del mercado; con estos antecedentes, la DNICPD consideró como temporalidad de los actos de engaño por parte de Labfarmaweir a la siguiente: enero 2015 a mayo 2020.

Con relación a Spartan, el inicio de los actos de engaño se determinó con base en la fecha en que el producto salió al mercado con el etiquetado presunto infractor, mientras que la terminación de la práctica se determinó en función de la fecha en que se realizaron modificaciones a las etiquetas por parte de Spartan en la se suprimió el mensaje que posiblemente inducía al error al público, en este sentido, la DNICPD determinó que los actos de engaño presuntamente realizados por Spartan del Ecuador tendría la siguiente temporalidad: agosto 2017 a mayo de 2020.

Respecto con los actos de violación de norma, la DNICPD consideró pertinente establecer como el inicio de las prácticas desleales a la fecha de elaboración de los lotes que fueron objeto de análisis, los mismos que habrían dado paso a la resolución ARCSA-CGTC-0078-2020-LDSS de la ARCSA, en este mismo sentido, la terminación de la práctica de violación de norma se estableció en función de la emisión de la resolución antes referida, dado que mediante esta acción se ordenó el retiro del producto del mercado, como se detalla a continuación:

- En el caso de Weir, los lotes analizados fueron los siguientes: 03204513;03204624;04204729;03204642;05205221;05205198;05205193;04204778;20200544;20200546;03204631, en este sentido, con base en la antigüedad de elaboración de los lotes analizados, la fecha de inicio de la práctica se sitúa en el 21 de marzo de 2020. Con relación a la terminación de la práctica desleal investigada, se consideró la fecha de expedición de la Resolución No. ARCSA-CGTC-0078-2020-LDSS, en la que se suspendió la notificación sanitaria del producto ALCOGEL, esta fue 5 de mayo de 2020.

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, la temporalidad de las prácticas desleales investigadas en este expediente, son las siguientes:

Tabla 2. Determinación del Mercado Temporal

Operador Económico	Práctica Desleal Investigada	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Temporalidad de la Práctica*
Spartan del Ecuador S.A.	Actos de Engaño	09/08/2017	25/05/2020	Tres años
Laboratorio Farmacéutico Weir S.A.	Actos de Engaño	01/01/2015	05/05/2020	Cinco años y medio.
Laboratorios Farmacéuticos Weir S.A.	Violación de Norma	21/03/2020	05/05/2020	(45 días), que equivale a medio año*

*La determinación de la temporalidad de la práctica, se estableció conforme lo dispuesto por el artículo 98 del Reglamento de la LORCPM, que en su parte pertinente señala: “Los periodos inferiores a un semestre se contarán como medio año”.

Fuente: Información proporcionada por Weir, mediante respuesta al cuestionario X, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020; Resolución No. ARCSA-CGTC-0078-2020-LDSS; Información proporcionada por la ARCSA, ingresada al expediente mediante ID.240279; Reglamento LORCPM.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación de Control de Prácticas Desleales.

Por lo tanto, del planteamiento realizado por la DNICPD, esta Intendencia considera pertinente establecer como el inicio de la conducta de engaño para el operador económico SPARTAN, desde agosto 2017 a mayo de 2020, mientras que para WEIR desde enero de 2017 hasta mayo de 2020.

Por otro lado, en relación a violación de normas por parte del operador WEIR sería desde marzo de 2020 hasta mayo de 2020.

En complemento, con relación a la estacionalidad, la DNICPD señaló:

En relación al mercado estacional, las ventas del producto alcohol gel durante el período 2017 – 2020 no reflejan una estacionalidad marcada en un período específico del año, no obstante, se aprecia un crecimiento notable en el mes de marzo de 2020, el mismo que se explica por el surgimiento de la pandemia del COVID-19, que hizo que las ventas se incrementen de manera importante. Sin embargo, posteriormente las ventas tienden a estabilizarse, por lo que, la pandemia constituiría un efecto aleatorio externo. Por lo tanto, a criterio de esta Dirección corresponde analizar las ventas del producto en todo el año y no en una estación específica.

Gráfico (...) Unidades vendidas gel antibacterial (2017 - 2019)



Fuente: Información ventas de geles antibacteriales reportados por supermercados y farmacias, mediante cuestionario I y II, solicitados dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

En este sentido, esta Intendencia tiene en cuenta que, si bien la pandemia incrementó la comercialización de varios productos sanitizantes para manos, entre ellos los geles antibacteriales, esta se identifica como un efecto aleatorio externo, por lo que, el funcionamiento de este mercado, no responde a factores estacionales que devengan del normal funcionamiento del mismo.

5.5. ANÁLISIS DEL MERCADO RELEVANTE

En este sentido, conforme el Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022, el mercado relevante de la presente investigación se encuentra determinado de la siguiente manera:

..., en el mercado relevante del producto gel antibacterial para manos confluyen presiones competitivas tanto desde el punto de vista de la demanda como de la oferta. En este sentido, del análisis de sustitución de la demanda se identificó al alcohol antiséptico como un producto sustituto

del gel antibacterial. De igual manera, del análisis de sustitución de la oferta, la DNICPD determinó que en el marco de la pandemia, la sustitución de la oferta en este mercado por parte de los operadores económicos identificados en las industrias de producción de alcohol, bebidas alcohólicas y sustancias medicinales sería posible.

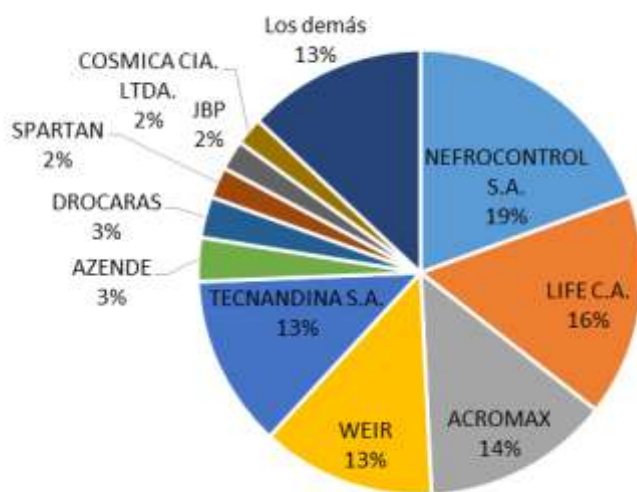
En consecuencia, a criterio de esta Dirección, el mercado relevante del gel antibacterial para manos está conformado por los geles antibacteriales y alcohol antiséptico comercializados a nivel nacional. En adición, debido a la factibilidad de sustitución de la oferta, esta dependencia identifica como oferentes en este mercado a los operadores dedicados a la comercialización de gel antibacterial, así como a los operadores provenientes de las industrias dedicadas a la comercialización de alcohol, bebidas alcohólicas y sustancias medicinales. Con relación al mercado geográfico, esta Dirección determinó que el alcance geográfico del producto gel antibacterial y sus sustitutos es a nivel nacional.

Por lo que, esta Dirección procede a analizar el mercado relevante comprendido por el gel antibacterial, y sus sustitutos, durante el año 2020, por ser el último año en el que se registra el cometimiento de las prácticas desleales investigadas..

En este sentido, esta Intendencia, de las pruebas cualitativas y cuantitativas aplicadas, concluye que el mercado relevante está comprendido por **geles antibacteriales y alcohol antiséptico comercializados a nivel nacional**.

Al respecto, la estructura del referido mercado relevante durante el año 2020, muestra lo siguiente:

Gráfico (...) Participación Mercado Relevante Gel Antibacterial (2020)



Fuente: Información proporcionada por operadores económicos mediante respuestas a los cuestionarios IV, VI, VII, VII, XII del expediente N° SCPM-IGT-INICPD-011-2020, y el cuestionario VI del expediente N° SCPM-IGT-INICPD-012-2020.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este sentido, dada la factibilidad de una sustitución de la oferta en este mercado, se destacan las participaciones de empresas provenientes de las industrias de elaboración de medicinas y bebidas

alcohólicas, es decir, conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución N° 011, se tuvieron en cuenta el nivel de ingresos de los potenciales competidores con base en su capacidad instalada disponible.

En tales circunstancias, se aprecia la existencia de presiones competitivas tanto desde el punto de vista de la demanda como de la oferta, lo cual contribuye a generar una mayor competencia en el sector. En complemento, el Informe de Resultados determinó un nivel moderado de concentración en este mercado, lo que complementa el criterio de esta Intendencia.

Con relación a los operadores económicos investigados, Laboratorios Farmacéuticos Weir S.A., y Spartan Ecuador S.A., su participación en el mercado relevante en el año 2020 fue de 13% y 2%, respectivamente

Finalmente, con el fin de determinar las posibles afectaciones reales o potenciales al régimen de competencia en este mercado, la Dirección realizó el análisis del falseamiento de la competencia, en los términos que a continuación se citan:

Análisis del Falseamiento de la Competencia:

El análisis del falseamiento de la competencia tiene como finalidad identificar si por el cometimiento de la o las prácticas desleales investigadas se afectó de manera real o potencial el régimen de competencia del mercado de geles antibacteriales para manos y sus sustitutos.

En este sentido, la LORCPM en su artículo 26 estatuye que se sancionarán las prácticas desleales cuando las mismas restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, tal como se expone a continuación:

Art. 26.- Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. (Énfasis añadido)

Por lo que resulta pertinente, referirse en primer momento a las conductas desleales que se investigan en el presente expediente, estas son, actos de engaño y violación de normas, constantes en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM, en los siguientes términos:

2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o

servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

9.- Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. (Énfasis añadido)

En este contexto, conforme se ha procedido en los expedientes sustanciados por la INICPD, el análisis del falseamiento de la competencia desarrollado por esta Dirección, contempla, en primer lugar, el análisis de la naturaleza de la conducta investigada que estudia la capacidad de una práctica desleal de restringir la entrada en el mercado de nuevos oferentes, afectar la igualdad de condiciones de los operadores económicos o limitar la libertad de elección de los consumidores, todos estos, indicadores de una presunta afectación al régimen de competencia en un mercado .

En segundo lugar, se considera necesario identificar el público afectado y el alcance cuantificado de las prácticas desleales investigadas, con la finalidad de determinar si el falseamiento al régimen de competencia pudo afectar el bienestar general o los derechos de los consumidores.

En este orden de ideas, a continuación se presentan los tres elementos analizados por la Dirección, para identificar o no la existencia del falseamiento a la competencia por parte del operador investigado, de la siguiente manera:

Naturaleza de la conducta:

En el presente caso se investigan presuntos actos de engaño y violación de norma, establecidos en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM. Con relación a los operadores económicos investigados, conforme la Resolución de 30 de julio de 2021, dictada en el expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020, se identifica como presuntos infractores a las siguientes empresas:

- Laboratorios Farmacéuticos Weir S.A. (en adelante Labfarmaweir o Weir).
- Spartan del Ecuador Producto Químicos S.A. (En adelante Spartan del Ecuador).

Respecto de los actos de engaño, las presuntas prácticas se habrían originado en la colocación de mensajes referentes a los beneficios del producto gel antibacterial para manos que podrían inducir a error al consumidor, respecto de la efectividad sanitizante de este producto, específicamente, en las etiquetas de las marcas ALCOGEL WEIR y ALCOHOL GEL SPARTAN de las empresas Labfarmaweir y Spartan del Ecuador, respectivamente. (Ver Ilustración 1 y 2).

Ilustración 1. Etiqueta ALCOGEL



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado



Fuente: Información proporcionada por el operador económico Weir (Id. 164108).

Ilustración 2. Etiqueta Alcohol Gel Spartan



Fuente: Información proporcionada por Spartan Ecuador S.A. (Id. 162092)

Referente a los actos de violación de normas, los mismos se habrían suscitado por el incumplimiento del artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud, al existir una diferencia entre el porcentaje de alcohol resultante de los análisis realizada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) y el porcentaje de alcohol declarado del producto ALCOGEL WEIR por la

empresa Laboratorios Farmacéuticos Labfarmaweir S.A.

En este sentido, en el marco del análisis del falseamiento al régimen de competencia por el cometimiento de prácticas desleales, esta Dirección considera pertinente partir de un análisis de la estructura del mercado relevante de los geles antibacteriales para manos, pues, características como alta concentración, existencia de asimetrías de la información, entre otros, puede hacer a un mercado más vulnerable ante el cometimiento de prácticas desleales.

Así, el mercado relevante de geles antibacteriales y sus sustitutos se muestra como un mercado moderadamente concentrado, con un Índice HHI de 1.183 puntos, lo que se atribuye a la convergencia de presiones competitivas tanto desde el lado de la demanda como de la oferta; pues, conforme lo estableció el análisis del mercado relevante, desde el punto de vista del consumidor, el alcohol antiséptico podría actuar como sustituto de los geles antibacteriales para manos, mientras que, por parte de la oferta, sería posible la sustitución de las empresas localizadas en las industrias de producción de alcohol, sustancias medicinales y bebidas alcohólicas.

En adición, con el fin de identificar las características de los operadores económicos investigados, el Informe de Resultados indicó:

En lo que respecta a las características de los operadores económicos investigados, en el caso de Labfarmaweir, con base en información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (2022), esta Dirección identificó que la actividad principal de la empresa es la “investigación, producción, importación, exportación, desarrollo, transformación, compra, venta, comercialización y distribución de toda clase de productos médicos, químicos, farmacéuticos, cosméticos, y de belleza en general, productos de origen natural, químico o biológico para uso humano o animal”⁷; respecto al tiempo de la empresa en el mercado, la empresa fue constituida en el año 2009 y actualmente tiene 13 años en el sector, en los que ha comercializado producto como: alcohol antiséptico, agua de rosas, agua oxigenada, aceites vegetales (ricino, coco), entre otros productos relacionados al cuidado personal.

Con relación a la participación de Labfarmaweir en el mercado relevante del gel antibacterial para manos y sus sustitutos, en el año 2020, la empresa alcanzó una participación de 13%, ubicándose por debajo de otras empresas más grandes consideradas como potenciales competidoras, no obstante, entre las empresas dedicadas a la comercialización de gel antibacterial y alcohol antiséptico ocuparía el primer puesto.

En el caso de Spartan del Ecuador Productos Químicos S.A., según la información de la SUPERCIAS (2022), la actividad principal de la empresa es “Fabricación de productos de limpieza: preparados para perfumar y desodorizar ambientes, polvos o pastas de limpieza incluidos papel, guata, etcétera, revestido o recubierto con estos productos de limpieza.”; conforme el año de constitución (1979), la empresa se encuentra en el mercado hace 43 años, ofertando productos como: detergentes, sustancias químicas, lacas y pinturas, productos de salud, entre otros. Con relación a su

⁷ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. www.supercias.gob.ec. s.f. <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/informacionCompanias.jsf> (último acceso: 27 de junio de 2022).

participación en el mercado relevante de los geles antibacteriales y sus sustitutos, en el año 2020, la empresa alcanzó el 2% de participación.

Ahora bien, en el contexto de las prácticas desleales investigadas, esta Dirección consideró pertinente analizar el posicionamiento de las marcas investigadas en el mercado relevante. En tal virtud, con base en información de las cantidades comercializadas de gel antibacterial y alcohol antiséptico, esta Dirección identificó el siguiente ranking de marcas en los años 2019 y 2020:

Tabla 3. Ranking Marcas Geles Antibacteriales

N°	MARCA	2019	MARCA	2020
1	WEIR	37%	WEIR	32%
2	SANI-DROCA	27%	SANI-DROCA	14%
3	INPRO	13%	INPRO	8%
4	DR. CLEAN	4%	SOY TU GEL	7%
5	PRIMS	3%	SPARTAN	5%
6	AVAL GEL	3%	REXONA	5%
7	MENTICOL	4%	ALCOMAX	3%
8	VAPORAL	2%	MENTICOL	3%
9	FYBECA	2%	CALBAQ	2%
10	SPARTAN	2%	MENTICOL	2%

Fuente: Información proporcionada por Supermercados mediante respuestas al cuestionario IV.
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este sentido, la Tabla N° 6 analiza el posicionamiento de las marcas en el mercado comprendido por gel y alcohol antibacterial, en tal virtud, se diferencia de las participaciones expuestas en el análisis del mercado relevante porque no considera a los potenciales competidores, debido a que al momento de la definición de este mercado, estos operadores no se encontraban comercializando el bien investigado. A tal efecto, como se puede ver en la tabla que antecede, la marca Weir ha ocupado el puesto número uno en el mercado comprendido por gel antibacterial y alcohol antiséptico, con el 37% de ventas, lo cual, a criterio de esta Dirección evidenciaría un marcado posicionamiento de la marca Weir.

Por otro lado, en el caso del operador económico Spartan, esta marca pasó del puesto 10 en 2019, al puesto 5 en 2020, representando en estos años el 2% y el 5% de las ventas, respectivamente, por lo que, esta Dirección considera que sus actuaciones no tendrían la capacidad de afectar el régimen de competencia.

Así también, la DNICPD consideró que:

Por lo tanto, en el caso del operador económico Labfarmaweir, el operador se ubica cuarto en el mercado relevante con el 13%, sin embargo, ocupa un primer puesto entre las empresas que comercializan alcohol y gel antibacterial, además, como se hizo notar en líneas anteriores, la marca WEIR durante la temporalidad de las prácticas de engaño presentó un nivel de posicionamiento importante en el mercado comprendido por gel antibacterial y alcohol antiséptico, llegando a ocupar el primer puesto de preferencias en las ventas en el año 2020.



Respecto a Spartan del Ecuador, la empresa no refleja una participación significativa capaz de afectar el comportamiento de los demás participantes en este mercado (2%), no obstante, es relevante destacar el posicionamiento que ha ganado la marca en el mercado de gel antibacterial y alcohol antiséptico.

Con relación a los actos de violación de norma, los daños al régimen de competencia se generan de manera principal por las afectaciones a la igualdad de condiciones de los operadores que participan en un mercado, en este sentido, la violación de una norma afectaría “la situación de igualdad inicial que vincula a todos los destinatarios de la norma, de tal modo que su violación permite desarrollar una estrategia competitiva que está vedada con carácter general y obtener unas ventajas de los que no pueden disfrutar los competidores respetuosos de las normas”⁸.

En este sentido, la doctrina sobre violación de norma, señala que, el no cumplimiento de una norma devendría en la adquisición de un aprovechamiento generado normalmente en un ahorro de costes que permitirá al infractor o beneficiario de la infracción ofertar sus prestaciones en el mercado a precios significativamente inferiores a los de los competidores, o bien a ofrecer prestaciones accesorias o complementarias que hagan más atractiva para el público la adquisición de la prestación principal asociada a la infracción normativa⁹.

En este orden de ideas, los actos de violación de norma investigados en este expediente hacen referencia a una diferencia entre los grados de alcohol que contenía el producto ALCOGEL (25°) y lo declarado por la empresa Labfarmaweir a la ARCSA (55°); en este sentido, desde el punto de vista de la Dirección, esta diferencia pudo haber generado a la empresa una disminución en los costos de elaboración del producto.

Al respecto, con base en información del costo de producción del producto gel antibacterial para manos¹⁰, esta Dirección identificó que con una concentración del 70% el costo por kilogramo del alcohol sería de \$0,86 centavos de dólar, por lo tanto, el costo aproximado de una concentración de 55% de alcohol sería de \$0,67, mientras que de una concentración de 25% sería de \$0,30 centavos de dólar; en tal virtud, el ahorro generado por la empresa Labfarmaweir sería de \$0,37 centavos de dólar por kilogramo de gel antibacterial para manos.

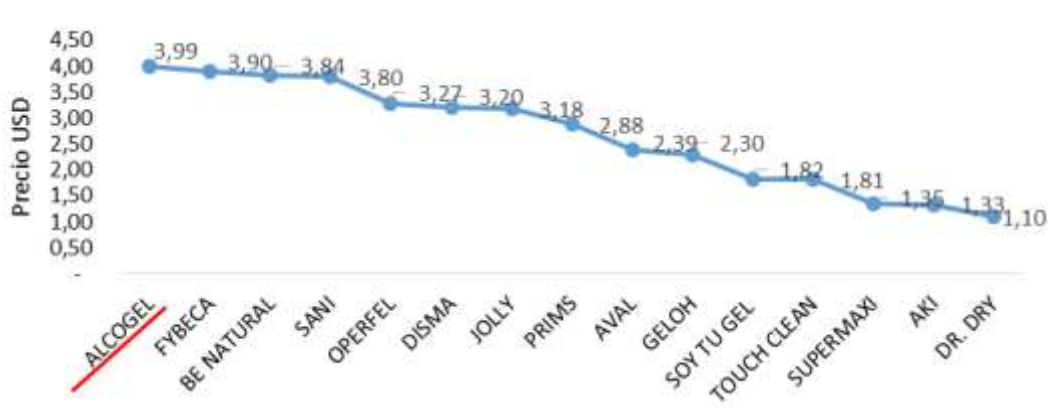
No obstante, de la información de precios de venta al público, proporcionada por los operadores económicos en el mercado de gel antibacterial, no se evidencia, en primero momento, la concurrencia del operador económico Labfarmaweir con una ventaja competitiva significativa (reducción de precios frente a sus competidores), pues, la empresa no refleja una disminución del precio de mercado que haga suponer que la empresa estaría utilizando el ahorro generado por la violación de norma para mejorar su posición en el mercado relevante.

⁸ Rodríguez-Cano, Alberto Bercovitz. *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 2011.

⁹ *Ibídem*.

¹⁰ Llumiquinga Toapanta, Josselyn Cristina. “Trabajo de titulación, modalidad propuesta tecnológica, para la obtención de título de Ingeniero Químico.” *Diseño de una planta piloto para la producción de gel antibacterial*. Quito: Universidad Central del Ecuador, 2018

Gráfico 9. Precio Geles Antibacteriales Presentación 250ml (2020)



Fuente: Información proporcionada por operadores económicos mediante respuestas al cuestionario IV.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

De igual manera, como se expondrá más adelante, el ahorro generado por la empresa durante el período infractor no refleja una magnitud importante como para proporcionarle una ventaja competitiva significativa en el mercado relevante, ya que corresponde el 3% de las ventas del producto infractor y el 1% de las ventas del operador económico Labfarmaweir en el mercado relevante, análisis que corresponde profundizar en la parte pertinente de violación de normas.

En conclusión, a criterio de esta Dirección, la naturaleza de los actos de engaño nos indican que el mercado relevante se podría ver afectado de manera real o potencial por las afectaciones a la libertad de elección de los consumidores así como a la igualdad de condiciones de los participantes en este mercado. Con relación a la capacidad de los actos de engaño de distorsionar el comportamiento del consumidor, esta Dirección considera que, en el caso de la empresa Labfarmaweir, si bien su comportamiento se ve mermado por la existencia de potenciales competidores, que hacen que su participación en el mercado relevante sea del 13%, a criterio de esta Dirección, su posicionamiento en el mercado del gel y alcohol antiséptico pudo incidir o facilitar la consecución de esta práctica.

Por lo mencionado, esta Intendencia coincide con el criterio de la Dirección, por cuanto de la naturaleza de las conductas investigadas si podría afectarse la libertad de elección de los consumidores y la igualdad de condiciones de los participantes del mercado, sin embargo, es importante analizar si tanto SPARTAN como WEIR tienen la capacidad de falsear dicho mercado, y si se generaron efectos reales o potenciales de las conductas investigadas.

Sobre el análisis de los dos puntos siguientes, la Dirección en su Informe de Resultados, señaló en relación con el público afectado lo siguiente:

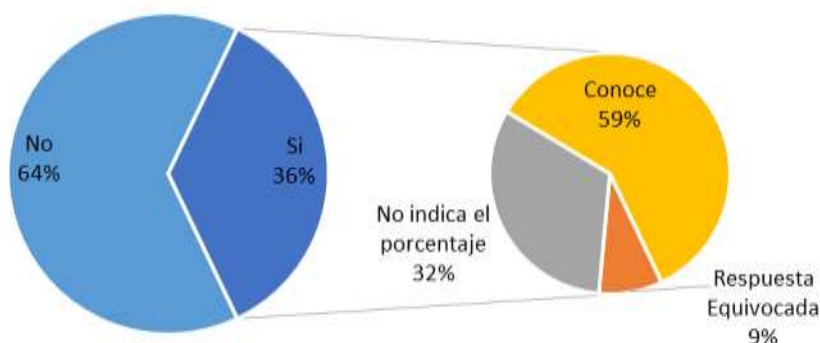
... Con relación a la existencia de asimetría de información en este mercado, esta Dirección, mediante la realización de encuestas a consumidores de este producto, identificó que el 64,19% de los encuestados desconocían el porcentaje que deberían tener los antibacteriales de manos para eliminar bacterias, virus u otro microorganismo. Así, la pregunta planteó lo siguiente:

16. Conoce usted cuál es el porcentaje mínimo de alcohol que debería tener un gel antibacterial para manos para eliminar bacterias, virus u otro microorganismo? En caso de una respuesta afirmativa indicar cuál.

Si () Cuál: (%)
Desconozco ()

Las respuestas a la pregunta planteada, reflejaron los siguientes resultados:

Gráfico (...) Respuestas sobre el Porcentaje Mínimo de Alcohol de los Geles Antibacteriales



Fuente: Encuesta consumidores Geles Antibacteriales, ingresadas al expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020 con ID. 235241.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Por lo que, se evidencia un importante nivel de desconocimiento sobre el porcentaje mínimo de alcohol que deberían contener los antibacteriales de manos para que tengan un efecto sanitizante, adicionalmente, una vez revisadas las respuestas proporcionadas por los encuestados, del 100% de personas que contestaron de manera afirmativa, el 41% no supo indicar el porcentaje o dieron una respuesta equivocada (< a 60% de alcohol), lo cual evidencia el desconocimiento de la población sobre el tema consultado.

En este escenario, esta Dirección considera que en este mercado existen asimetrías de información entre los consumidores, lo cual denota la vulnerabilidad del público afectado.

De igual manera, esta Dirección considera pertinente referirse a los actos que acontecieron en este mercado en el año 2020, en el que surgió la pandemia por COVID-19 que incrementó la demanda de este producto; en este contexto, las personas se volcaron a adquirir el producto gel antibacterial para manos lo que provocó incluso escasez o desabastecimiento de este producto en el mercado¹¹. Por lo que, los antibacteriales de manos se convirtieron en un bien necesario para los consumidores.

¹¹ El Universo. "Industrias ecuatorianas producen gel y alcohol todo el día en Ecuador." *El Universo*, 23 de marzo de 2020.

Por lo tanto, a criterio de la DNICPD, la utilización mensajes que podrían inducir al error en las etiquetas del producto gel antibacterial para manos pudo distorsionar la decisión de consumo de la población objetivo, conduciéndoles a tomar decisiones que en otras circunstancias no las habrían tomado, a este respecto, a continuación se presenta los mensajes utilizados en las marcas investigadas:

- **ALCOGEL DE LABFARMAWEIR:**

“Desinfecta sus manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, limpia profundamente sin necesidad de enjuagar...”

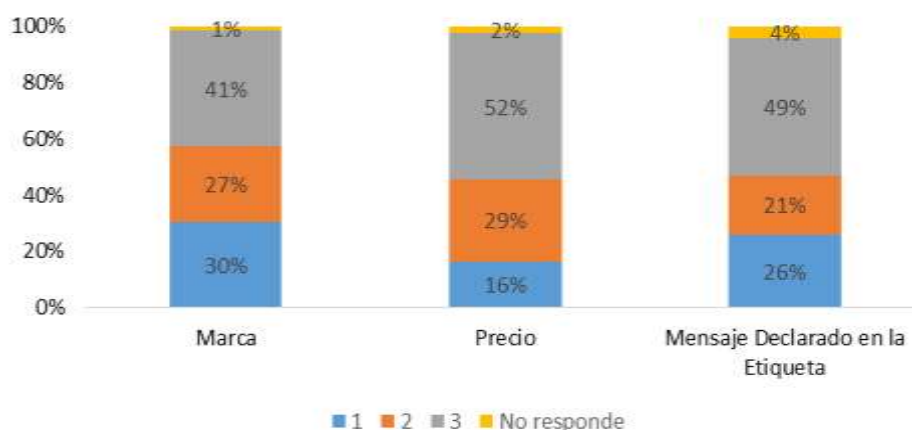
“Alcogel Antibacterial Weir para evitar el contagio y transmisión de enfermedades.”

- **ALCOHOL GEL SPARTAN DE SPARTAN DEL ECUADOR:**

“Elimina el 99,9% de las bacterias”

Con relación al comportamiento del consumidor, esta Dirección considera relevante mencionar las apreciaciones de los consumidores respecto de los factores precio, calidad y mensaje declarado en la etiqueta, al momento de adquirir el producto gel antibacterial para manos¹².

15. Indicar la importancia de los siguientes factores en la adquisición de un gel antibacterial, en una escala del 1 al 3, en el que 1 significa nada importante y 3 muy importante.



Fuente: Encuesta Consumidores de Geles Antibacteriales.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleal.

Con relación a la importancia de los factores: marca, precio o mensaje declarado en la etiqueta, la mayoría de los encuestados le dieron un valor de muy importante a los tres factores; en este sentido, los mensajes declarados serían considerados en la decisión del consumidor.

¹² Información extraída de los resultados de las encuestas realizadas a los consumidores ingresadas al expediente con ID. 235241.

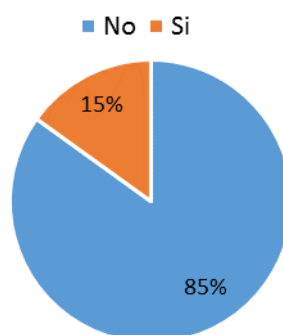
Asimismo, con la finalidad de identificar cuál habría sido el comportamiento del consumidor en un escenario de información completa, se presenta las respuestas a la pregunta 21 de la encuesta ejecutada a consumidores del producto.

21. En el marco de la pandemia producida por el virus SARS-CoV-2 (Coronavirus/COVID 19); de haber sabido que alguno de los geles desinfectantes que se vendían, no servía para prevenir el Coronavirus o COVID 19 ¿Lo habría adquirido?

Si ()

No ()

Gráfico (...) Respuestas sobre la adquisición de gel antibacterial ante el conocimiento que esos productos no servían para prevenir el COVID-19



Fuente: Encuesta consumidores Geles Antibacteriales, ingresadas al expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020 con ID. 235241.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este sentido, al referirnos a los mensajes en la etiqueta del producto, es importante hacer notar que los consumidores consideran a este factor como muy importante al momento de adquirir el producto, en consecuencia, a criterio de esta Dirección, este sería un factor a tomar en cuenta en la demanda del producto, por lo tanto, la utilización de mensajes que podían inducir a error al público pudo afectar la decisión de los consumidores.

De igual manera, con base en la encuesta aplicada a los consumidores de geles antibacteriales, esta Dirección conoció que la mayoría de los consumidores no habrían adquirido el producto si sabían que no servían para prevenir el COVID-19.

Por lo tanto, ante un escenario de un público objetivo vulnerable, con asimetrías de información respecto al contenido de alcohol que debería tener este producto para ser efectivo, así como, el hecho de que los mensajes expuestos en las etiquetas serían un factor muy importante al adquirir el producto, muestra que los actos de engaño pudieron incidir de manera real y potencial en el comportamiento del consumidor.

Además, el resultado de la encuesta evidencia que al contar con información completa los consumidores no habrían adquirido el producto, probando que su decisión de consumo se pudo ver

distorsionada, y en consecuencia, pudieron tomar una decisión que en otras circunstancias no la habrían tomado.

En este punto, esta Intendencia identifica la existencia de asimetrías de información entre los consumidores y vendedores que ocasionaría que este mercado sea vulnerable ante el cometimiento de prácticas desleales, por cuanto, se evidenció, de los resultados de las encuestas, que los consumidores de éstos productos con la información completa, no habrían adquirido el producto.

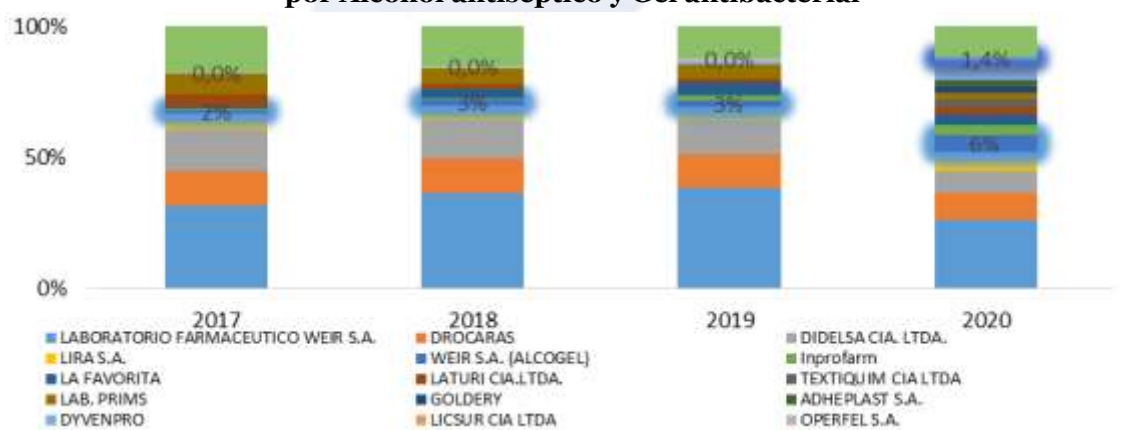
Finalmente, en relación con la cuantificación de los posibles efectos reales o potenciales, la DNICPD, señaló:

Con la finalidad de identificar la magnitud del presunto comportamiento desleal investigado en este expediente, la Dirección analizó de manera cuantitativa las afectaciones generadas por el cometimiento de actos desleales, y en este sentido, mediante la identificación de los daños causados, poder determinar las posibles afectaciones reales o potenciales en el mercado relevante analizado.

En este orden de ideas, esta Dirección analizó la participación de los productos infractores Alcogel Weir y Alcohol Gel Spartan en el mercado comprendido por alcohol antiséptico y gel antibacterial¹³; para esto, la Dirección analizó las ventas realizadas de estos productos a través de sus principales canales de distribución (supermercados y farmacias, ver gráfico 1), durante el período 2017-2020.

En este sentido, como se puede ver en el siguiente gráfico, durante el período de análisis, los productos investigados reflejaron una pequeña participación en el mercado analizado; en el caso de ALCOGEL la empresa alcanzó una participación máxima en 2020 del 6%, mientras que en el caso de Spartan, esta Dirección identificó ventas de la empresa en los canales de distribución farmacias y supermercados, recién en el año 2020, llegado a tener una participación del 1,4%.

Gráfico (...) Participación de los Productos Infractores en el Mercado Comprendido por Alcohol antiséptico y Gel antibacterial



Fuente: Información proporcionadas por supermercados y farmacias, mediante respuestas a los

¹³ No se analizó a los operadores considerados como potenciales competidores, porque al momento de la definición de este mercado relevante no se encontraban produciendo el bien investigado.

cuestionarios I y II.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

En este escenario, esta Dirección considera que las participaciones de los productos infractores durante el período analizado no habrían tenido la capacidad de distorsionar el mercado de manera real. Adicionalmente, como se puede ver en la siguiente tabla, la participación de las ventas de los productos infractores no alcanzó valores significativos durante el período infractor, con excepción del año 2020, en el que se incrementó la demanda de este producto como consecuencia de la pandemia provocada por el virus SARS-Cov 2, y que en consecuencia, de la cartera de productos comercializados por la empresa se priorizó aquellas relacionadas a la sanitación de las manos.

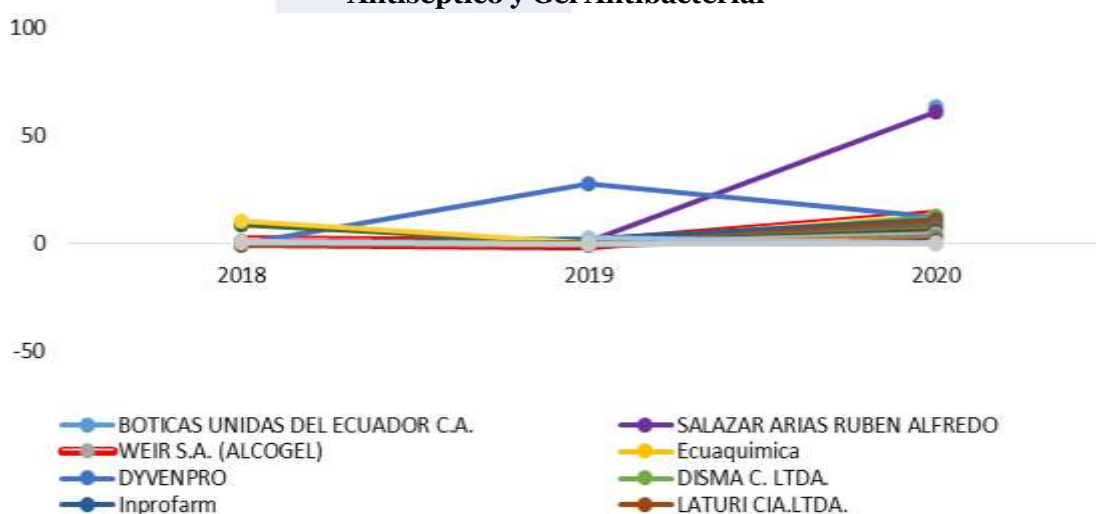
Años % Ingresos	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Weir	2%	2%	3%	5%	3%	21%
Spartan					3%	31%

Fuente: Cuestionario XV (Weir y Spartan); Cuestionario XVI, Ingresos por ventas de la empresa SRI (2015-2020)

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Con relación a la potencialidad de las prácticas desleales investigadas de generar una afectación al régimen de competencia, se analizó la tasa de crecimiento de las ventas de los productos infractores en los cuatro últimos años del cometimiento de la práctica desleal de engaño, en este sentido, en general, se aprecia un aumento considerable en las ventas de 2019 a 2020 de los operadores económicos en el mercado comprendido por gel antibacterial y alcohol antiséptico, lo cual se explica por la surgimiento de la pandemia por COVID-19, que aceleró la demanda de este tipo de productos. Con relación al producto Alcogel Weir, la empresa mantiene tasas de crecimiento similares a la del resto de mercado, experimentando un crecimiento de más de 1.000% de 2019 al 2020, no obstante, dado que este crecimiento fue generalizado y no solo corresponde a un crecimiento particular de esta marca, las participaciones futuras en el mercado tenderían a mantenerse similares a las reflejadas en 2020.

Gráfico (...) Crecimiento de las Ventas de los Operadores en el Mercado de Alcohol Antiséptico y Gel Antibacterial



Fuente: Información proporcionadas por supermercados y farmacias, mediante respuestas a los cuestionarios I y II.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En lo que respecta a Spartan del Ecuador, con su producto Alcohol Gel Spartan, se identificó su ingreso a los canales de distribución supermercados y farmacias en el año 2020, llegando a representar el 1,4% de participación. No obstante, de las ventas remitidas por el operador económico se aprecia un crecimiento de 2019 a 2020 de 1.504%, similar al experimentado por las demás empresas en el sector.

Con relación a la potencialidad de las prácticas desleales investigadas de generar una afectación al régimen de competencia en el contexto de la pandemia por COVID-19, se analizó la tasa de crecimiento de las ventas de los productos infractores en los meses más críticos de este período, en los que se evidenció un crecimiento importante de este producto e incluso se registró escases del mismo; en este sentido, en el caso de Labfarmaweir se aprecia un decrecimiento mensual de marzo a abril del -39%, mientras que en el caso de Spartan, la empresa presenta un crecimiento en sus ventas del 8% de marzo a abril, y un decrecimiento del -80% de abril a mayo.

Gráfico (...) Tasa de Crecimiento Mensual de las Unidades Comercializadas del Producto ALCOGEL y Alcohol Gel Spartan



Fuente: Información de ventas proporcionadas por operadores económicos mediante respuestas a los cuestionarios B, X,XV, solicitados dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Por lo tanto, de la determinación de las afectaciones generadas por las prácticas desleales durante el período de análisis, esta Dirección identificó que los productos infractores representaron una pequeña proporción de las ventas registradas en el mercado compuesto por alcohol y gel antibacterial, asimismo, de las tasas de crecimiento experimentadas por estos productos durante el período infractor, no se identifica un incremento atípico de estas marcas, por lo que, resulta plausible considerar que las participaciones de los operadores económicos en el mercado se mantengan constantes en un futuro, en tal sentido, esta Dirección no identificó una afectación real o

potencial al régimen de competencia en este mercado.

En este sentido, con base en los análisis precedentes, la Dirección llegó a la siguiente conclusión:

Conclusión del análisis del Falseamiento de la Competencia:

Por lo tanto, del estudio de los factores analizados para determinar la existencia de un falseamiento al régimen de competencia, esta Dirección considera que el mercado relevante del gel antibacterial y sus sustitutos presentó durante el período de estudio (2020) presiones competitivas tanto desde el lado de la demanda como de la oferta que pudo limitar las actuaciones de los operadores económicos en el mercado relevante analizado, no obstante, esta Dirección considera que es preciso señalar la existencia de asimetrías de información entre los consumidores y vendedores que ocasionaría que este mercado sea vulnerable ante el cometimiento de prácticas desleales.

En este sentido, con relación a los actos de engaño, el mercado relevante se podría ver afectado por las afectaciones a la libertad de elección de los consumidores así como a la igualdad de condiciones de los operadores económicos que participan en este mercado, sin embargo, la capacidad de distorsionar el mercado está determinada por las características de quién realiza la práctica, en este sentido, en el caso de la empresa Labfarmaweir, presentó una participación del 13% en el mercado relevante, empero, en el mercado comprendido por gel antibacterial y alcohol antiséptico, la empresa refleja un fuerte posicionamiento de la marca Weir, llegando a ocupar el puesto número 1 de las cantidades comercializadas en el año 2020. Por su parte, la empresa Spartan del Ecuador reflejó una participación del 2% en el mercado relevante, mientras que en el mercado comprendido por gel y alcohol ocupó en el año 2020 el puesto número 5 en las cantidades comercializadas.

En tal virtud, a criterio de esta Dirección, las características del operador económico Labfarmaweir, así como del mercado relevante analizado, podrían haber contribuido a la consecución de la práctica desleal investigada, sin embargo, de la cuantificación de las afectaciones generadas por el cometimiento de la práctica, identificadas mediante la participación de las ventas de los productos infractores en el mercado comprendido por gel antibacterial y alcohol antiséptico durante el período 2017-2020, no se aprecia una afectación real ni un riesgo potencial en el mercado relevante investigado.

Con relación al operador económico Spartan, con base en las consideraciones económicas analizadas por la Dirección, se considera que su participación no refleja una capacidad de distorsionar el comportamiento del consumidor, así como afectar las actuaciones de los demás participantes en este mercado.

Respecto de los actos de violación de norma, del análisis económico no se evidencia un nexo causal entre la infracción de norma y la obtención de una ventaja competitiva significativa en el mercado relevante, pues no se aprecia una disminución en el precio o atributo diferenciado del producto como consecuencia del ahorro generado por el cometimiento de la práctica desleal, en este sentido, esta Dirección no considera pertinente atribuir un posible falseamiento al régimen de competencia relacionada a los actos de violación de norma investigados en este expediente.

En conclusión, con base en los elementos analizados, esta Intendencia acoge el análisis realizado por la DNICPD, y considera que, por las características del operador económico Labfarmaweir así como del mercado relevante analizado, podrían haber contribuido a la consecución de la práctica desleal

investigada, sin embargo, de la cuantificación de las afectaciones generadas por el cometimiento de la práctica, identificadas mediante la participación de las ventas de los productos infractores en el mercado comprendido por gel antibacterial y alcohol antiséptico, no se aprecia una afectación real ni un riesgo potencial en el mercado relevante investigado.

Por otro lado, con relación al operador económico Spartan del Ecuador, debido a su baja participación en este mercado relevante, esta Intendencia considera que, sus actuaciones no tendrían la capacidad de afectar el régimen de competencia.

SEXTO.- ANÁLISIS JURÍDICO

En relación al análisis jurídico producto de la investigación, esta Intendencia, considera necesario resumir las argumentaciones de la resolución de inicio de investigación, así como el criterio de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, recogido en su Informe de Resultados, esto con la finalidad de contextualizar de manera comprensible el presente caso, lo que permitirá resolver a esta Autoridad conforme a derecho.

6.1. Resolución de inicio de la investigación

En la resolución de inicio de investigación de 30 de julio de 2021, la INICPD analizó la existencia de actos de engaño de varios operadores económicos que participan en el mercado de gel antibacterial, sin embargo, después del análisis determinó la existencia de indicios de actos de engaño presuntamente cometidos por el operador económico LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR (en adelante LABFARMAWEIR o WEIR) y SPARTAN DEL ECUADOR S.A. (en adelante SPARTAN). Asimismo, la Intendencia analizó la existencia de actos de violación de norma presuntamente cometidos por el operador económico LABFARMAWEIR.

En línea con lo mencionado, respecto de los actos de engaño en relación con el operador económico LABFARMAWEIR., indicó:

En el presente caso, esta Intendencia observa que la DNICPD consideró que existirían indicios de actos de engaño debido a que el operador en la etiqueta del producto “ALCOGEL WEIR” contiene frases como: **“Desinfecta su manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, limpia profundamente sin necesidad de enjuagar...”** **“Alcogel Antibacterial Weir para evitar el contagio y transmisión de enfermedades”**, conforme se detalla a continuación:

ETIQUETA y CONTRAETIQUETA Antigua presentación



Fuente: Escrito de LABFARMAWEIR, de 13 de mayo de 2020, signado con el ID. 162059.

Nueva presentación



Fuente: Escrito de LABFARMAWEIR, de 13 de mayo de 2020, signado con el ID. 162059.

En ese orden de ideas, la Dirección consideró que la utilización de dichas frases podrían inducir a error al público respecto de los beneficios del producto, siendo que un producto cosmético con un porcentaje de alcohol menor al 70%, difícilmente podría cumplir la función antibacterial, más aun, cuando algunos lotes del producto, tendrían un grado alcohólico menor al 21%.

Al respecto, esta Intendencia considera pertinente citar los resultados de los análisis de laboratorio realizados por UBA ANALYTICAL LABORATORIES, conforme se detalla a continuación:

Código UBA	Empresa	Persona de contacto	Descripción producto	Tipo muestra	Parámetro	Resultado
------------	---------	---------------------	----------------------	--------------	-----------	-----------

27636-2020	DELGADO HURTADO BOLIVAR OSWALDO	DELGADO HURTADO BOLIVAR OSWALDO	Weir Alcohol Gel Lote:032 04513 Elab.: 2020/03/21 Venc.: 2023/03/21	Gel Antibacterial	Etanol	29,50%
27706-2020	PROCOSMETICOS	SUSANA TUMBACO	Weir - AlcoGel + Antribacterial	Gel Antibacterial	Grado alcoholico	24,89%
27733-2020	PROCOSMETICOS	SUSANA TUMBACO	Weir Alcohol Gel + Antibacterial Lote: 04204729	Gel Antibacterial	Etanol	21,93%
27734-2020	PROCOSMETICOS	SUSANA TUMBACO	Weir Alcohol Gel + Antibacterial Lote: 03204624	Gel Antibacterial	Etanol	22,83%
27735-2020	PROCOSMETICOS	SUSANA TUMBACO	Weir Alcohol Gel + Antibacterial Lote: 03204642	Gel Antibacterial	Etanol	44,92%
27749-2020	LABORATORIO FARMACEUTICO WEIR S.A	DRA. ANDREA ROMERO	Muestra # 1 Producto: Alcogel Antibacterial Lote: 05205221 Grado Alcoholico: 62 °GL Fecha: 2020-05-04	Gel antibacterial	Etanol	60,49%
27750-2020	LABORATORIO FARMACEUTICO WEIR S.A	DRA. ANDREA ROMERO	Muestra # 2 Producto: Alcogel Antibacterial Lote: 05205198 Grado Alcoholico: 55 °GL Fecha: 2020-05-04	Gel antibacterial	Etanol	56,94%
27751-2020	LABORATORIO FARMACEUTICO WEIR S.A	DRA. ANDREA ROMERO	Muestra # 3 Producto: Alcogel Antibacterial Lote: 05205193 Grado Alcoholico: 69 °GL Fecha: 2020-05-04	Gel antibacterial	Etanol	68,70%
27752-2020	LABORATORIO FARMACEUTICO WEIR S.A	DRA. ANDREA ROMERO	Muestra # 4 Producto: Alcogel Antibacterial Lote: 04204778 Grado Alcoholico: 63 °GL Fecha: 2020-05-04	Gel antibacterial	Etanol	65,14%

27753-2020	LABORATORIO FARMACEUTICO WEIR S.A	DRA. ANDREA ROMERO	Muestra # 5 Producto: Alcogel Antibacterial Lote: 20200544 Grado Alcohólico: DESCONOCIDO Fecha: 2020-05-04	Gel antibacterial	Etanol	28,26%
27754-2020	LABORATORIO FARMACEUTICO WEIR S.A	DRA. ANDREA ROMERO	Muestra # 6 Producto: Alcogel Antibacterial Lote: 20200546 Grado Alcohólico: DESCONOCIDO Fecha: 2020-05-04	Gel antibacterial	Etanol	28,81%
27755-2020	LABORATORIO FARMACEUTICO WEIR S.A	DRA. ANDREA ROMERO	Muestra # 7 Producto: Alcogel Antibacterial Lote: 03204631 Grado Alcohólico: 62° GL Fecha: 2020-05-04	Gel antibacterial	Etanol	61,54%

Por otra parte, el operador señaló que el término “antibacterial” refiere a una sustancia cuyas propiedades son capaces de eliminar agentes bacterianos o la inhibición de su crecimiento o proliferación sin incurrir en el daño del objeto, ambiente u organismo que las porta.

En relación a la proclama “desinfecta sus manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, limpia profundamente sin necesidad de enjuagar”, el operador indicó que si el producto se utiliza correctamente y conforme el etiquetado, previene la propagación de bacterias, además que el producto nunca se habría comercializado como un producto desinfectante o virucida, puesto que sería un producto netamente cosmético.

De igual forma, el operador manifestó que el termino gérmenes sería genérico, el cual puede referirse a hongos, bacterias y protozoos microscópicos que pueden provocar enfermedades, siendo que si un producto posee menos del 60% de alcohol no necesariamente significa que no mate e impida la proliferación de los microorganismos mencionados.

Asimismo, el producto ALCOGEL al ser cosmético, antes de la emisión de la resolución ARCSA-DE-015-2020-LDCL, conforme el operador señaló, no era necesario indicar en las especificaciones de la notificación sanitaria el grado alcohólico del producto, así como tampoco, desde la emisión de dicha resolución se estableció la obligación de producir geles antibacteriales con una concentración desde 60% y menor que 70% de alcohol.

En tal virtud, el operador señaló que no existió, ni existe ningún acto de engaño que se le pueda atribuir, el cual pueda inducir a error al público, perjudique al mercado o sus participantes, o permita prevalecer en el mercado con una ventaja significativa.

Ahora bien, conforme el Centro de Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos, respecto al porcentaje de alcohol que debe contener un producto desinfectante de manos para la eliminación de microbios, señala que: “Los desinfectantes de manos sin al menos un 60 % de alcohol no eliminan los microbios en forma constante.”¹⁴

En ese orden de ideas, dicho criterio técnico ha sido acogido oficialmente por la ARCSA, conforme la resolución N°. ARCSA-DE-015-2020-LDCL, en su artículo 7, el cual establece que:

“Los productos cosméticos como geles o soluciones antibacteriales deben cumplir un porcentaje de concentración desde 60% y menor que 70% de alcohol.

Este porcentaje debe ser suficiente para que el producto cumpla con las características antibacteriales lo cual será evidenciado en control posterior a través de los análisis respectivos.”

En ese sentido, esta Intendencia si bien considera que dicha resolución fue emitida con posterioridad, a los indicios identificados por la DNICPD, en cuanto a la presunta práctica desleal investigada en el presente expediente, cabe indicar que dicho criterio técnico ha sido emitido con anterioridad a la resolución, por lo cual, pese a no encontrarse establecido en su momento dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la obligación de que los productos antibacteriales tengan un porcentaje mínimo de alcohol, los productos antibacteriales con un porcentaje menor al 60%, no cumplirían, de manera absoluta, su función de eliminar bacterias.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el operador respecto a la supuesta falta de certeza sobre la composición analizada por el laboratorio UBA ANALYTICAL, debido a que las muestras que contienen un porcentaje menor al 60%, cabe indicar que, conforme consta en el expediente, respecto a los informes de laboratorio 27706-2020; 27733-2020; 27734-2020; y, 27735-2020, dichas muestras fueron recolectadas por el propio laboratorio para su análisis.

Asimismo, respecto a lo manifestado por el operador económico de que las muestras enviadas al laboratorio que dieron como resultado un porcentaje de alcohol menor al 60% nunca fueron comercializadas, esta Intendencia observa que el operador no remitió ningún documento que sustente su afirmación, siendo que, el producto “ALCOGEL WEIR” se retiró del mercado por disposición del ARCSA mediante resolución N°. ARCSA-CGTC-0078-2020- LDSS.

En ese sentido, esta Autoridad considera que las manifestaciones realizadas por el operador económico LABFARMAWEIR en su producto “ALCOGEL WEIR” pudieron inducir a error a los consumidores, debido a que un producto antibacterial con un porcentaje de alcohol menor al 60% *no cumpliría la función de eliminar y evitar la proliferación de bacterias y gérmenes*, conforme consta en su etiqueta.

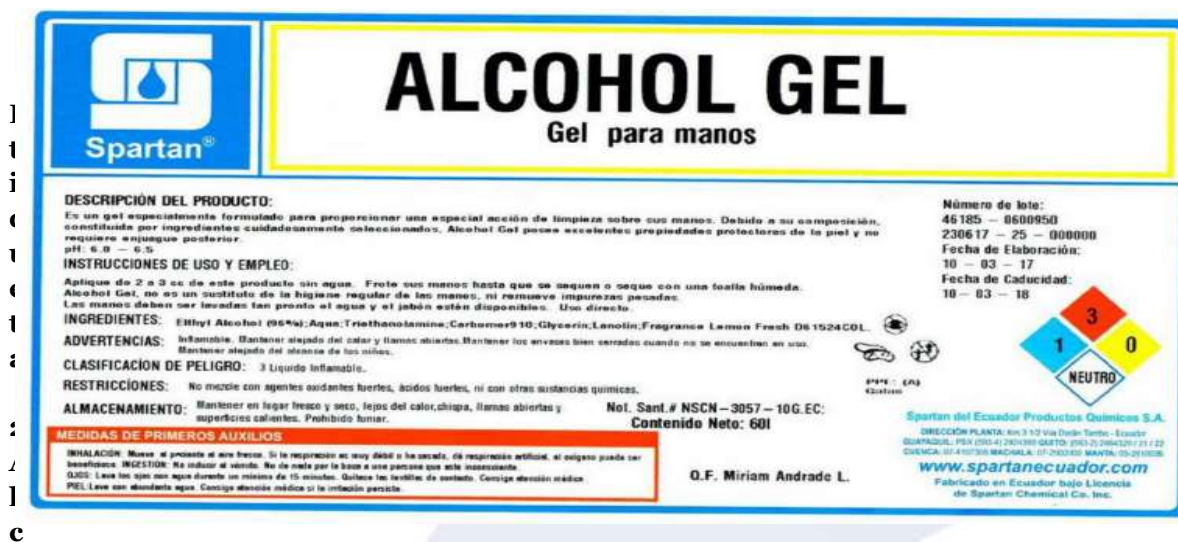
En tal virtud, esta Intendencia considera que existen indicios para presumir el cometimiento de actos de engaño por parte del operador económico LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR a través de su producto “ALCOGEL WEIR”.

¹⁴ Centers for Disease Control and Prevention. Consultado en: <https://www.cdc.gov/handwashing/esp/faqs.html>

Por otro lado, con relación a los actos de engaño del operador económico SPARTAN, la Intendencia manifestó:

Respecto del operador económico SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., la Dirección dentro del informe de investigación preliminar considero que existían indicios de actos de engaño debido a que en la etiqueta del producto “ALCOHOL GEL SPARTAN” contendría proclamas como **“Elimina el 99,9% de las bacterias”**, conforme se detalla a continuación:

Etiqueta 1 Alcohol gel Spartan



Alcohol gel Spartan



Fuente: Escrito de SPARTAN, de 19 de mayo de 2020, signado con el ID. 162092

En ese orden de ideas, la Dirección consideró que la utilización de dichas frases podrían inducir a error al público respecto de los beneficios del producto, siendo que un producto cosmético con un

porcentaje de alcohol menor al 70% difícilmente podría cumplir la función antibacterial., más aun, cuando algunos lotes del producto tendrían un grado alcohólico entre 50 y 63%.

Al respecto, esta Intendencia considera pertinente citar los resultados de los análisis de laboratorio realizados por UBA ANALYTICAL LABORATORIES, conforme se detalla a continuación:

Código UBA	Empresa	Persona de contacto	Descripción producto	Tipo muestra	Parámetro	Resultado
27638-2020	DELGADO HURTADO BOLIVAR OSWALDO	DELGADO HURTADO BOLIVAR OSWALDO	Spartan Alcohol Gel 70 % Lote: 53737 Elab.: 12/03/2020 Venc.: 12/03/2020	Alcohol Gel 70 %	Etanol	59,13%
27639-2020	DELGADO HURTADO BOLIVAR OSWALDO	DELGADO HURTADO BOLIVAR OSWALDO	Spartan TextiQuim BioGel Lote: 2003032 Elab.: 05/03/2020 Venc.: 05/03/2022	BioGel	Etanol	63,07%
27705-2020	PROCOSMETICOS	SUSANA TUMBACO	Spartan - Alcohol Gel 70 %	Gel Antibacterial	Grado alcoholico	54,09%
27736-2020	PROCOSMETICOS	SUSANA TUMBACO	Spartan Alcohol Gel 70 % lote: 53797	Gel Antibacterial	Etanol	54,28%
27737-2020	PROCOSMETICOS	SUSANA TUMBACO	Spartan Alcohol Gel 70 % Lote: 53944	Gel Antibacterial	Etanol	50,56%
27738-2020	PROCOSMETICOS	SUSANA TUMBACO	Spartan Alcohol Gel 70 % Lote: 53844	Gel Antibacterial	Etanol	51,29%

Fuente: Escrito de UBA ANALYTICAL, de 19 de mayo de 2020, signado con el ID. 162197

Por otra parte el operador en sus explicaciones manifestó que es una empresa fundada en el año 1979 a consecuencia de la inversión de un grupo de empresas de capital chileno. Asimismo, indicó ser la primera empresa de productos que incursionó en el Ecuador ofreciendo calidad, servicio y asesoramiento técnico, siendo que su avanzada tecnología le permite cumplir con las normas y registros de la ARCSA, INSPI, EPA, entre otros.

Asimismo, el operador citó normativa respecto de que no está obligado a probar sus aseveraciones, siendo que la carga de la prueba le corresponde al actor, conforme el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos.

Al respecto, esta Intendencia reconoce que la carga de la prueba en los expedientes de investigación de prácticas desleales le corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en el presente caso, a esta Autoridad. Ahora bien, conforme el segundo inciso del numeral 2 del artículo 27 de la LORPCM, establece:

“... Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. **La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las**

afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje...”

En consecuencia, el porcentaje de alcohol y su capacidad de desinfección son características comprobables, en este caso, del producto “ALCOHOL GEL SPARTAN”, por lo que, el operador SPARTAN debería aportar los elementos que acrediten la veracidad y exactitud de sus afirmaciones.

De forma complementaria, conforme ha señalado el Centro de Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos, respecto al porcentaje de alcohol que debe contener un producto desinfectante de manos para la eliminación de microbios “Los desinfectantes de manos sin al menos un 60 % de alcohol no eliminan los microbios en forma constante.”

El criterio técnico emitido por el CDC de los Estados Unidos ha sido acogido oficialmente por la ARCSA, conforme la resolución N°. ARCSA-DE-015-2020-LDCL, la cual, en su artículo 7, establece que:

“Los productos cosméticos como geles o soluciones antibacteriales deben cumplir un porcentaje de concentración desde 60% y menor que 70% de alcohol.

Este porcentaje debe ser suficiente para que el producto cumpla con las características antibacteriales lo cual será evidenciado en control posterior a través de los análisis respectivos.”

En ese sentido, esta Autoridad considera que las manifestaciones realizadas por el operador económico SPARTAN en su producto “ALCOHOL GEL SPARTAN”, constituyen indicios respecto de que sus aseveraciones pudieron inducir a error a los consumidores, debido a que un producto antibacterial con un porcentaje de alcohol menor al 60% no cumpliría la función de eliminar y evitar la proliferación de bacterias y gérmenes, es decir, “Elimina el 99.9% de las bacterias”, conforme consta las etiquetas. Más aun, cuando el operador económico no ha aportado informes de laboratorio que demuestren o respalden las aseveraciones contenidas en su producto “ALCOHOL GEL SPARTAN”, respecto de que este, tenga la capacidad de eliminar el 99.9% de las bacterias.

En tal virtud, esta Intendencia considera que existen indicios para presumir el cometimiento de actos de engaño por parte del operador económico SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A. a través de su producto “ALCOHOL GEL SPARTAN”.

Por otra parte, en relación a la conducta de violación de norma presuntamente cometida por el operador económico WEIR, esta Intendencia señalo:

Asimismo, esta Órgano ha indicado que dicha modalidad contiene, tres elementos que necesariamente deben estar relacionados, los cuales son: infracción de una norma jurídica, ventaja competitiva significativa y prevalencia en el mercado.

1.- El incumplimiento de una norma jurídica- En este punto es importante entender que es una norma jurídica, la cual se diferencia de otras normas de orden social por sus características, las cuales según Felipe Rodríguez, son bilateralidad, generalidad, imperatividad y coercibilidad.”

En este contexto, el autor referido manifiesta que:

“Una norma jurídica es una regla que debe ser respetada (por ser imperativa) y que posibilita la regulación de actividades o conductas. La coercibilidad de las normas jurídicas está dada en la facultad que se le concede al Estado de aplicar la fuerza física sobre las personas que se niegan a acatarlas.”

Por lo que, la violación o quebrantamiento de una norma, acarrea la posibilidad de imposición de una sanción por parte del órgano competente, siendo su principal característica que la diferencia de otras normas de orden social, las cuales no acarrearán una consecuencia por su incumplimiento.

En relación con este requisito, la DNICPD en su informe de investigación preliminar señaló que la norma supuestamente infringida sería el artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud, la cual señala:

“La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos.

En todos los casos, el titular de la notificación, registro sanitario, certificado de buenas prácticas o las personas naturales o jurídicas responsables, deberá resarcir plenamente cualquier daño que se produjere a terceros, sin perjuicio de otras acciones legales a las que hubiere lugar”

En ese sentido, la resolución No. ARCSA-CGTC-0078-2020- LDSS, de 05 de mayo de 2020, emitida por la ARCSA, suspendió la NSO del producto ALCOGEL WEIR al existir una diferencia entre el porcentaje de alcohol declarado por el operador LABFARMAWEIR en la NSO en contraste con el porcentaje de alcohol resultante del análisis de laboratorio realizado por la ARCSA.

2.- La ventaja significativa.- Respecto de este segundo elemento, la Intendencia en la Resolución de 05 de noviembre de 2020 dictada dentro del expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-030-2019, señaló lo siguiente:

... Al respecto, la doctrina establece que “la identidad de la ventaja impone una mejor posición en el mercado para el que la obtiene”, es decir, de conformidad con el análisis económico esbozado en la presente resolución, esta Intendencia ha determinado que el operador investigado no habría obtenido una “mejor posición” en el mercado relevante preliminar (...).

(...) Respecto del requisito mencionado, la Dirección manifestó que:

“...de manera preliminar que, los operadores económicos mediante la comercialización de productos de gel antibacterial con un porcentaje de alcohol menor al declarado en la NSO, en el caso particular WEIR, podrían obtener una ventaja competitiva significativa debido a los ahorros en los costos de producción en comparación con aquellos que cumplirían con la normativa, lo cual debe ser comprobado en una eventual etapa de investigación.”

3.-La prevalencia en el mercado.- conforme el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, prevalencia es la acción y efecto de prevalecer, que a su vez en su primera modalidad, significa: “Sobresalir, tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el ámbito de aplicación de nuestra Ley, para que exista una práctica de competencia desleal por violación de normas, en la segunda modalidad, es necesario que exista una superioridad o ventaja que le permita sobresalir en el mercado a un operador económico. Respecto de dicha ventaja, cabe indicar que no puede ser producto de otros factores tales como dinámica del mercado, eficiencia económica, innovación tecnológica, etc., sino que necesariamente debe provenir de la infracción de una norma jurídica.

Respecto a este requisito, la DNICPD indicó que: “...la participación del operador económico LABFARMAWEIR dentro del mercado relevante definido preliminarmente sería de 25%, teniendo una importante participación, ubicándose en el primer lugar dentro del mercado.”

Por otra parte, el operador LABFARMAWEIR manifestó que no existía ninguna norma que regulara el porcentaje de alcohol en productos de gel antibacterial, además que cumplió con la normativa jurídica de funcionamiento y acceso concurrencial.

De igual forma, el operador indicó que la resolución No. ARCSA-CGTC-0078-2020-LDSS no se encuentra firme, por lo que no podría ser utilizada como argumento de análisis para la investigación de la SCPM, así también manifestó que el procedimiento sancionatorio de la ARCSA estaría caducado. Además, el operador señaló que de los informes de laboratorio puede probar que se cumplió con la normativa e incluso se mejoró con el porcentaje de alcohol establecido, llegando a producir geles antibacteriales con un porcentaje de alcohol de 68,70%. De igual manera, indicó que de las doce muestras de laboratorio del producto ALCOGEL WEIR, las cinco entregadas por personas naturales y jurídicas no pueden ser consideradas o utilizadas por su autoridad como muestras y/o pruebas fiables de análisis pues no existe la certeza de que su composición no haya sido alterada o desviada para causar perjuicio al operador.

Asimismo, el investigado indicó que las dos muestras que contenía porcentaje de alcohol menor al 55% eran lotes exclusivos de prueba NO COMERCIALIZABLES, por lo que no habrían sido comercializados. Además, manifestó que las muestras utilizadas por la ARCSA para sus informes de análisis de control posterior fueron tomadas en violación al ordenamiento jurídico, lo cual genera la nulidad del Acta de muestreo.

De igual forma, el operador indicó que tener como base una resolución que no cumplió con el debido proceso y que no está en firme, a su criterio, violentaría sus derechos constitucionales al debido proceso, lo cual viciaría el presente procedimiento de nulidad absoluta, por lo que, no existiría prueba útil y conducente para determinar el incumplimiento. Asimismo, señalo que los informes de laboratorio realizados por UBA ANALYTICAL se basó en muestras que no fueron tomadas por la autoridad competente y no han seguido la cadena de custodia.

Por otra parte, el operador indicó que no existía ventaja competitiva pues no se produjeron geles antibacteriales con elementos cuali-cuantitativos diferentes a los declarados en su notificación sanitaria, además que dichos geles con diferencia fueron retirados del mercado y no habrían sido comercializados.

Al respecto, conforme la resolución No. ARCSA-CGTC-0078-2020- LDSS de 05 de mayo de 2020, en su parte pertinente, resolvió:

“ARTÍCULO.-PRIMERO.- SUSPENDER; temporalmente, en cumplimiento con lo dispuesto **en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud**, y del **Reglamento de la Decisión 516 Armonización de Legislaciones en materia de productos cosméticos...**” (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, dentro de las consideraciones esgrimidas por la autoridad competente en la resolución referida *ut supra*, manifestó que:

“... mediante informe Técnico No. **VCPPE-CZ8-81-2020-98**, y acta de inspección No. **08-2020-GEAG/EACC-1421**, elaborados por los analistas Zonales de Otros Establecimientos, Aguilera González Gabriel Enrique; y, Cabrera Cornejo Eduardo Antonio, se indica: “**Observaciones del establecimiento:** La comisión asignada acude el día 01 de Mayo del 2020 al establecimiento con categorización 9.0 ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, HIGIÉNICOS DE USO DOMÉSTICO, PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL O COMBINADOS de razón social CORPORACIÓN EL ROSADO S.A. con RUC0990004196001, establecimiento #142 ubicado en el C.C PASEO SHOPPING DURÁN - CARRETERO DURÁN-BOLICHE KM 3.5 para realizar los controles solicitados En el establecimiento, la comisión técnica se dirige al área de Cosméticos, sitio en el cual se evidencia en percha el producto ALCOGEL, Marca WEIR, Notificación Sanitaria Obligatoria: NSOC06225-14EC; Lote: 03204416; Fecha de elaboración 16/03/2020 y Fecha de vencimiento 16/03/2023; presentación 250 ml. Durante el control posnotificación nivel 1 del producto se pudo observar que en la etiqueta del producto constan las siguientes proclamas: Gel antiséptico para manos Solución Tópica Uso Externo Al hacer la comparación con la etiqueta aprobada en la notificación sanitaria obligatoria del producto ALCOGEL, Marca WEIR, Notificación Sanitaria Obligatoria: NSOC06225-14EC, se evidenció que No constan las proclamadas antes mencionadas. Se realiza control posnotificación nivel 2 del producto ALCOGEL, Marca WEIR, Notificación Sanitaria Obligatoria: NSOC06225-14EC; Lote: 03204416; presentación de 250 ml, y se realiza la entrega de 30 unidades al Laboratorio de referencias. En el establecimiento se deja 15 unidades como contramuestra. Datos de Producto: En el Control Posterior del establecimiento, se detallan a continuación los productos en caso de haber aplicado inspección:

PRODUCTO # 1:

Nombre Producto	ALCOGEL
Marca:	WEIR
Notificación Sanitaria Obligatoria/ Registro Sanitario	NSOC06225-14EC
Laboratorio Fabricante	LABFARMAWEIR
Forma Farmacéutica/ Presentación Comercial	FRASCO X 250ML
Lote Inspeccionado	03204416
Representante Legal/Solicitante:	LABFARMAWEIR
Dirección:	GUAYAQUIL ECUADOR

INCUMPLIMIENTOS DE ETIQUETADO Y PRESENTACION DE PRODUCTO: No cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de la Salud y sus reglamentos. (según aplique)
Observaciones del Análisis: Mediante memorando ARCSA-ARCSA-DTLR-2020-0566- M, se emite el informe de resultados N.- ARCSA-LR-AAFQG-0398-20. Se detalla las siguientes observaciones.
OBSERVACIONES 1.- Referente a la muestra: 1.1.- Condiciones de recepción de la muestra: La muestra llego en condiciones de: No registra Temperatura a la que se realizó el grado alcohólico 15,0 °C. 2.- Referente a la ejecución de análisis: 2.1 Condiciones ambientales a las que se realizó el análisis



*Fisicoquímico: Humedad Relativa: 57,5%; Temperatura: 24,5 °C. Se considera como especificaciones para el parámetro de Grado alcohólico el valor declarado en la formula cuali-cuantitativa del producto”; y, concluye indicando que: “El producto ALCOGEL, Marca WEIR, Notificación Sanitaria Obligatoria: NSOC06225-14EC, se presume No Cumple con el reglamento de la Decisión 516 Armonización de Legislaciones en materia de cosméticos en concordancia con el Art. 141 de la Ley Orgánica de Salud. **Evidenciado en los Productos, toma de muestra (Nivel 2): Concluye: El producto ALCOGEL, NO CUMPLE con el parámetro técnico de Grado Alcohólico analizado en el Laboratorio de acuerdo a la información presentada por LABFARMAWEIR”;***

Que, mediante informe de Resultados No. ARCSA-LR-AAFQG-0398-20, con fecha de muestreo 01 de mayo del 2020, elaborado por el área de análisis físico-químico del Laboratorio de Referencia de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, validado por la Q.F. Lisette Jiménez Coronel en su calidad de Analista Responsable Técnica AAFQG, concluye: “El producto ALCOGEL, NO CUMPLE, con el parámetro técnico de Grado Alcohólico analizado en el Laboratorios de acuerdo a la información presentada por LABFARMAWEIR”;” (Énfasis añadido)

Ahora bien, esta Intendencia considera que, si bien la impugnación de los actos administrativos es un derecho de los justiciables, cabe indicar que, conforme el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, los actos administrativos dictados por autoridad competente se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

En ese sentido, si bien el operador ha indicado que dicha resolución no se encuentra en firme debido a que ha sido impugnada, la interposición de recursos no deslegitiman dicha resolución, ni el contenido de la misma.

De igual forma, respecto a lo mencionado por el operador económico sobre la supuesta violación al debido proceso en el procedimiento administrativo sustanciado por la autoridad competente que derivó en la resolución referida *ut supra*, esta Intendencia considera que no le corresponde valorar el procedimiento sustanciado por la ARCSA, siendo que, conforme el artículo 227 del COA, le corresponde a la autoridad administrativa jerárquicamente superior declarar la nulidad del procedimiento.

En ese orden de ideas, dicho criterio técnico ha sido acogido oficialmente por la ARCSA, conforme la resolución N°. ARCSA-DE-015-2020-LDCL, en su artículo 7, el cual establece que:

“Los productos cosméticos como geles o soluciones antibacteriales deben cumplir un porcentaje de concentración desde 60% y menor que 70% de alcohol.
Este porcentaje debe ser suficiente para que el producto cumpla con las características antibacteriales lo cual será evidenciado en control posterior a través de los análisis respectivos.”

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el operador en relación de que al momento de la supuesta infracción no existía norma que regulara el porcentaje mínimo de alcohol que debían contener los productos antibacterial, cabe indicar que, esta Intendencia no está analizando la infracción del artículo 7 de la resolución N°. ARCSA-DE-015-2020-LDCL, sino la infracción del artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud.

En otro orden de ideas, respecto al argumento de que no existió ventaja competitiva debido a que no se produjeron geles antibacteriales con elementos cuali-cuantitativos diferentes a los declarados en su notificación sanitaria, además que dichos geles con diferencia fueron retirados del mercado y no

fueron comercializados, esta Intendencia observa que, conforme los análisis de laboratorio que reposan en el expediente, así como la resolución mediante la cual la ARCSA suspendió la NSO del producto ALCOGEL WEIR, el operador si produjo y comercializó productos de gel antibacterial, además que dicho producto, por disposición del ARCSA mediante resolución N°. ARCSA-CGTC-0078-2020- LDSS, debió ser retirado del mercado.

Asimismo, cabe indicar que esta Intendencia concuerda con la DNICPD respecto a que la comercialización de productos de gel antibacterial con un porcentaje de alcohol menor al declarado en la NSO, en el caso particular WEIR, de manera preliminar, podrían obtener una ventaja competitiva significativa debido a los ahorros en los costos de producción en comparación con aquellos que cumplirían con la normativa, lo cual debe ser comprobado en una eventual etapa de investigación.

Finalmente, respecto a la prevalencia en el mercado, conforme el análisis económico preliminar realizado por la DNICPD, el operador económico LABFARMAWEIR tendría una participación preliminar del 25% dentro del mercado definido, siendo el operador líder dentro de dicho mercado, sin perjuicio de que en una eventual etapa de investigación dichas cuotas puedan ser precisadas conforme la determinación del mercado relevante.

En tal virtud, esta Intendencia considera que existen indicios del cometimiento de la conducta de violación de normas establecida en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM, por el operador económico LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR con su producto de gel antibacterial “ALCOGEL WEIR”.

En virtud de aquello, la INICPD resolvió:

OCTAVO.- RESOLUCIÓN:

En este sentido, con basen en los elementos económicos y jurídicos desarrollados en la presente resolución, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-012-2020, en contra de los operadores económicos:

- **LABORATORIOS FARMACEUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR**, por el presunto cometimiento de actos de engaño y violación de normas establecidos en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM;
- **SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.**, por el presunto cometimiento de la práctica desleal de actos de engaño tipificada en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

SEGUNDO.- De conformidad con lo determinado en el artículo 62 del RLORCPM, el plazo de duración de la presente investigación no podrá exceder de 180 días, que en caso de considerarlo pertinente, esta Autoridad podrá ser prorrogada hasta por el plazo de 180 días adicionales...

6.2. Resolución de prórroga

En la resolución de prórroga de investigación de 26 de enero de 2022, la INICPD indicó:

El 11 de marzo de 2020, mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, el Ministerio de Salud Pública resolvió declarar el Estado de Emergencia Sanitaria para impedir la propagación del COVID-19 y



prevenir un posible contagio masivo de la población, siendo que, en la actualidad aún no ha pasado dicho emergencia, además que, existe un repunte de contagios en la mayoría de cantones del país, incluyendo las principales ciudades del país, conforme señala la resolución del Comité de Operaciones de Emergencias Nacional del día 16 de enero de 2022.

La emergencia sanitaria causada por el SARS-CoV-2 es un hecho relevante para el presente expediente pues dicha situación ha dificultado la realización de diligencias planificadas dentro del mismo y la entrega de información por parte de los operadores económicos, siendo que, a pesar de aquello esta dependencia ha buscado alternativas para cumplir su misión institucional.

En ese orden de ideas, esta Intendencia, una vez analizada la información relacionada a los geles antibacteriales, realizó un informe de pertinencia N°. SCPM-IGT-INICPD-016-2020-I, de 14 de julio de 2020, en el cual recomendó la apertura de una investigación de oficio en contra de varios operadores económicos que participaban en dicho mercado por el presunto cometimiento de actos de engaño y violación de normas.

En atención a dicho informe, esta Intendencia realizó una investigación preliminar, en la cual recabó varios indicios a través de requerimientos de información a los distintos operadores económicos, siendo que, dichos indicios tenían relación con las conductas investigadas, así como del posible mercado relevante del presente expediente, los cuales fueron analizados en la resolución de inicio de investigación en contraste con las explicaciones de los operadores económicos investigados.

Dentro de la investigación formal, esta Intendencia ha realizado requerimientos de información a varios operadores económicos, ha planificado diligencias como encuestas a los consumidores y ha solicitado a los operadores económicos investigados los análisis de efectividad y composición de sus productos de gel antibacterial, los cuales tienen el fin de recopilar los elementos suficientes que permitan corroborar o descartar la posible existencia de la conducta denunciada, así como recopilar los elementos suficientes que permitan determinar el mercado relevante y el posible falseamiento al régimen de competencia causado por las presuntas conductas analizadas en el presente expediente.

En ese orden de ideas, esta Intendencia a través de providencia de 8 de diciembre de 2021, entre otras cosas, solicitó:

QUINTO.- De conformidad con los artículos 49 y 50 de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), esta Intendencia requiere la colaboración de los operadores económicos **CORPORACIÓN AZENDE S.A.; EMBOTELLADORA AZUAYA S.A. EASA; COSMICA CIA. LTDA.; ECUADOR PREMIUM BRANDS EPB S.A.; INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A. ILELSA; COMPAÑÍA EMBOTELLADORA INDUSTRIAL LICORERA MANABI C.A. CEILMACA; ALCOPESA S.A.; INDUSTRIAL COELLO & COELLO COELCEM CIA. LTDA.; INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A.; y, LICORES DE DURAN LICODURAN S.A.**, con la finalidad de que en el término de 10 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el cuestionario VI (...)

SEXTO.- Amparada en las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) determinadas en los artículos 49 y 50 de la LORCPM, esta Intendencia requiere la colaboración de los operadores económicos **PINTURAS CONDOR S.A.; PINTURAS UNIDAS S.A.; PINTURAS ECUATORIANAS S.A. PINTUCO; ZAPOTEK S.A.; INDUSTRIAL LATINA S.A. LAINDUSA; ECUABARNICES S.A.; ESFEL S.A.; SOLVENTES Y MASILLAS NACIONALES NEIRA CIA. LTDA.; PINTURAS PRODUTEKN CIA. LTDA.; PINTURAS AMERICA**



PINTAMER S.A.; y, TRECX S.A. PINTULAC, con la finalidad de que en el término de 10 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el cuestionario VII (...)

SEPTIMO.- De conformidad con los artículos 49 y 50 de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), esta Intendencia requiere la colaboración de los operadores económicos **ROCHE ECUADOR S.A.; LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.; LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS ECUATORIANOS LIFE C.A.; ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A.; NEFROCONTROL S.A.; TECNANDINA S.A.; INDEUREC S.A.; JAMES BROWN PHARMA C.A.; LABORATORIO VIDA S.A. LABOVIDA; y, LABORATORIOS ROCNARF S.A.**, con la finalidad de que en el término de 10 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el cuestionario VIII (...)

OCTAVO.- Amparada en las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) determinadas en los artículos 49 y 50 de la LORCPM, esta Intendencia requiere la colaboración de los operadores económicos **LABORATORIOS H.G. C.A.; COMISARIATO DE QUIMICOS LA CASA DEL ESPARADRAPO QUINS S.A.; LABORATORIOS PARACELSO CIA. LTDA.; LIRA LABORATORIOS INDUSTRIALES REPRESENTACIONES Y AGENCIAS S.A.; LABORATORIOS CHEFAR S.A.; SANAVIT-SG CIA. LTDA.; AMORES GAGLIARDO RAMSES ORLANDO; COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL AUSTRO INCODISA C. LTDA.; KRONOS LABORATORIOS C. LTDA.; FRANCO VALAREZO GALO FLAVIO; ETICAL LABORATORIOS ETICAL S.A.; LABORATORIO VIDA S.A. LABOVIDA; LABORATORIOS LATURI CIA. LTDA.; TEXTIQUIM CIA. LTDA.; LABORATORIO NEO FARMACO DEL ECUADOR NEOFARMACO CIA. LTDA.; TECNOQUIMICAS DEL ECUADOR S.A.; INPROFARM COMPAÑÍA ECUATORIANA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS S.A.; LABORATORIOS LUPERA ACP; PICO BRIONES RAMON BARTOLO; LABORATORIO FARMACEUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR; y, QUALIPHARM LABORATORIO FARMACEUTICO S.A.**, con la finalidad de que en el término de 10 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el cuestionario IX (...)

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con los artículos 49 y 50 de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), esta Intendencia requiere la colaboración de los operadores económicos **LABORATORIOS BEAUTIK S.A.; CORPORACIÓN GRUPO FYBECA S.A. GPF; DIDELSA CIA. LTDA.; UNILIMPIO S.A.; ENVAPRESS CIA. LTDA.; PRODUCTOS FAMILIA SAINCELA DEL ECUADOR S.A.; GOLDERIE TRADING S.A.; AMARILIZ ISABEL CHACAGUASAY CARBO (GREEN AND GREEN); INPROFARM COMPAÑÍA ECUATORIANA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS S.A.; JABONERIA WILSON S.A.; LA FABRIL S.A.; LABMAC S.A.; RAMSES ORLANDO AMORES GAGLIARDO; LANSEY S.A. RECAMIER; LABORATORIOS RENE CHARDON DEL ECUADOR CIA. LTDA.; SABIJERS S.A.; UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A.; VITAFARMA ECUADOR CIA. LTDA.; ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A.; INDUSTRIAS OZZ S.A.; ISABEL CRISTINA JIJON (LABORATORIOS GLAMOUR); LIRA LABORATORIOS INDUSTRIALES REPRESENTACIONES Y AGENCIAS S.A.; ADHEPLAST S.A.; INPROFARM COMPAÑÍA ECUATORIANA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS S.A.; GALO FLAVIO FRANCO VALAREZO; y, DISMA C. LTDA.**, con la finalidad de que en el término de 10 días remita en formato digital a esta Autoridad, la información contenida en el cuestionario XII (...)

DÉCIMO SEGUNDO.- Amparada en las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) determinadas en los artículos 49 y 50 de la LORCPM, esta Intendencia requiere la colaboración del operador económico **LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR S.A. “LABFARMAWEIR”**, con la finalidad de que en el término de 10 días remita a esta Autoridad la siguiente información: 1) Los análisis de efectividad del producto “Alcogel Weir”. 2) Los análisis que sustenten las aseveraciones **“Desinfecta su manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias,**



limpia profundamente sin necesidad de enjuagar...” y “Alcogel Antibacterial Weir para evitar el contagio y transmisión de enfermedades”, realizadas en la etiqueta del producto “Alcogel Weir”. (...)

DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con los artículos 49 y 50 de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), esta Intendencia requiere la colaboración del operador económico **SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.**, con la finalidad de que en el término de 10 días remita a esta Intendencia la siguiente información: 1) Los análisis de efectividad del producto “Alcohol Gel Spartan”. 2) Remita a esta autoridad los análisis que sustenten las aseveración **“Elimina el 99.9% de las bacterias”** realizada en la etiqueta del producto “Alcohol Gel Spartan”. (...)

En ese orden de ideas, si bien los requerimientos de información han sido atendidos satisfactoriamente por varios operadores económicos, no todos han podido remitir la información requerida, presumiéndose la existencia de dificultades derivadas por la emergencia sanitaria, así como la dificultad administrativa para reunir la información causada por el cierre fiscal del año en las empresas.

Del mismo modo, es necesario mencionar que, el operador económico SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., parte procesal dentro del presente procedimiento, a pesar de haber sido notificado en legal y debido forma, no ha dado contestación a los requerimientos de información realizados por esta Intendencia.

En adición, la emergencia sanitaria ha dificultado la notificación de los requerimientos de información debido a que no existe personal en los domicilios físicos de los operadores económicos, lo cual se ve reflejado en las razones de no notificación sentadas por la Secretaría General de la SCPM dentro del presente expediente.

Asimismo, la emergencia sanitaria ha impedido la realización de las encuestas planificadas en el presente expediente, en primer lugar, debido a las disposiciones de distanciamiento social que limitan la realización de encuestas de persona a persona, en tal virtud, dado que la emergencia sanitaria ha sido permanente, la INICPD ha considerado oportuno realizar esta diligencia de manera virtual. En este contexto, se ha puesto en conocimiento de los operadores investigados la “Propuesta para realizar encuestas online en el expediente SCPM-IGT-INICPD-012-2020”, y al momento nos encontramos en espera de las observaciones realizada por los investigados.

Por lo tanto, al ser las encuestas una diligencia necesaria para recabar información pertinente para la determinación del mercado relevante del presente expediente, esta Intendencia considera preciso prorrogar el fin de la etapa de investigación con la finalidad de contar con este valioso insumo.

De esta manera, que mediante providencia de 25 de enero de 2022, la Intendencia dispuso:

CUARTO.- Agréguese al expediente el escrito y anexos presentados por el operador económico LABORATORIO FARMACÉUTICO WEIR S.A. LABFARMAWEIR, el 10 de enero de 2022, las 14h11, signado con número de ID 222413, en su atención: **4.1.** Téngase en cuenta lo manifestado por el operador económico. **4.2. Se dispone a la Dirección que realice una nueva propuesta de encuesta evaluando la pertinencia de las observaciones contenidas en el escrito que se despacha...**

Por lo que, dada las observaciones presentadas por el operador LABORATORIO FARMACÉUTICO

WEIR S.A. LABFARMAWEIR, la Dirección requerirá de un tiempo prudencial para que analice la pertinencia de dichas observaciones.

En ese sentido, las diligencias detalladas en los párrafos anteriores son imperantes para que esta Intendencia cuente con los elementos necesarios para determinar la existencia o no, de las conductas investigadas dentro del presente expediente, así como la afectación al régimen de competencia que exige el artículo 26 de la LORCPM.

En virtud de lo señalado, de conformidad con el artículo 62 del RLORCPM, que dispone:

(...) Vencido el término para que el presunto o presuntos responsables presenten explicaciones, si el órgano de investigación estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la Ley, emitirá, en el término de diez (10) días, una resolución debidamente motivada en la que dará por iniciada la etapa de investigación y establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, **prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez.** (Énfasis añadido)

Con base en la motivación, la INICPD resolvió:

Esta Intendencia considera necesario prorrogar la investigación por el plazo de 180 días adicionales, con la finalidad de realizar las diligencias necesarias que permitan obtener mayores elementos de convicción, para construir la voluntad de esta Autoridad en el marco de las facultades de investigación contenidas en la LORCPM. En consecuencia, con base en los antecedentes y las consideraciones expuestas, y en ejercicio de la potestad que tiene esta Autoridad para prorrogar la duración de la investigación **RESUELVO:**

PRIMERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prorroguese la duración de la presente investigación, por un plazo máximo de ciento (180) días adicionales.

6.3. Informe de Resultados de la Investigación

El Informe de Resultados de la investigación de 22 de julio de 2022, con No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022, signado con número de ID 245420, concluyó y recomendó lo siguiente:

14. Conclusiones

En virtud del análisis jurídico y económico desarrollado en el presente informe, esta Dirección concluye lo siguiente:

- En el presente caso se identifica como el producto objeto de investigación a los geles antibacteriales para manos. En este sentido, con base en el análisis de pérdida crítica, esta Dirección identificó que ante un aumento en el precio del producto investigado (del 10% o más) los consumidores migrarían hacia otros productos, sustituyendo su consumo. A tal efecto, con base encuestas aplicadas a consumidores, así como, mediante la prueba de correlación de precios, se identificó como sustituto al alcohol antiséptico.
- Desde el punto de vista de la oferta, la DNICPD determinó que la sustitución de la oferta por parte de los operadores económicos localizados en las industrias de producción de alcohol, bebidas alcohólicas y sustancias medicinales alcanzaría las condiciones de rapidez, eficacia y

rentabilidad, en tal virtud, se recomienda la ampliación del mercado relevante a estos operadores económicos.

- Con relación al mercado geográfico, mediante la prueba de correlación de precios a nivel provincial, la DNICPD determinó como el ámbito de competencia de este mercado a nivel nacional.
- Respecto de la temporalidad de la práctica desleal investigada, esta DNICPD determinó que, en el caso de los actos de violación de norma presuntamente cometidos por el operador económico Labfarmaweir la temporalidad corresponde a los meses de marzo a abril de 2020. Por otro lado, con relación a los actos de engaño, la temporalidad se fijó en función del tiempo en que el operador ha expuesto el etiquetado presunto infractor en el mercado nacional, esto es, para el operador Labfarmaweir de 2015 a mayo 2020 (cinco años y medio) y para el operador Spartan de 2017 a 2020 (3 años).
- Con base en la determinación del mercado del producto, mercado geográfico, así como la temporalidad de las prácticas desleales, esta Dirección determinó que, desde el punto de vista de la demanda, el mercado relevante de la presente investigación está conformado por el producto gel antibacterial para manos y alcohol antiséptico, asimismo, debido a la factibilidad de sustitución de la oferta en este mercado, se identifica como oferentes en este mercado a los operadores en las industrias de gel antibacterial para manos, alcohol antiséptico, bebidas alcohólicas, y sustancias medicinales, en un ámbito geográfico nacional.
- En el caso del operador económico, Labfarmaweir, esta empresa ocupa un cuarto puesto en el mercado relevante (13%), ubicándose por debajo de empresa consideradas como potenciales competidoras, no obstante, entre las empresas que comercializan los productos gel antibacterial y alcohol antiséptico la empresa se ubica primera.
- Respecto a Spartan, la empresa alcanzó una participación en el mercado relevante, al 2020, de 2%, por lo que, esta Dirección considera que sus actuaciones no podrían distorsionar el comportamiento del mercado relevante.
- Con relación al falseamiento al régimen de competencia, las características del operador económico Labfarmaweir así como del mercado relevante analizado, podrían haber contribuido a la consecución de la práctica desleal investigada, sin embargo, de la cuantificación de las afectaciones generadas por el cometimiento de la práctica, identificadas mediante la participación de las ventas de los productos infractores en el mercado comprendido por gel antibacterial y alcohol antiséptico, no se aprecia una afectación real ni un riesgo potencial en el mercado relevante investigado.
- Con relación al operador económico Spartan del Ecuador, debido a su baja participación en este mercado, esta Dirección considera que sus actuaciones no tendrían la capacidad de afectar el régimen de competencia en este mercado.
- Respecto de los actos de violación de norma, la DNICPD no identificó un nexo causal entre la realización de esta práctica y la obtención de una ventaja competitiva significativa en este mercado, por lo que, a criterio de esta Dirección, no se le podría atribuir un falseamiento al régimen de competencia en este mercado.
- En relación a la práctica desleal de actos de engaño presuntamente cometida por el operador económico SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A., esta Dirección, considera que, debido a que el operador ha realizado manifestaciones respecto a características comprobables sin tener de forma oportuna los elementos que sustenten dichas manifestaciones, infringió el deber de sustanciación previa, por lo que, su conducta se adecua a lo determinado en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, sin embargo, su conducta no pudo afectar el régimen de competencia dentro del mercado determinado.

- En relación a la práctica desleal de actos de engaño presuntamente cometida por el operador económico LABORATORIOS FARMACEUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR, este Órgano de Investigación considera que, debido a que el operador ha realizado manifestaciones respecto a características comprobables sin tener de forma previa los elementos que sustenten dichas manifestaciones, infringió el deber de sustanciación previa, por lo que, su conducta se adecua a lo determinado en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, sin embargo, su conducta no pudo afectar el régimen de competencia dentro del mercado relevante determinado.
- En relación a la conducta de violación de norma presuntamente cometida por el operador económico LABORATORIOS FARMACEUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR, esta Dirección sopesa que, si bien existen elementos que permiten presumir la existencia de la infracción del artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud, del análisis realizado no se evidenció la obtención de una ventaja competitiva derivada de dicha infracción normativa, por lo que, al no configurarse todos los elementos del ilícito de violación de normas, no existen elementos de convicción que permitan determinar la existencia de dicha conducta tipificada en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM.

15. Recomendaciones

Esta Dirección recomienda a la Intendencia archivar el presente expediente en contra de los operadores económicos SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A.; y, LABORATORIOS FARMACEUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR, de conformidad con el artículo 57 de la LORCPM, pues no se ha encontrado mérito suficiente para la prosecución de la instrucción del procedimiento por el cometimiento de la posible práctica desleal de actos de engaño y violación de normas contenida en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la LORCPM.

6.4. Análisis sobre el cometimiento de las conductas investigadas

Sobre la base de la línea investigativa trazada en la resolución de inicio de investigación, esta Intendencia analiza los elementos de las prácticas desleales objeto de investigación, así como los indicios existentes de la conducta y los argumentos planteados por los operadores económicos investigados y los hallazgos en el informe de resultados elaborado por la DNICPD.

6.4.1. Actos de engaño

En relación con la conducta de actos de engaño, es necesario partir que la misma se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, de la siguiente forma:

“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: (...)

2. Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje. (...)”

Al respecto, conforme esta Intendencia ha indicado en sus múltiples pronunciamientos, los actos de engaño tendrían lugar en dos modalidades; 1.- las actuaciones positivas, es decir, cuando el acto de competencia tenga información falsa o también cuando el acto ofrece información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios; y, 2.- los actos de engaños derivados de la omisión de información, en otras palabras, aquellos casos en que el operador económico no suministra al consumidor la información sustancial que necesita a fin de tomar una decisión¹⁵.

En relación a ambas modalidades de la conducta, esta Intendencia ha indicado que los actos de engaño deben tener como finalidad inducir a error al consumidor, por lo que, no se reputa desleal por infringir únicamente el principio de veracidad en las manifestaciones, sino por la capacidad de inducir a error al consumidor con la conducta realizada, siendo que, en caso de infringir el principio de veracidad se puede presumir que dicho comportamiento induce a error al consumidor por no contar con información verdadera u otra que le permita salir del error.

Al respecto, García-Cruces citado por la Dirección en el Informe de Resultados, así como por la Intendencia en varias resoluciones, señala:

“... la prohibición del acto de engaño, como acto de competencia desleal no descansa en la contradicción de las informaciones con una realidad objetiva sino que, antes bien, se entiende –como acertadamente se señaló– una exigencia de “verdad subjetiva”, en el sentido de que lo verdaderamente relevante no es tanto la exactitud de lo afirmado cuanto la impresión o imagen que genera ese acto en sus destinatarios.”¹⁶

De igual forma, Massaguer parafraseado por Hernández, señala que: “[...] la prohibición del acto de engaño responde a criterios subjetivos donde lo verdaderamente relevante no es tanto la exactitud de lo afirmado sino la impresión o imagen que genera ese acto en sus destinatarios. [...]”¹⁷

Es necesario contextualizar que, los juristas citados realizan una interpretación de la legislación española, la cual si bien es similar a la LORCPM, tiene sus diferencias, sin embargo, en el caso de los actos de engaño, la legislación ecuatoriana compagina en el inciso primero del numeral 2 del

¹⁵ Ecuador SCPM Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales Resolución de 12 de Octubre de 2020 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-013-2020.

¹⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ - CANO, Alberto. Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. Primera edición. Navarra: Aranzadi, 2011. p. 122.

¹⁷ Santiago José Hernández Calleja, “Competencia desleal entre empresarios: actos de engaño” (Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid, 2020), 141, <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/45889/TFG-E-1043.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

artículo 27 con la finalidad establecida por los juristas, esto es, proscribir toda conducta que tenga como objeto o efecto real o potencial, inducir a error al consumidor.

Sin perjuicio de lo indicado, debe resaltarse que la doctrina y la jurisprudencia internacional ha determinado que “...*sufre reproche de deslealtad la información que se ofrezca de manera poco clara, la que resulte ininteligible o **ambigua** o la que no se ofrezca en el momento adecuado (...)*”¹⁸, en otras palabras, se sanciona la información que aun siendo verdadera pueda inducir a error al público.

En ese mismo orden de ideas, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM regula los actos de engaño cometidos a través de publicidad engañosa, la cual es analizada a la luz del principio de veracidad, más no por su capacidad de inducir a error, la cual se presume por contener información falsa. Al respecto, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual de Perú (en adelante INDECOPI), citado por esta Intendencia¹⁹, señala que:

En esa línea, respecto a una pieza publicitaria particular, dicha evaluación debe ser realizada sobre todo el contenido de un anuncio, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. (...)

En primer lugar, cabe resaltar que el análisis integral se refiere a todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros. Para establecer si un anuncio infringe lo dispuesto en las normas publicitarias vigentes, debe ser analizado de forma conjunta, tal como un consumidor aprehende el mensaje publicitario.²⁰

Siguiendo el orden de ideas, el INDECOPI señala que, al analizar una práctica desleal cometida a través de una publicidad, resulta necesario revisar el contenido del mensaje publicitario subjetivo y objetivo, para determinar si dicha publicidad es engañosa. En relación con el mensaje subjetivo, INDECOPI ha señalado que:

Son las afirmaciones contenidas en un anuncio que, por la forma en que son presentadas al consumidor, dan la impresión de que el anunciante presenta declaraciones de parte mediante las cuales intenta convencer de que se consuma el producto anunciado o se adquiera el servicio promocionado.²¹

¹⁸ Ignacio Moralejo Méndez, *Omisiones Engañosas en Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, editorial Aranzadi S.A, Navarra España, p. 181.

¹⁹ Ver Ecuador SCPM Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales Resolución de 22 de Octubre de 2021 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-002-2021

²⁰ INDECOPI, “Lineamientos sobre Publicidad Engañosa”, tomado de https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4174/1349_CCD_DT_Lineamientos_publicidad_enga%C3%BA.pdf?sequence=3&isAllowed=y citado en Ecuador SCPM Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales Resolución de 22 de Octubre de 2021 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-002-2021

²¹ INDECOPI, Resolución N° 189-2009/CCD-INDECOPI y Resolución N° 2337-2010/SC1-INDECOPI, Expediente N° 015-2009/CCD, Intradevco Industrial S.A., vs. Colgate -Palmolive Perú S.A., resolución citada en INDECOPI, “LINEAMIENTOS SOBRE PUBLICIDAD ENGAÑOSA”, tomado de

Respecto del mensaje objetivo, la agencia de competencia referida, manifiesta que: *“Son las afirmaciones contenidas en un anuncio que un consumidor percibe, mediante una interpretación integral y superficial como objetivamente comprobable, es decir, mensurable mediante un sistema de medición comúnmente aceptado.”*²²

En ese sentido, para analizar la existencia de actos de engaño, en primer lugar debe verificarse el medio a través del cual se comete la práctica, pues dependiendo del medio dependerá el análisis y la carga probatoria, siendo que, en caso de que se cometan mediante actos de comercio, le corresponde al órgano de investigación probar la conducta, mientras que, en caso de que se realicen a través de publicidad, le corresponde al anunciante aportar elementos que demuestren la veracidad y exactitud de las manifestaciones realizadas, es decir, se invierte la carga de la prueba.

Conforme fue extraído de las citas a la agencia de competencia peruana, criterio ya utilizado por esta Intendencia, existen dos tipos de mensajes dentro de una publicidad, siendo que, en primer lugar están los mensajes subjetivos, los cuales pueden ser juicios de valor y exageración publicitaria, cuyo contenido no es medible ni cuantificable, por lo que al no ser comprobable no estaría sujeto a comprobación por parte del anunciante, y no correspondería realizar el análisis del principio de veracidad, es decir, dichos mensajes se encuentran excluidos del reproche de deslealtad, a menos que el mensaje subjetivo se encuentre acompañado de mensajes objetivos.

Por otra parte, existen los mensajes objetivos, los cuales pueden ser cuantificados o medidos en forma objetiva, siendo aquellos, los que deben ser probados con elementos aportados por el anunciante, es decir, son manifestaciones comprobables. En este caso, el anuncio publicitario se sujeta al principio de veracidad, y en consecuencia la carga de la prueba se invierte sobre el anunciante, situación que guarda conformidad con la LORCPM.

De igual forma, cabe señalar que el inciso segundo del numeral 2 del artículo 27 *ibídem* en su parte pertinente indica: *“En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje”*.

Al respecto, del análisis exegético de la disposición normativa referida *ut supra*, para la difusión de cualquier mensaje publicitario (sobre características comprobables), el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten su veracidad, la LORCPM se inclina por la doctrina del “deber de

https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4174/1349_CCD_DT_Lineamientos_publicidad_enga%C3%B1osa.pdf?sequence=3&isAllowed=y citado en Ecuador SCPM Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales Resolución de 22 de Octubre de 2021 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-002-2021

²² INDECOPI, Resolución N° 176-2012/CCD-INDECOPI y Resolución N° 0414-2014/SDC-INDECOPI, emitida bajo el Expediente N° 069-2012/CCD, en el procedimiento seguido por Intradevco Industrial S.A. en contra de Colgate – Palmolive Perú S.A., resolución citada en INDECOPI, “LINEAMIENTOS SOBRE PUBLICIDAD ENGAÑOSA”, tomado de https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4174/1349_CCD_DT_Lineamientos_publicidad_enga%C3%B1osa.pdf?sequence=3&isAllowed=y citado en Ecuador SCPM Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales Resolución de 22 de Octubre de 2021 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-002-2021

sustanciación previa”, la cual según, la INDECOPI citado por la Intendencia en otra resolución, tiene la siguiente definición:

De esta manera, las reglas de pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos en un procedimiento por las partes se deben guiar por la regla general de sustanciación previa, con lo cual se deben admitir y evaluar solo aquellos medios probatorios pre-constituidos presentados por el anunciante, esto es, aquellos que han sido elaborados con anterioridad a la difusión del anuncio publicitario.²³

En tal sentido, el anunciante, al emitir un mensaje publicitario de carácter objetivo, debe contar previamente (en tiempo presente) con los medios probatorios objetivos que lo sustenten, pues de lo contrario, habría infringido su deber de emitir publicidad debidamente sustentada, y habría estado esperando a que exista un conflicto legal sobre la misma para recién realizar las pruebas pertinentes.

Ahora bien, en el acto de engaño no es necesario demostrar una intención engañosa por el operador que lo comete, pues así lo entiende la doctrina española cuando analiza los actos de engaño, conforme lo destaca Hernández, quien señala que:

“No se requiere la realidad del engaño para que la prohibición sea aplicable, por ello no es necesario probar la realidad del engaño sino que este criterio, que afirma la suficiencia, a los efectos de la prohibición, del requisito de mera potencialidad del error, sin necesidad de su realidad efectiva, es destacado unánimemente en nuestra doctrina, así como de manera reiterada en la jurisprudencia, que subraya que “basta con que dicha conducta sea susceptible de inducir a error.”²⁴

En línea con lo anterior, si bien el autor citado analiza la legislación española, en el caso de nuestra legislación, se proscriben los actos de engaño que tengan por efecto real o potencial, sin importar la intención del operador económico, conforme determina el artículo 25 de la LORCPM.

De tal modo, y como lo indicó la Dirección, en su Informe de Resultados, del análisis exegético del numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, dentro del tipo administrativo da una lista, de manera ejemplificativa, de posibles escenarios en los que podrían inducirse a error al consumidor, como: la naturaleza del producto, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica, es decir, todos aquellos elementos que recaigan sobre el bien o servicio ofrecido, lo que en otros organismos de competencia se conoce como creación material.

En ese orden de ideas, a manera de referencia internacional, respetando las diferencias de legislaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) citada por esta Intendencia en

²³ INDECOPI, Resolución N° 0883-2013/SDC-INDECOPI, Expediente N° 242-2011/CCD, procedimiento de oficio en contra de Quality Products S.A., resolución citada en INDECOPI, “LINEAMIENTOS SOBRE PUBLICIDAD ENGAÑOSA” citado en Ecuador SCPM Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales Resolución de 22 de Octubre de 2021 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-002-2021

²⁴ Ibíd.

varias resoluciones, ha indicado que:

“... **el error se circunscribe a la naturaleza**, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos y se proyecta sobre la actividad, prestaciones mercantiles o el establecimiento, **lo que constituye la propia prestación (creación material).**”²⁵ (Énfasis añadido)

Asimismo, Hernández señala que:

“Hay que añadir que es preciso que el error sea de cierta entidad, incidiendo sobre ciertos aspectos que suelen ser características esenciales de los productos y/o servicios. Por el contrario, la inexactitud sobre determinadas circunstancias irrelevantes o secundarias no tiene la calificación de actos de engaño.”²⁶

Por lo que, el acto de engaño se diferencia de los actos de confusión, imitación u otros que se dirigen contra los consumidores debido al objeto sobre los que recae, esto es, sobre características verificables del producto o de su oferente. Ahora bien, aquellos supuestos establecidos por los juristas citados describen los elementos de los actos de engaño cometidos a través de una conducta positiva, por lo que, debido a que en el presente expediente se analiza la existencia de actos de engaño por acción y por omisión, se debe complementar el análisis de los elementos de la conducta negativa descritos en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

En ese orden de ideas, respecto del alcance del daño producido por los actos de engaño, Rodríguez Alberto Bercovitz citado por la Dirección en su Informe de Resultados, señala que:

“... los actos de engaño perjudican a todos los que participan en el mercado, tanto a competidores como a consumidores, en la medida en que se provoca una decisión de la clientela basada no en las prestaciones que realmente se ofrecen, sino en una presentación que induce a error (...)”²⁷

De igual forma, a modo de referencia en la legislación comparada, el Tribunal Supremo de España sobre el fin de incorporar los actos de engaño como una conducta desleal, ha manifestado que el mismo es:

“... proteger el correcto funcionamiento del mercado, en el que la ley de la oferta y la demanda cumple una función trascendente, ante la posibilidad de que los consumidores en el momento de tomar la decisión de adquirir o no los bienes –productos o servicios-, estén errados sobre las características de los mismo que puedan influir en aquellas”²⁸

²⁵ Colombia Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia 1406/2012, 30 de marzo de 2012.

²⁶ VERGEZ, Mercedes. Competencia Desleal por Actos de Engaño, Obsequios, Primas y otros supuestos análogos, pág. 54. EN: La Regulación contra la Competencia Desleal en la Ley de 10 de enero de 1991.

²⁷ Ibídem

²⁸ STS 19 de mayo de 2008 RJ 2009, 2089.

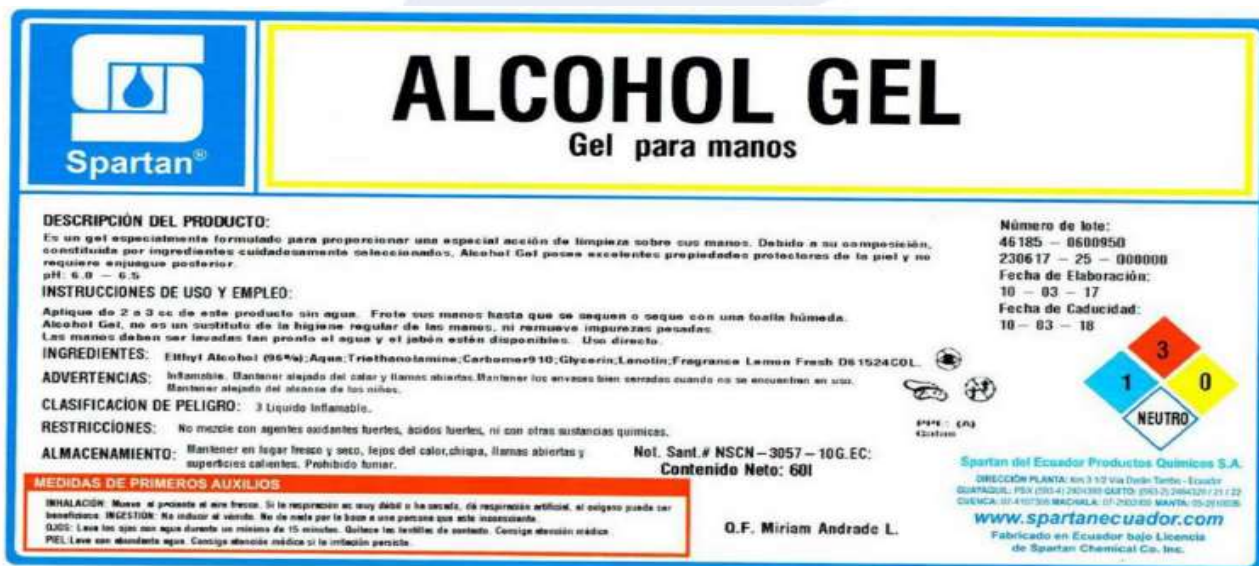
Conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano se refleja dicha finalidad, más aún cuando nuestra legislación tiene inspiración en la legislación de defensa de la competencia española, así también lo ha dicho esta Intendencia en la “Guía de aplicación de las conductas desleales contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”, en la cual ha indicado que, para la configuración de una práctica desleal a la luz de LORCPM, debe cumplirse: i) La existencia de una conducta que, sin importar su expresión o forma, resulte contraria a las costumbres o usos honestos; ii) La conducta sea realizada en el desarrollo de actividades económicas; y, iii) Que el acto tenga efectos reales o potenciales respecto del orden público económico, es decir, pueda impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.²⁹

6.4.1.1. Actos de engaño del operador económico SPARTAN DEL ECUADOR S.A.

Este Órgano de investigación en su resolución de inicio de investigación, respecto del operador económico SPARTAN, consideró que las manifestaciones realizadas en la etiqueta de su producto ALCOHOL GEL SPARTAN” podrían inducir a error a los consumidores, debido a que un producto con un porcentaje menor al 60% no cumpliría la función de eliminar y evitar la proliferación de bacterias y gérmenes, así como que el operador económico no remitió los informes previos de laboratorio que demuestren o respalden la aseveración realizada en la etiqueta de dicho producto.

Ahora bien, la Dirección en su Informe de Resultados de la investigación, respecto de la conducta referida en este apartado, indicó:

En ese orden ideas, esta Dirección considera pertinente ilustrar la etiqueta del producto “ALCOHOL GEL SPARTAN”, conforme se lo realiza a continuación:



²⁹ Ecuador Superintendencia de Control del Poder de Mercado “Guía de aplicación de las conductas desleales contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”. Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales 2020, 16, <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2020/05/Gui%CC%81a-de-pra%CC%81ticas-desleales-20.5.2020.pdf>



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

Ilustración 3
Etiqueta 1
Alcohol gel Spartan

ALCOHOL GEL
Gel para manos

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:
Es un gel especíamente formulado para proporcionar una especial acción de limpieza sobre sus manos. Debido a su composición, constituida por ingredientes cuidadosamente seleccionados, Alcohol Gel posee excelentes propiedades protectoras de la piel y no requiere enjuague posterior.
pH: 6.0 - 6.5

INSTRUCCIONES DE USO Y EMPLEO:
Aplique de 2 a 3 cc de este producto sin agua. Frote sus manos hasta que se sequen o seque con una toalla húmeda. Alcohol Gel, no es un sustituto de la higiene regular de las manos, ni remueve impurezas pesadas. Las manos deben ser lavadas tan pronto al agua y el jabón estén disponibles. Uso directo.

INGREDIENTES: Ethyl Alcohol (95%), Agua, Triethanolamine, Carbomer 910, Glycerin, Lanolin, Fragrance Lemon Fresh D61524C0L.

ADVERTENCIAS: Irritante. Mantener alejado del calor y flamas abiertas. Mantener los envases bien cerrados cuando no se encuentren en uso. Mantener alejado del alcance de los niños.

CLASIFICACIÓN DE PELIGRO: 3 Líquido Inflamable.

RESTRICCIONES: No mezcle con agentes oxidantes fuertes, ácidos fuertes, ni con otras sustancias químicas.

ALMACENAMIENTO: Mantener en lugar fresco y seco, lejos del calor, chispa, flamas abiertas y superficies calientes. Prohibido fumar.

Medidas de Primeros Auxilios:
INHALACIÓN: Mueva al paciente al aire fresco. Si la respiración es muy débil o ha cesado, dé respiración artificial, al oxígeno pueda ser beneficioso. INGESTIÓN: No inducir al vómito. No de nada por la boca a una persona que esté inconsciente. OJOS: Lave los ojos con agua durante un mínimo de 15 minutos. Quite los lentes de contacto. Consulte atención médica. PIEL: Lave con abundante agua. Consulte atención médica si la irritación persiste.

Número de lote: 46185 - 0600950
230617 - 25 - 000000
Fecha de Elaboración: 10 - 03 - 17
Fecha de Caducidad: 10 - 03 - 18

Net. Sant. # NSCN - 3057 - 10G.EC.
Contenido Neto: 60l

O.F. Miriam Andrade L.

Spartan del Ecuador Productos Químicos S.A.
DIRECCIÓN PLANTA: Km. 3 1/2 Vía Ducha Tumbi - Ecuador
GUAYAS: P.O. BOX 1000 GUAYAS (593) 2 2444121 / 21 / 22
CULACA: EL ARROYO, MANABÍ, (01) 7202000. MANABÍ: 20-2010000
www.spartanecuador.com
Fabricado en Ecuador bajo licencia de Spartan Chemical Co., Inc.

Fuente: Escrito de SPARTAN, de 19 de mayo de 2020, signado con el ID. 162092

Ilustración 4
Etiqueta 2
Alcohol gel Spartan

ALCOHOL GEL
Gel antibacterial para manos.
Elimina el 99.9% de las bacterias.

CONTENIDO NETO
500 ml

We make clean simple

Fuente: Escrito de SPARTAN, de 19 de mayo de 2020, signado con el ID. 162092

En ese orden de ideas, debido a que la etiqueta es un medio para otorgar información comercial a los consumidores, es relevante para el análisis del presente caso definir si dicho medio puede ser considerado como publicidad, y por lo tanto, ser sometida al análisis de mensaje subjetivo y objetivo planteado por la doctrina. Al respecto, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en su parte pertinente define a la publicidad de la siguiente forma:

Publicidad.- La comunicación comercial o propaganda que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio. Para el efecto la información deberá respetar los valores de identidad nacional y los principios fundamentales sobre seguridad personal y colectiva.

En concordancia, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que:

Toda comunicación comercial o propaganda que un proveedor dirija a los consumidores, inclusive la que figure en empaques, etiquetas, folletos y material de punto de venta, debe ser preparada con sentido de responsabilidad, respetando lo prescrito en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, absteniéndose de incurrir en cualquier forma de publicidad prohibida por el Art. 6 de la ley.

En ese orden de ideas, debido a que la publicidad es una comunicación comercial que el proveedor de un bien o servicio dirige al consumidor, siendo un medio idóneo para aquellos empaques o etiquetas, esta Dirección considera que las etiquetas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano son considerados como publicidad, por lo cual, están sometidos al análisis de las manifestaciones realizadas dentro de las mismas.

Ahora bien, en las etiquetas ilustradas *ut supra* esta Dirección observa que en la parte frontal de la etiqueta, con letra de un tamaño considerable, la frase “Elimina el 99.9% de las bacterias”, así como en la parte lateral de la etiqueta en letra pequeña la siguiente frase: “Alcohol gel, no es un sustituto de la higiene regular de manos, ni remueve impurezas pesadas. Las manos deben ser lavadas tan pronto el agua y el jabón están disponibles”. De igual forma, en dicha etiqueta se realizan indicaciones sobre la forma de usar el producto, los ingredientes y las precauciones para la conservación del producto.

En ese orden de ideas, de los mensajes dirigidos al consumidor dentro de la etiqueta del producto “Alcohol Gel Spartan”, esta dependencia considera que la mayoría de frases son informativas, incluso la frase “Alcohol gel, no es un sustituto de la higiene regular de manos, ni remueve impurezas pesadas. Las manos deben ser lavadas tan pronto el agua y el jabón están disponibles.”, por lo cual, ninguna de dichas frases pueden ser analizadas a la luz del principio de veracidad.

Sin embargo, la frase “Elimina el 99.9% de las bacterias” no está transmitiendo un juicio de valor, sino una característica comprobable del producto, la cual va a ser entendida por el consumidor en el sentido de que la utilización de dicho producto en sus manos va a eliminar casi en su totalidad las bacterias que puedan encontrarse en sus manos, más aún durante la pandemia, tiempo en el que se llevó a cabo la práctica, los geles antibacteriales se volvieron un bien necesario para muchas personas.

En ese orden de ideas, esta Dirección considera que, pese a que en la etiqueta se realiza una advertencia de que el producto no reemplaza la higiene regular de manos, dicha advertencia no sería suficiente para que el consumidor piense que el producto no elimina el 99.9% de las bacterias, pues dicha frase se entendería por el consumidor que el alcohol gel no elimina suciedades causadas por tierra, grasa u otras similares.

En ese sentido, este Órgano de Investigación considera que la frase “Elimina el 99.9% de las bacterias” es un mensaje objetivo dentro de la etiqueta del producto “Alcohol gel Spartan”, por lo cual, dicha frase está sujeta al principio de veracidad, y conforme el deber de sustanciación previa, el operador económico debió contar con los elementos que comprueben la veracidad de dicha frase previo a realizar dicha afirmación en su etiqueta.

Por otra parte, conforme información de la ARCSA adjuntada en el Oficio N°. ARCSA-ARCSA-DAJ-2022-0104-O, signado con número de ID. 240279, el producto “ALCOHOL GEL SPARTAN” habría obtenido la notificación sanitaria obligatoria el 9 de agosto de 2017, siendo que, el 25 de mayo de 2020 habría realizado una modificación.

En ese orden de ideas, el operador mediante escrito signado con número de ID. 239321, adjuntó dos informes de laboratorio, uno realizado en el año 2004 y otro realizado en el año 2018, los cuales habrían determinado la efectividad del producto para la eliminación de los microorganismos Escherichia Coli, Bacillos Cereus, Pseudomosa Aeroginosa, Salmonella Spp., Staphylococcus Aureus Y Enterococcus Faecales, conforme se detalla a continuación:

Documento	Fecha	Tiempo (NSO-Informe)
Notificación Sanitaria Obligatoria	09 de agosto de 2017	
Informe de Laboratorio AVVE	13 de diciembre de 2004	13 años ANTES
Informe de Laboratorio de Microbiología de la Universidad Central del Ecuador	20 de diciembre de 2017	4 meses DESPUÉS



 **LABORATORIOS "AVVE"**
Acreditado Internacionalmente con Requisitos de la Norma
ISO/IEC 9001 y 17025 por la Asociación Americana de
Acreditación de Laboratorios A2LA



Avilés & Vélaz "AVVE"
Laboratorios de Análisis de Alimentos S.A.

EFICACIA DE SANITIZANTE

Solicitante: SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A.
Muestra: Alcohol Gel
Lote: 1711406009
Fecha de elaboración: —
Fecha de expiración: —
Presentación comercial: Envase de polietileno
Contenido: 1000 ml
Código del laboratorio: ATC-25-07-12-04
Número de orden: 3268
Número de informe: 2094
Fecha de informe: 13/Oct/2004

ORGANISMOS DE PRUEBA	SUSPENSIÓN STANDARIZADA (UFC/ML)	5 MINUTOS (UFC/ML)	15 MINUTOS (UFC/ML)	30 MINUTOS (UFC/ML)	% EFICACIA
ESCHERICHIA COLI ATCC25922	5×10^{12}	0	0	0	100%
STAPHYLOCOCCUS AUREUS ATCC25923	5×10^{12}	0	0	0	100%
PSEUDOMONA AERUGINOSA ATCC27053	5×10^{12}	0	0	0	100%
ENTEROCOCCUS FAECALIS ATCC29220	4×10^{12}	0	0	0	100%

De acuerdo al estudio realizado la muestra presenta un 100 % de eficacia de desinfectante.

REFERENCIA: Modificación de AOAC. Official Methods of Analysis 1990. Sección 960.09 "Germinación and Detergent Sanitizing Action of Desinfectants".


Dra. Margot Vélaz de Avilés
GERENTE GENERAL & TÉCNICO


Q.F. Magdalena Aray Andrade
DIRECTORA DE CALIDAD

Parque Industrial California Edificio Comercial # 3 Local 4A - Km. 11 1/2 vía a Shua
Telf. Directo: 2104326 - 2104325 - 2104317 - Ext. 924 E-mail: labavve@telcelnet.net
Punto de Recepción de Muestras en Portoviejo Telf.: 05-2523711
Guayaquil ECUADOR



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS
OFERTA DE SERVICIOS Y PRODUCTOS

LABORATORIO DE MICROBIOLOGÍA
INFORME DE RESULTADOS

INF.LAB.MI. 26433
ORDEN DE TRABAJO No. 477248736

SOLICITADO POR:
DIRECCIÓN DEL CLIENTE:
MUESTRA DE:
DESCRIPCIÓN:
FECHA:

SPARTAN DEL ECUADOR S.A. LTDA
ELOY ALFARO Y VICALISTOS 130
DASDUEFANTE
ALCOHOL 70%
48642-000080

FECHA DE ELABORACIÓN:
FECHA DE VIGENCIA:
FECHA DE RECEPCIÓN:

26/12/17
29/12/18
06/01/2018

FORMA DE RECEPCIÓN:
FECHA DE ANÁLISIS:
FECHA DE ENTREGA DE RESULTADOS:

11/11/17
06/02/2018
19/02/2018

A LA MUESTRA:
CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA:
COLOR:
OLOR:
ESTADO:
CONTENIDO:

CARACTERÍSTICAS:
CARACTERÍSTICAS:
ADQUIRIR:
LECTOR:

OBSERVACIONES:

LOS RESULTADOS QUE CONSTAN EN EL PRESENTE
INFORME SE REFIEREN A LA MUESTRA ENTREGADA POR
EL CLIENTE AL OSP

SE ENTREGA POR:

INFORME

CONCENTRACIÓN DIRECTA		
METODOLOGÍA	Unidad	Resultado
Enchufado Coli	CFU	0
Bacilos aerobios	CFU	0
Psudomonas aeruginosa	CFU	0
Salmonele spp.	CFU	0
Shigella flexneri spp.	CFU	0

INTERPRETACIÓN:

El presente informe se realizó utilizando el producto con concentración de alcohol 70% en agua.
El producto fue analizado utilizando bacterias gram (+) y gram (-), con una concentración aproximada de 1.0 x 10⁶ células/ml. Se observó
que en el medio de la concentración usada, a partir de los 2 minutos sobre Enchufado Coli, Psudomonas aeruginosa, Salmonele spp. y
Shigella flexneri spp. No se observó en la concentración usada sobre Bacilos aerobios.



J.F. Magaly Chacón - MSc.
JEFE AREA DE MICROBIOLOGIA



4 17

FORM-4.1-04

Dirección: Francisco Flores y P. 1000 (Calle San José) - Teléfono: 2259 002 / 2259 000 ext. 13, 25, 27, 31, 33
Fax: 2259 144 - Web: www.superintendencia.ec - Email: info@superintendencia.ec

Fuente: Escrito de SPARTAN DEL ECUADOR S.A., signado con número de ID. 239321

Al respecto, si bien los informes de laboratorio adjuntados por el operador económico demuestran la efectividad del producto “Alcohol Gel Spartan”, cabe indicar que, uno de esos informes es muy anterior a la obtención de la notificación sanitaria obligatoria, mientras que otro es posterior a la obtención de la notificación sanitaria, por ende, distintos a la realización de las manifestaciones en la etiqueta del referido producto.

En ese sentido, debido a que el operador económico SPARTAN DEL ECUADOR ha aportado informes de laboratorios realizados con 13 años de anterioridad y 4 meses después a la obtención de la

notificación sanitaria obligatoria, este Órgano de Investigación sopesa que el operador al no contar con los informes que sustenten sus manifestaciones, esto es “Elimina el 99.9% de las bacterias”, a la realización de esta, ha violentado el deber de sustanciación previa.

En tal virtud, debido a que, si bien el porcentaje de alcohol de los productos del operador pueden cumplir con la eliminación del 99.9% de las bacterias, cabe indicar que dicha característica debe encontrarse sustentada por los informes de efectividad del producto, los cuales debieron ser realizados con anterioridad a la realización de las manifestaciones, siendo que, en el presente caso no ha sido demostrado, a la fecha de la comercialización del producto con la etiqueta que mantiene la aseveración, por lo cual, esta Dirección considera que existen elementos de convicción suficientes que permiten determinar el cometimiento de prácticas desleales de actos engaño tipificado en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, por parte del operador económico SPARTAN DEL ECUADOR S.A.

En primer lugar, esta Intendencia resalta que de las ilustraciones por la Dirección en su Informe, se ha verificado la existencia de la manifestación “Elimina el 99.9% de las bacterias” en la etiqueta del producto “ALCOHOL GEL SPARTAN”, la cual fue modificada el 25 de mayo de 2020, siendo que, en dicha modificación se eliminó la referida frase. Sin perjuicio de aquello, esta Autoridad debe indicar que dicha acción no influye en su análisis, más que para limitar la temporalidad de la conducta y sus posibles efectos, así como en caso de una eventual sanción tomar dicho acto como una atenuante de su conducta.

Una vez aclarado dicho punto, corresponde analizar las consideraciones de la Dirección, en relación a si la etiqueta puede considerarse publicidad, esta Intendencia coincide con el análisis realizado por dicha dependencia, pues publicidad, conforme la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento, es toda comunicación emitida por el proveedor de un bien o servicio hacia un consumidor, siendo que, en el caso de las etiquetas o empaques de productos, dichos medios son idóneos para transmitir información a los consumidores, siendo muchas veces el único canal de información entre proveedor y consumidor.

Ahora bien, en relación al análisis de los mensajes utilizados en la etiqueta del producto “ALCOHOL GEL SPARTAN”, esta Intendencia tiene en cuenta que, la frase “Elimina el 99.9% de las bacterias” es un mensaje objetivo al ser una característica comprobable, pues daría a entender a los consumidores que el producto va a eliminar casi en su totalidad las bacterias, mientras que, el resto de mensajes en la etiqueta son informativos.

En ese sentido, el mensaje “Elimina el 99.9% de las bacterias” al ser un mensaje objetivo dentro de la etiqueta, se encuentra sujeto a comprobación a la luz del principio de veracidad, siendo que, conforme el deber de sustanciación previa, el anunciante, en este caso SPARTAN, debe contar con los elementos que sustenten dicha frase previo a la colocación en la etiqueta.

Por otra parte, esta Intendencia observa que, la Dirección en su análisis no se pronunció respecto de la veracidad de la frase, sino únicamente lo referente al deber de sustanciación previa, por lo cual, es pertinente referirse a la veracidad de la frase referida en la etiqueta del producto “ALCOHOL GEL SPARTAN”. Al respecto, esta Autoridad considera, conforme los informes de laboratorio remitidos por el operador económico SPARTAN citados por la Dirección en su Informe de Resultados, que la

frase “Elimina el 99.9% de las bacterias” es veraz, pues el operador ha demostrado que el producto tiene efectividad para la eliminación de los microorganismos Escherichia Coli, Bacillos Cereus, Pseudomosa Aeroginosa, Salmonella Spp., Staphylococcus Aureus y Enterococcus Faecales.

Por otra parte, respecto al deber de sustanciación previa, esta Intendencia concuerda con la Dirección, en que los informes aportados por el operador económico fueron realizados con mucha anticipación y con posterioridad a la obtención de la notificación sanitaria obligatoria para la comercialización del producto, por lo que, el operador no contaba de forma previa con esos informes que sustentaban sus afirmaciones.

En tal virtud, esta Intendencia concluye que, la frase “Elimina el 99.9% de las bacterias”, si bien no infringe el principio de veracidad, al no encontrarse sustentado previamente a su realización, el operador incumple el deber de sustanciación previa exigido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 27, por lo cual, existen elementos de convicción suficientes que permiten determinar el cometimiento de prácticas desleales de engaño por el operador económico SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A.

Ahora bien, conforme indicó esta Intendencia, para que una práctica desleal sea sancionada a la luz de la LORCPM, dicha conducta debe impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuario. Al respecto, en el análisis económico la Intendencia señaló:

Por lo mencionado, esta Intendencia coincide con el criterio de la Dirección, por cuanto de la naturaleza de las conductas investigadas si podría afectarse la libertad de elección de los consumidores y la igualdad de condiciones de los participantes del mercado, sin embargo, es importante analizar si tanto SPARTAN como WEIR tienen la capacidad de falsear dicho mercado, y si se generaron efectos reales o potenciales de las conductas investigadas.

(...)

En este punto, esta Intendencia identifica la existencia de asimetrías de información entre los consumidores y vendedores que ocasionaría que este mercado sea vulnerable ante el cometimiento de prácticas desleales, por cuanto, se evidenció, de los resultados de las encuestas, que los consumidores de éstos productos con la información completa, no habrían adquirido el producto.

(...)

Por otro lado, con relación al operador económico **Spartan del Ecuador, debido a su baja participación en este mercado relevante, esta Intendencia considera que, sus actuaciones no tendrían la capacidad de afectar el régimen de competencia.** (Énfasis añadido)

En ese sentido, esta Autoridad ha formado su criterio de que la conducta del operador no tuvo la capacidad de restringir la competencia, conforme el artículo 26 de la LORCPM, debido a su escasa participación en el mercado de geles antibacteriales. En tal virtud, esta Intendencia considera que no habría mérito para formular cargos en contra del operador SPARTAN DEL ECUADOR

orden de ideas, debido a que la etiqueta es un medio para otorgar información comercial a los consumidores, es relevante para el análisis del presente caso definir si dicho medio puede ser considerado como publicidad, y por lo tanto, ser sometida al análisis de mensaje subjetivo y objetivo planteado por la doctrina. Al respecto, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en su parte pertinente define a la publicidad de la siguiente forma:

Publicidad.- La comunicación comercial o propaganda que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio. Para el efecto la información deberá respetar los valores de identidad nacional y los principios fundamentales sobre seguridad personal y colectiva.

En concordancia, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que:

Toda comunicación comercial o propaganda que un proveedor dirija a los consumidores, inclusive la que figure en empaques, etiquetas, folletos y material de punto de venta, debe ser preparada con sentido de responsabilidad, respetando lo prescrito en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, absteniéndose de incurrir en cualquier forma de publicidad prohibida por el Art. 6 de la ley.

En ese orden de ideas, debido a que la publicidad es una comunicación comercial que el proveedor de un bien o servicio dirige al consumidor, siendo un medio idóneo para aquellos empaques o etiquetas, esta Dirección considera que las etiquetas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano son consideradas como publicidad.

Ahora bien, en las etiquetas ilustradas en líneas anteriores, esta Dirección observa que en la parte frontal de la etiqueta, con letra de un tamaño considerable, la frase “No necesita enjuagar”, así como en la parte lateral o posterior de la etiqueta, dependiendo del envase, en letras de menor tamaño se realiza la siguiente frase: “Desinfecta sus manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, limpia profundamente sin necesidad de enjuagar. Antes de comer o beber es recomendable desinfectarse las manos con Alcogel Antibacterial Weir para evitar el contagio y transmisión de enfermedades”. De igual forma, en dicha etiqueta se realizan indicaciones sobre la forma de usar el producto, los ingredientes y las precauciones para la conservación del producto.

En ese orden de ideas, de los mensajes dirigidos al consumidor dentro de la etiqueta del producto “Alcogel Weir”, esta dependencia considera que la mayoría de frases son informativas. Por otra parte, respecto de la frase “No necesita enjuagar”, esta Dirección considera que la misma hace referencia a que no es necesario enjuagarse las manos después del uso del producto, lo cual se relaciona con la forma de emplearse que se informa en la etiqueta.

Por otra parte, respecto de la frase “Desinfecta sus manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, limpia profundamente sin necesidad de enjuagar. Antes de comer o beber es recomendable desinfectarse las manos con Alcogel Antibacterial Weir para evitar el contagio y transmisión de enfermedades”, este Órgano de Investigación sopesa que dicha frase está compuesta por la alusión a una característica comprobable y un juicio de valor, pues, la primera parte de dicha indicación hace referencia a que el producto desinfecta las manos dejándola libre de gérmenes y bacterias y que no es necesario enjuagarse las manos después de usar el producto, mientras que, la segunda parte hace una recomendación de usar el producto debido a que evita el contagio y transmisión de enfermedades.

En ese orden de ideas, debido a que la publicidad debe analizarse en su totalidad y no de forma separada, esta Dirección considera que, si bien la segunda parte podría considerarse de manera aislada como un juicio de valor realizado por el operador, cuando dicha frase es analizada conjuntamente con la alusión a la característica comprobable, se puede concluir que dicho juicio de valor pasa a ser una característica comprobable, pues el mensaje que se otorga al consumidor sería que el producto desinfecta la manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, por lo cual, evita la transmisión y el contagio de enfermedades.

En ese sentido, esta Dirección considera que la frase “Desinfecta sus manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, limpia profundamente sin necesidad de enjuagar. Antes de comer o beber es recomendable desinfectarse las manos con Alcogel Antibacterial Weir para evitar el contagio y transmisión de enfermedades” es un mensaje objetivo dentro de la etiqueta del producto “Alcogel Weir”, por lo cual, dicha frase está sujeta al principio de veracidad, y conforme el deber de sustanciación previa, el operador económico debió contar con los elementos que comprueben la veracidad de dicha frase previo a su realización en la etiqueta.

Conforme información de la ARCSA adjuntada en el Oficio N°. ARCSA-ARCSA-DAJ-2022-0123-O, signado con número de ID. 246069, la notificación sanitaria obligatoria del producto “ALCOGEL WEIR” fue obtenida el 4 de diciembre de 2014 y cancelada el 5 de mayo de 2020, sin embargo, el operador mediante escrito signado con número de ID. 220843, adjuntó tres informes de laboratorio realizado por el LABORATORIOS AVVE con fecha posterior a la cancelación de la notificación sanitaria 2020, los cuales determinarían la efectividad del producto para la eliminación de los microorganismos E Colatcc, Sacharomyces Cerviciae Y Staphylococcus Aureus, conforme se detalla a continuación:

Documento	Fecha	Tiempo (NSO-Informe)
Notificación Sanitaria Obligatoria	diciembre de 2014	
Informe de Laboratorio AVVE-orden 1992	21 mayo de 2020	6 años DESPUÉS
Informe de Laboratorio AVVE-orden 1993	21 mayo de 2020	6 años DESPUÉS
Informe de Laboratorio AVVE-orden 1994	21 mayo de 2020	6 años DESPUÉS



INFORME DE "EFICACIA DE SANITIZANTE"

Fecha de Informe:	21/05/2020	Orden:	1993	Informe:	1005_20	Página:	1/1
INFORMACION DEL CLIENTE:							
Nombre: LABORATORIOS FARMACEUTICOS WEIR S.A.							
Dirección: C/10 VERAGUELA ME 214 SOLAR 80 A LADO DE INDUSTRIA TISA							
Teléfono: 2280119 Persona de Contacto: Q.F. ANTONIA ROMERO E-Mail: anantoniaromero@weir.com							
DATOS DE LA MUESTRA							
Fecha de Recepción:	13/5/2020	Cod. de Laboratorio:	AT-C-001-13-05-20				
Temperatura de Incubación:	ME (20°C - 25°C)	Tiempo de incubación:	24h / 5 días				
Tipo de Análisis:	Eficacia de Sanitizante	Fecha de Análisis:	03/5/2020	Libro/Página R 27-5.38:	302/423		
Resultado:	Realizado por el cliente						
INFORMACION PROPORCIONADA POR EL CLIENTE							
Muestra:	ALCOHOL ANTI-BACTERIAL WEIR						
Fecha de Elaboración:	2020-04-28	Lote:	34295045	Designación:	Disinfectante		
Fecha de Incubación:	2020-04-28						
Condiciones Ambientales:	Temperatura: 17°C - 25°C						
	Humedad relativa: 36% - 51%						
Organismo de Prueba	Suspensión Standard (OPC/ml)	30 segundos (OPC/ml)	14 minutos (OPC/ml)	15 minutos (OPC/ml)	% Eficacia	Método	
STAPHYLOCOCCUS AUREUS ATCC 15522	2.9×10^8	$< 1 \times 10^7$	$< 1 \times 10^5$	$< 1 \times 10^5$	100%	BANC 21TH SGA-22 (Phospho-ATP)	
ESCHERICHIA COLI ATCC 25922	1.2×10^8	$< 1 \times 10^7$	$< 1 \times 10^5$	$< 1 \times 10^5$	100%	ATCC 21TH SGA-22 (Modificado)	
SACCHAROMYCES CEREVISIAE ATCC 6783	1.9×10^8	$< 1 \times 10^7$	$< 1 \times 10^5$	$< 1 \times 10^5$	100%	BANC 21TH	
CONCLUSIÓN:							
El producto analizado CUMPLIÓ con el Test de Eficacia en un 100% con los cepas de estudio.							
REFERENCIA: ATCC 9699 "Gramical and Detergent Sanitizing Action of Desinfectants".							
TECNOLOGÍA: Vertido en Placa							
DISPOSICIONES:							
Se podrán realizar modificaciones al presente documento, hasta 6 meses después de su emisión, o siempre de que las autoridades regulatorias lo soliciten o por un sustento técnico válido, de acuerdo al criterio del laboratorio. Los resultados corresponden exclusivamente a la muestra analizada. La muestra analizada se conserva en el laboratorio por 3 días. Prohibida su reproducción total o parcial, sin previa autorización de LABORATORIOS AVE S.A. Las observaciones y opiniones no se encuentran dentro del Alameda de Acreditación de A2LA y SAE. Los registros generados por el análisis de la(s) muestra(s) son mantenidos en los archivos del laboratorio por 3 años. Válido solo el informe original. Los resultados se aplican a la muestra tal cual como fue recibida.							



Q.F. Paola Avilés
Jefe Dpto. Físico Químico

Dirección Laboratorios Mérito: Puzos Industrial Guaymas 1, Quito
Edificio Comercial 1, 2do Piso
P.O. Mérito: (044) 2105020 Teléfono: Puzos Industrial Guaymas 1, 2do Piso
Dirección Laboratorio de Microbiología: Puzos Industrial Guaymas 1, 2do Piso
Teléfono: (044) 2105020 ext. 101. Teléfono Móvil: (099) 5555555
E-mail: info@laboratoriosmerito.com





INFORME DE "EFICACIA DE SANITIZANTE"

Fecha de Informe:	21/01/2021	Orden:	1094	Informe:	2020-20	Página:	1/1																												
INFORMACION DEL CLIENTE																																			
Residente:	LABORATORIO FARMACEUTICO MEXIA S.A.																																		
Dirección:	CALLE VERGELIS M2 244 SOLAR 66 A LAZAR DE INDUSTRIA FISA																																		
Teléfono:	2580116	Persona de Contacto:	Q.F. ANDREA ROMERO	E-Mail:	andrea.romero@ave.com.ec																														
DATOS DE LA MUESTRA																																			
Fecha de Recepción:	12/1/2021	Cód. de Laboratorio:	AT-E-51-L3-65-20																																
Temperatura de (muestra):	20°C / 16°C - 24°C	Tiempo de incubación:	24h / 5 días																																
Tipo de Análisis:	Ensayo de Sanitizante	Fecha de Análisis:	21/1/2021	Libro/Página N°	37-5.1.10	302/922																													
Observaciones:	Realizado por el cliente																																		
INFORMACION PROPORCIONADA POR EL CLIENTE																																			
Marca:	ALICOL ANTI BACTERIAL MEXIA																																		
Fecha de Elaboración:	28/01/2021	Lote:	01204508	Distribución:	Directa																														
Fecha de Expiración:	08/11/2021																																		
Condiciones Ambientales:	Temperatura:	17°C - 25°C																																	
	Humedad relativa:	30% - 57%																																	
<table border="1"><thead><tr><th>Organismos de Prueba</th><th>Suspensión Standardizada (BPC/ml)</th><th>30 segundos (BPC/ml)</th><th>10 minutos (BPC/ml)</th><th>15 minutos (BPC/ml)</th><th>% Eficacia</th><th>Método</th></tr></thead><tbody><tr><td>STAPHYLOCOCCUS AUREUS ATCC 25929</td><td>2.5×10^8</td><td>$< 1 \times 10^3$</td><td>$< 1 \times 10^3$</td><td>$< 1 \times 10^3$</td><td>100%</td><td>ADAC 217H 96/24 (Microbiolux)</td></tr><tr><td>EDPHALUS 29924</td><td>4.2×10^8</td><td>$< 1 \times 10^3$</td><td>$< 1 \times 10^3$</td><td>$< 1 \times 10^3$</td><td>100%</td><td>ADAC 217H 96/24 (Microbiolux)</td></tr><tr><td>SACCHAROMYCES CEREVISIAE ATCC 6258</td><td>1.8×10^8</td><td>$< 1 \times 10^3$</td><td>$< 1 \times 10^3$</td><td>$< 1 \times 10^3$</td><td>100%</td><td>BAN CAP-18</td></tr></tbody></table>								Organismos de Prueba	Suspensión Standardizada (BPC/ml)	30 segundos (BPC/ml)	10 minutos (BPC/ml)	15 minutos (BPC/ml)	% Eficacia	Método	STAPHYLOCOCCUS AUREUS ATCC 25929	2.5×10^8	$< 1 \times 10^3$	$< 1 \times 10^3$	$< 1 \times 10^3$	100%	ADAC 217H 96/24 (Microbiolux)	EDPHALUS 29924	4.2×10^8	$< 1 \times 10^3$	$< 1 \times 10^3$	$< 1 \times 10^3$	100%	ADAC 217H 96/24 (Microbiolux)	SACCHAROMYCES CEREVISIAE ATCC 6258	1.8×10^8	$< 1 \times 10^3$	$< 1 \times 10^3$	$< 1 \times 10^3$	100%	BAN CAP-18
Organismos de Prueba	Suspensión Standardizada (BPC/ml)	30 segundos (BPC/ml)	10 minutos (BPC/ml)	15 minutos (BPC/ml)	% Eficacia	Método																													
STAPHYLOCOCCUS AUREUS ATCC 25929	2.5×10^8	$< 1 \times 10^3$	$< 1 \times 10^3$	$< 1 \times 10^3$	100%	ADAC 217H 96/24 (Microbiolux)																													
EDPHALUS 29924	4.2×10^8	$< 1 \times 10^3$	$< 1 \times 10^3$	$< 1 \times 10^3$	100%	ADAC 217H 96/24 (Microbiolux)																													
SACCHAROMYCES CEREVISIAE ATCC 6258	1.8×10^8	$< 1 \times 10^3$	$< 1 \times 10^3$	$< 1 \times 10^3$	100%	BAN CAP-18																													
CONCLUSIÓN:																																			
El producto analizado CUMPLE con el Test de Eficacia en un 100% con los organismos estudiados.																																			
REFERENCIAL:	ADAC 96A-99 "Germsolubility and Disinfectant Susceptibility Action of Disinfectants".																																		
TÉCNICA:	Vertido en Placa																																		
OBSERVACIONES:																																			
Se podrán realizar modificaciones al presente documento, hasta 6 meses después de su emisión, a excepción de que las autoridades reguladoras lo lo soliciten o por un sustrato técnico válido, de acuerdo al criterio del laboratorio. Este resultado corresponde exclusivamente a la muestra analizada. La muestra muestra se almacenó en el laboratorio por 5 días. Prohibida la reproducción total o parcial, sin previa autorización de LABORATORIOS AVE S.A. Las observaciones y opiniones no se encuentran dentro del Alcance de Acreditación de A2LA y SAE. Los registros generados por el análisis de la(s) muestra(s) son mantenidos en los archivos del laboratorio por 5 años. Válido solo el informe original. Los resultados se aplican a la muestra tal cual como fue recibida.																																			



Q.F. Paola Avilés
Jefe Dpto. Físico Químico

Dirección Laboratorio Mérito: Parque Industrial Cadenas 1, Calle Av. Mercedes, Loja, Ecuador
Ecuador Correo: 310044000111, E-mail: info@ave.com.ec

FRS Mérito: (034) 2100000 Teléfono: Parque Cadenas 1, 2100417 / 2100420, Fax: 238-2800000

Dirección Laboratorio de Microbiología: Parque Industrial Cadenas 1, Calle Av. Mercedes, Loja, Ecuador
Ecuador Correo: 310044000111, E-mail: info@ave.com.ec

Teléfono: (034) 2100000 Fax: 238-2800000

Correo: info@ave.com.ec

Correo: info@ave.com.ec



INFORME DE "EFICACIA DE SANITIZANTE"

Fecha de Informe:	21/01/2021	Orden:	1994	Informe:	1007-20	Página:	3/3
INFORMACION DEL CLIENTE:							
Nombre: LABORATORIOS FARMACEUTICOS WEIR S.A.							
Dirección: LOS VERDELES MC 204 SOLAR 81 A LADRI DE INDUSTRIA PMA							
Teléfono: 2584018 Persona de Contacto: Q.F. ANDREA ROMERO E. Mail: andrea.romero@weir.com.ec							
DATOS DE LA MUESTRA							
Fecha de Recepción:	13/01/2021		Cód. de Laboratorio:	ATC-32-1-035-20			
Temperatura de Incubación:	25°C / 24°C - 25°C		Tiempo de Incubación:	24h / 3 días			
Tipo de Análisis:	Estudio de Sanitizante	Fecha de Emisión:	13/01/2021	Libro/Página:	B-37-5-10		302/923
Muestras:	Realizado por el cliente						
INFORMACION PROPORCIONADA POR EL CLIENTE							
Muestra:	ALCOHOL-ANTIBACTERIAL WEIR						
Fecha de Elaboración:	2020-05-05	Lote:	01205250	Densificación:	Directa		
Fecha de Expiración:	2021-05-05						
Condiciones Ambientales:	Temperatura: 17°C - 25°C						
	Humedad relativa: 66% - 97%						
Organismos de Prueba:	Suspensión Standardizada (UFC/ml)	30 segundos (UFC/ml)	10 minutos (UFC/ml)	15 minutos (UFC/ml)	% Eficacia	Método	
STAPHYLOCOCCUS AUREUS ATCC 29923	2.0×10^6	$< 1 \times 10^5$	$< 1 \times 10^5$	$< 1 \times 10^5$	100%	ATCC 21118 966.23 (Modificada)	
ESCHERICHIA COLI ATCC 25922	8.2×10^5	$< 1 \times 10^5$	$< 1 \times 10^5$	$< 1 \times 10^5$	100%	ATCC 21118 966.23 (Modificada)	
MICOBACTERIUM CROICUM ATCC 6761	1.0×10^5	$< 1 \times 10^5$	$< 1 \times 10^5$	$< 1 \times 10^5$	100%	BARTON 14	
CONCLUSIONES:							
El producto analizado CIBOPSE con el Test de Eficacia en un 100% con las cepas en estudio.							
REFERENCIA:	AOAC 960.04 "Comitad and Bacteriological Assesing Action of Sanitizants".						
TECNICA:	Vertido en Placa						
RESERVACIONES:							
Se podrán realizar modificaciones al presente documento, hasta 6 meses después de su emisión, a excepción de que las autoridades regulatorias lo soliciten o por un sustento técnico válido, de acuerdo al criterio del laboratorio.							
Los resultados corresponden exclusivamente a la muestra analizada.							
La muestra muestra se almacena en el laboratorio por 1 mes.							
Prohibida su reproducción total o parcial, sin previa autorización de LABORATORIOS AVE S.A.							
Las observaciones y sugerencias no se procesan dentro del Almacén de Accreditación de AILA y SAE.							
Los registros generados por el análisis de la(s) muestra(s) son mantenidos en los archivos del laboratorio por 5 años.							
Válido solo el Informe Original.							
Los resultados se aplican a la muestra, tal cual como fue recibida.							



Q.F. Paola Aviles
Jefe Dept. Físico Químico

Dirección Laboratorio Micro: Parque Industrial Castorina 1, Casa 401, Guayaquil, Ecuador
Teléfono Comercial: 2584018 / 2584019 / 2584020 / 2584021 / 2584022 / 2584023 / 2584024 / 2584025 / 2584026 / 2584027 / 2584028 / 2584029 / 2584030 / 2584031 / 2584032 / 2584033 / 2584034 / 2584035 / 2584036 / 2584037 / 2584038 / 2584039 / 2584040 / 2584041 / 2584042 / 2584043 / 2584044 / 2584045 / 2584046 / 2584047 / 2584048 / 2584049 / 2584050 / 2584051 / 2584052 / 2584053 / 2584054 / 2584055 / 2584056 / 2584057 / 2584058 / 2584059 / 2584060 / 2584061 / 2584062 / 2584063 / 2584064 / 2584065 / 2584066 / 2584067 / 2584068 / 2584069 / 2584070 / 2584071 / 2584072 / 2584073 / 2584074 / 2584075 / 2584076 / 2584077 / 2584078 / 2584079 / 2584080 / 2584081 / 2584082 / 2584083 / 2584084 / 2584085 / 2584086 / 2584087 / 2584088 / 2584089 / 2584090 / 2584091 / 2584092 / 2584093 / 2584094 / 2584095 / 2584096 / 2584097 / 2584098 / 2584099 / 2584100 / 2584101 / 2584102 / 2584103 / 2584104 / 2584105 / 2584106 / 2584107 / 2584108 / 2584109 / 2584110 / 2584111 / 2584112 / 2584113 / 2584114 / 2584115 / 2584116 / 2584117 / 2584118 / 2584119 / 2584120 / 2584121 / 2584122 / 2584123 / 2584124 / 2584125 / 2584126 / 2584127 / 2584128 / 2584129 / 2584130 / 2584131 / 2584132 / 2584133 / 2584134 / 2584135 / 2584136 / 2584137 / 2584138 / 2584139 / 2584140 / 2584141 / 2584142 / 2584143 / 2584144 / 2584145 / 2584146 / 2584147 / 2584148 / 2584149 / 2584150 / 2584151 / 2584152 / 2584153 / 2584154 / 2584155 / 2584156 / 2584157 / 2584158 / 2584159 / 2584160 / 2584161 / 2584162 / 2584163 / 2584164 / 2584165 / 2584166 / 2584167 / 2584168 / 2584169 / 2584170 / 2584171 / 2584172 / 2584173 / 2584174 / 2584175 / 2584176 / 2584177 / 2584178 / 2584179 / 2584180 / 2584181 / 2584182 / 2584183 / 2584184 / 2584185 / 2584186 / 2584187 / 2584188 / 2584189 / 2584190 / 2584191 / 2584192 / 2584193 / 2584194 / 2584195 / 2584196 / 2584197 / 2584198 / 2584199 / 2584200 / 2584201 / 2584202 / 2584203 / 2584204 / 2584205 / 2584206 / 2584207 / 2584208 / 2584209 / 2584210 / 2584211 / 2584212 / 2584213 / 2584214 / 2584215 / 2584216 / 2584217 / 2584218 / 2584219 / 2584220 / 2584221 / 2584222 / 2584223 / 2584224 / 2584225 / 2584226 / 2584227 / 2584228 / 2584229 / 2584230 / 2584231 / 2584232 / 2584233 / 2584234 / 2584235 / 2584236 / 2584237 / 2584238 / 2584239 / 2584240 / 2584241 / 2584242 / 2584243 / 2584244 / 2584245 / 2584246 / 2584247 / 2584248 / 2584249 / 2584250 / 2584251 / 2584252 / 2584253 / 2584254 / 2584255 / 2584256 / 2584257 / 2584258 / 2584259 / 2584260 / 2584261 / 2584262 / 2584263 / 2584264 / 2584265 / 2584266 / 2584267 / 2584268 / 2584269 / 2584270 / 2584271 / 2584272 / 2584273 / 2584274 / 2584275 / 2584276 / 2584277 / 2584278 / 2584279 / 2584280 / 2584281 / 2584282 / 2584283 / 2584284 / 2584285 / 2584286 / 2584287 / 2584288 / 2584289 / 2584290 / 2584291 / 2584292 / 2584293 / 2584294 / 2584295 / 2584296 / 2584297 / 2584298 / 2584299 / 2584300 / 2584301 / 2584302 / 2584303 / 2584304 / 2584305 / 2584306 / 2584307 / 2584308 / 2584309 / 2584310 / 2584311 / 2584312 / 2584313 / 2584314 / 2584315 / 2584316 / 2584317 / 2584318 / 2584319 / 2584320 / 2584321 / 2584322 / 2584323 / 2584324 / 2584325 / 2584326 / 2584327 / 2584328 / 2584329 / 2584330 / 2584331 / 2584332 / 2584333 / 2584334 / 2584335 / 2584336 / 2584337 / 2584338 / 2584339 / 2584340 / 2584341 / 2584342 / 2584343 / 2584344 / 2584345 / 2584346 / 2584347 / 2584348 / 2584349 / 2584350 / 2584351 / 2584352 / 2584353 / 2584354 / 2584355 / 2584356 / 2584357 / 2584358 / 2584359 / 2584360 / 2584361 / 2584362 / 2584363 / 2584364 / 2584365 / 2584366 / 2584367 / 2584368 / 2584369 / 2584370 / 2584371 / 2584372 / 2584373 / 2584374 / 2584375 / 2584376 / 2584377 / 2584378 / 2584379 / 2584380 / 2584381 / 2584382 / 2584383 / 2584384 / 2584385 / 2584386 / 2584387 / 2584388 / 2584389 / 2584390 / 2584391 / 2584392 / 2584393 / 2584394 / 2584395 / 2584396 / 2584397 / 2584398 / 2584399 / 2584400 / 2584401 / 2584402 / 2584403 / 2584404 / 2584405 / 2584406 / 2584407 / 2584408 / 2584409 / 2584410 / 2584411 / 2584412 / 2584413 / 2584414 / 2584415 / 2584416 / 2584417 / 2584418 / 2584419 / 2584420 / 2584421 / 2584422 / 2584423 / 2584424 / 2584425 / 2584426 / 2584427 / 2584428 / 2584429 / 2584430 / 2584431 / 2584432 / 2584433 / 2584434 / 2584435 / 2584436 / 2584437 / 2584438 / 2584439 / 2584440 / 2584441 / 2584442 / 2584443 / 2584444 / 2584445 / 2584446 / 2584447 / 2584448 / 2584449 / 2584450 / 2584451 / 2584452 / 2584453 / 2584454 / 2584455 / 2584456 / 2584457 / 2584458 / 2584459 / 2584460 / 2584461 / 2584462 / 2584463 / 2584464 / 2584465 / 2584466 / 2584467 / 2584468 / 2584469 / 2584470 / 2584471 / 2584472 / 2584473 / 2584474 / 2584475 / 2584476 / 2584477 / 2584478 / 2584479 / 2584480 / 2584481 / 2584482 / 2584483 / 2584484 / 2584485 / 2584486 / 2584487 / 2584488 / 2584489 / 2584490 / 2584491 / 2584492 / 2584493 / 2584494 / 2584495 / 2584496 / 2584497 / 2584498 / 2584499 / 2584500 / 2584501 / 2584502 / 2584503 / 2584504 / 2584505 / 2584506 / 2584507 / 2584508 / 2584509 / 2584510 / 2584511 / 2584512 / 2584513 / 2584514 / 2584515 / 2584516 / 2584517 / 2584518 / 2584519 / 2584520 / 2584521 / 2584522 / 2584523 / 2584524 / 2584525 / 2584526 / 2584527 / 2584528 / 2584529 / 2584530 / 2584531 / 2584532 / 2584533 / 2584534 / 2584535 / 2584536 / 2584537 / 2584538 / 2584539 / 2584540 / 2584541 / 2584542 / 2584543 / 2584544 / 2584545 / 2584546 / 2584547 / 2584548 / 2584549 / 2584550 / 2584551 / 2584552 / 2584553 / 2584554 / 2584555 / 2584556 / 2584557 / 2584558 / 2584559 / 2584560 / 2584561 / 2584562 / 2584563 / 2584564 / 2584565 / 2584566 / 2584567 / 2584568 / 2584569 / 2584570 / 2584571 / 2584572 / 2584573 / 2584574 / 2584575 / 2584576 / 2584577 / 2584578 / 2584579 / 2584580 / 2584581 / 2584582 / 2584583 / 2584584 / 2584585 / 2584586 / 2584587 / 2584588 / 2584589 / 2584590 / 2584591 / 2584592 / 2584593 / 2584594 / 2584595 / 2584596 / 2584597 / 2584598 / 2584599 / 2584600 / 2584601 / 2584602 / 2584603 / 2584604 / 2584605 / 2584606 / 2584607 / 2584608 / 2584609 / 2584610 / 2584611 / 2584612 / 2584613 / 2584614 / 2584615 / 2584616 / 2584617 / 2584618 / 2584619 / 2584620 / 2584621 / 2584622 / 2584623 / 2584624 / 2584625 / 2584626 / 2584627 / 2584628 / 2584629 / 2584630 / 2584631 / 2584632 / 2584633 / 2584634 / 2584635 / 2584636 / 2584637 / 2584638 / 2584639 / 2584640 / 2584641 / 2584642 / 2584643 / 2584644 / 2584645 / 2584646 / 2584647 / 2584648 / 2584649 / 2584650 / 2584651 / 2584652 / 2584653 / 2584654 / 2584655 / 2584656 / 2584657 / 2584658 / 2584659 / 2584660 / 2584661 / 2584662 / 2584663 / 2584664 / 2584665 / 2584666 / 2584667 / 2584668 / 2584669 / 2584670 / 2584671 / 2584672 / 2584673 / 2584674 / 2584675 / 2584676 / 2584677 / 2584678 / 2584679 / 2584680 / 2584681 / 2584682 / 2584683 / 2584684 / 2584685 / 2584686 / 2584687 / 2584688 / 2584689 / 2584690 / 2584691 / 2584692 / 2584693 / 2584694 / 2584695 / 2584696 / 2584697 / 2584698 / 2584699 / 2584700 / 2584701 / 2584702 / 2584703 / 2584704 / 2584705 / 2584706 / 2584707 / 2584708 / 2584709 / 2584710 / 2584711 / 2584712 / 2584713 / 2584714 / 2584715 / 2584716 / 2584717 / 2584718 / 2584719 / 2584720 / 2584721 / 2584722 / 2584723 / 2584724 / 2584725 / 2584726 / 2584727 / 2584728 / 2584729 / 2584730 / 2584731 / 2584732 / 2584733 / 2584734 / 2584735 / 2584736 / 2584737 / 2584738 / 2584739 / 2584740 / 2584741 / 2584742 / 2584743 / 2584744 / 2584745 / 2584746 / 2584747 / 2584748 / 2584749 / 2584750 / 2584751 / 2584752 / 2584753 / 2584754 / 2584755 / 2584756 / 2584757 / 2584758 / 2584759 / 2584760 / 2584761 / 2584762 / 2584763 / 2584764 / 2584765 / 2584766 / 2584767 / 2584768 / 2584769 / 2584770 / 2584771 / 2584772 / 2584773 / 2584774 / 2584775 / 2584776 / 2584777 / 2584778 / 2584779 / 2584780 / 2584781 / 2584782 / 2584783 / 2584784 / 2584785 / 2584786 / 2584787 / 2584788 / 2584789 / 2584790 / 2584791 / 2584792 / 2584793 / 2584794 / 2584795 / 2584796 / 2584797 / 2584798 / 2584799 / 2584800 / 2584801 / 2584802 / 2584803 / 2584804 / 2584805 / 2584806 / 2584807 / 2584808 / 2584809 / 2584810 / 2584811 / 2584812 / 2584813 / 2584814 / 2584815 / 2584816 / 2584817 / 2584818 / 2584819 / 2584820 / 2584821 / 2584822 / 2584823 / 2584824 / 2584825 / 2584826 / 2584827 / 2584828 / 2584829 / 2584830 / 2584831 / 2584832 / 2584833 / 2584834 / 2584835 / 2584836 / 2584837 / 2584838 / 2584839 / 2584840 / 2584841 / 2584842 / 2584843 / 2584844 / 2584845 / 2584846 / 2584847 / 2584848 / 2584849 / 2584850 / 2584851 / 2584852 / 2584853 / 2584854 / 2584855 / 2584856 / 2584857 / 2584858 / 2584859 / 2584860 / 2584861 / 2584862 / 2584863 / 2584864 / 2584865 / 2584866 / 2584867 / 2584868 / 2584869 / 2584870 / 2584871 / 2584872 / 2584873 / 2584874 / 2584875 / 2584876 / 2584877 / 2584878 / 2584879 / 2584880 / 2584881 / 2584882 / 2584883 / 2584884 / 2584885 / 2584886 / 2584887 / 2584888 / 2584889 / 2584890 / 2584891 / 2584892 / 2584893 / 2584894 / 2584895 / 2584896 / 2584897 / 2584898 / 2584899 / 2584900 / 2584901 / 2584902 / 2584903 / 2584904 / 2584905 / 2584906 / 2584907 / 2584908 / 2584909 / 2584910 / 2584911 / 2584912 / 2584913 / 2584914 / 2584915 / 2584916 / 2584917 / 2584918 / 2584919 / 2584920 / 2584921 / 2584922 / 2584923 / 2584924 / 2584925 / 2584926 / 2584927 / 2584928 / 2584929 / 2584930 / 2584931 / 2584932 / 2584933 / 2584934 / 2584935 / 2584936 / 2584937 / 2584938 / 2584939 / 2584940 / 2584941 / 2584942 / 2584943 / 2584944 / 2584945 / 2584946 / 2584947 / 2584948 / 2584949 / 2584950 / 2584951 / 2584952 / 2584953 / 2584954 / 2584955 / 2584956 / 2584957 / 2584958 / 2584959 / 2584960 / 2584961 / 2584962 / 2584963 / 2584964 / 2584965 / 2584966 / 2584967 / 2584968 / 2584969 / 2584970 / 2584971 / 2584972 / 2584973 / 2584974 / 2584975 / 2584976 / 2584977 / 2584978 / 2584979 / 2584980 / 2584981 / 2584982 / 2584983 / 2584984 / 2584985 / 2584986 / 2584987 / 2584988 / 2584989 / 2584990 / 2584991 / 2584992 / 2584993 / 2584994 / 2584995 / 2584996 / 2584997 / 2584998 / 2584999 / 2585000 / 2585001 / 2585002 / 2585003 / 2585004 / 2585005 / 2585006 / 2585007 / 2585008 / 2585009 / 2585010 / 2585011 / 2585012 / 2585013 / 2585014 / 2585015 / 2585016 / 2585017 / 2585018 / 2585019 / 2585020 / 2585021 / 2585022 / 2585023 / 2585024 / 2585025 / 2585026 / 2585027 / 2585028 / 2585029 / 2585030 / 2585031 / 2585032 / 2585033 / 2585034 / 2585035 / 2585036 / 2585037 / 2585038 / 2585039 / 2585040 / 2585041 / 2585042 / 2585043 / 2585044 / 2585045 / 2585046 / 2585047 / 2585048 / 2585049 / 2585050 / 2585051 / 2585052 / 2585053 / 2585054 / 2585055 / 2585056 / 2585057 / 2585058 / 2585059 / 2585060 / 2585061 / 2585062 / 2585063 / 2585064 / 2585065 / 2585066 / 2585067 / 2585068 / 2585069 / 2585070 / 2585071 / 2585072 / 2585073 / 2585074 / 2585075 / 2585076 / 2585077 / 2585078 / 2585079 / 2585080 / 2585081 / 2585082 / 2585083 / 2585084 / 2585085 / 2585086 / 2585087 / 2585088 / 2585089 / 2585090 / 2585091 / 2585092 / 2585093 / 2585094 / 2585095 / 2585096 / 2585097 / 2585098 / 2585099 / 2585100 / 2585101 / 2585102 / 2585103 / 2585104 / 2585105 / 2585106 / 2585107 / 2585108 / 2585109 / 2585110 / 2585111 / 2585112 / 2585113 / 2585114 / 2585115 / 2585116 / 2585117 / 2585118 / 2585119 / 2585120 / 2585121 / 2585122 / 2585123 / 2585124 / 2585125 / 2585126 / 2585127 / 2585128 / 2585129 / 2585130 / 2585131 / 2585132 / 2585133 / 2585134 / 2585135 / 2585136 / 2585137 / 2585138 / 2585139 / 2585140 / 2585141 / 2585142 / 2585143 / 2585144 / 2585145 / 2585146 / 2585147 / 2585148 / 2585149 / 2585150 / 2585151 / 2585152 / 2585153 / 2585154 / 2585155 / 2585156 / 2585157 / 2585158 / 2585159 / 2585160 / 2585161 / 2585162 / 2585163 / 2585164 / 2585165 / 2585166 / 2585167 / 2585168 / 2585169 / 2585170 /

Al respecto, este Órgano de Investigación observa que la fecha de dichos informes es 21 de mayo de 2020, es decir, son posteriores 6 años a la comercialización del producto e incluso 16 días a la cancelación de la notificación sanitaria del producto “ALCOGEL WEIR”. En ese orden de ideas, esta Dirección considera que, si bien el operador ha adjuntado informes de laboratorios, acerca de la efectividad de su producto “ALCOGEL WEIR”, dichos informes tienen una fecha posterior (6 años) a la emisión de la notificación sanitaria obligatoria que fue obtenida el 4 de diciembre de 2014, es decir, el operador no tuvo dichos informes de forma previa a la realización de las manifestaciones.

En ese sentido, debido a que el operador económico WEIR ha aportado informes de laboratorios realizados con posterioridad a la obtención de la notificación sanitaria obligatoria, este Órgano de Investigación sopesa que el operador no cuenta con los informes que sustenten sus manifestaciones, esto es “Desinfecta sus manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, limpia profundamente sin necesidad de enjuagar. Antes de comer o beber es recomendable desinfectarse las manos con Alcogel Antibacterial Weir para evitar el contagio y transmisión de enfermedades”, con anterioridad a la realización de estas, ha violentado el deber de sustanciación previa.

En tal virtud, debido a que el porcentaje de alcohol de los productos del operador podría no eliminar ciertas bacterias, conforme estudios internacionales, y que el operador no tuvo previo a la realización, los informes de efectividad que sustenten sus manifestaciones, esta Dirección considera que existen elementos de convicción suficientes que permitan determinar el cometimiento de prácticas desleales de actos engaño tipificado en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, por parte del operador económico LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR.

Al igual que en el apartado anterior, previo a cualquier análisis, esta Intendencia, debe verificar la existencia de las frases controvertidas en la etiqueta del producto infractor, siendo que, de las imágenes citadas por la Dirección en su informe, verifica que en la etiqueta del producto “ALCOGEL WEIR” existen las frases “Desinfecta sus manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, limpia profundamente sin necesidad de enjuagar. Antes de comer o beber es recomendable desinfectarse las manos con Alcogel Antibacterial Weir para evitar el contagio y transmisión de enfermedades” y “No necesita enjuagar”, las cuales no fueron eliminadas de la etiqueta, sino que el producto salió del mercado por una resolución sancionatoria de la ARCSA.

En ese orden de ideas, el haber sacado dicho producto del mercado no influye en el análisis que debe realizar esta Autoridad, siendo que, como se dijo anteriormente, únicamente puede limitar la temporalidad de la conducta y sus posibles efectos, así como en caso de una eventual sanción tomar dicho acto como una atenuante en el comportamiento del operador económico en el mercado relevante.

Ahora bien, del análisis de la Dirección se desprende que, el uso de etiquetas es un medio de publicidad, ya que conforme la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento, a través de la etiqueta o empaques de los productos se transmite información al consumidor para que este pueda adoptar una decisión de compra, ya que estos medios se constituyen como idóneos para transmitir información a los consumidores.

Ahora bien, en relación al análisis de los mensajes utilizados en la etiqueta del producto “ALCOGEL WEIR”, esta Intendencia apoyado en el informe de la Dirección ha formado su criterio respecto de

que si bien la frase “Antes de comer o beber es recomendable desinfectarse las manos con Alcogel Antibacterial Weir para evitar el contagio y transmisión de enfermedades” el mismo puede considerarse como un juicio de valor o recomendación del proveedor para adquirir su producto, por otro lado, la frase “Desinfecta sus manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, limpia profundamente sin necesidad de enjuagar” es un mensaje objetivo que transmitiría al consumidor que solo necesitaría del producto para eliminar en su totalidad gérmenes y bacterias, lo cual es una característica comprobable.

En ese orden de ideas, del análisis total de la publicidad, se puede desprender que el mensaje subjetivo se complementa con el mensaje objetivo, lo cual otorga a dicho mensaje en una característica comprobable en su totalidad, pues el consumidor entendería en su conjunto que la eliminación de bacterias y gérmenes causadas por el uso del producto evita la transmisión y el contagio de enfermedades.

En ese sentido, el mensaje “Desinfecta sus manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, limpia profundamente sin necesidad de enjuagar. Antes de comer o beber es recomendable desinfectarse las manos con Alcogel Antibacterial Weir para evitar el contagio y transmisión de enfermedades”, está sujeto a comprobación a la luz del principio de veracidad, siendo que, conforme el deber de sustanciación previa, el anunciante, en este caso WEIR, debió contar con los elementos que sustenten dicha frase previo a la colocación en la etiqueta.

Adentrándose en el análisis del mensaje, esta Intendencia, al igual que en el análisis del producto “ALCOHOL GEL SPARTAN”, observa que la Dirección en su análisis no se refirió a la veracidad de la frase, sino únicamente lo referente al deber de sustanciación previa, por lo cual, considera pertinente referirse a la veracidad de la frase referida en la etiqueta del producto “ALCOGEL WEIR”.

En ese orden de ideas, esta Autoridad considera que, de los informes de laboratorio remitidos por el operador económico WEIR y citados por la Dirección, el operador económico ha demostrado la veracidad de la frase “Desinfecta sus manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, limpia profundamente sin necesidad de enjuagar. Antes de comer o beber es recomendable desinfectarse las manos con Alcogel Antibacterial Weir para evitar el contagio y transmisión de enfermedades”, pues el producto ha demostrado tener efectividad para la eliminación de los microorganismos *E. Colatce*, *Sacharomyces Cerviciae* Y *Staphylococcus Aureus*.

Sin perjuicio de aquello, en relación al deber de sustanciación previa, la Dirección identificó que, los informes de laboratorio fueron emitidos con posterioridad a la obtención de la Notificación Sanitaria Obligatoria e incluso, algunos, después de su cancelación, por lo que, esta Intendencia concuerda con la conclusión de que el operador al no contar previo a la comercialización con esos informes que sustentaban sus afirmaciones, infringió del deber de sustanciación previa.

En tal virtud, esta Intendencia concluye que, la frase “Desinfecta sus manos dejándolas libres de gérmenes y bacterias, limpia profundamente sin necesidad de enjuagar. Antes de comer o beber es recomendable desinfectarse las manos con Alcogel Antibacterial Weir para evitar el contagio y transmisión de enfermedades”, si bien no infringe el principio de veracidad, al no encontrarse

sustentada previamente a su realización, incumpliría el deber de sustanciación previa exigido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 27, por lo que, existen elementos de convicción suficientes que permiten determinar el cometimiento de prácticas desleales de engaño por el operador económico LABORATORIOS FARMACEUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR.

Ahora bien, si bien existen elementos de convicción del cometimiento de práctica desleal de engaño, para que dicha práctica sea sancionada a la luz de la LORCPM, esta debe impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuario. Al respecto en el análisis económico, la Intendencia señaló:

Por lo mencionado, esta Intendencia coincide con el criterio de la Dirección, por cuanto de la naturaleza de las conductas investigadas si podría afectarse la libertad de elección de los consumidores y la igualdad de condiciones de los participantes del mercado, sin embargo, es importante analizar si tanto SPARTAN como WEIR tienen la capacidad de falsear dicho mercado, y si se generaron efectos reales o potenciales de las conductas investigadas.
(...)

En este punto, esta Intendencia identifica la existencia de asimetrías de información entre los consumidores y vendedores que ocasionaría que este mercado sea vulnerable ante el cometimiento de prácticas desleales, por cuanto, se evidenció, de los resultados de las encuestas, que los consumidores de éstos productos con la información completa, no habrían adquirido el producto.

(...)

En conclusión, con base en los elementos analizados, esta Intendencia acoge el análisis realizado por la DNICPD, y considera que, por las características del operador económico Labfarmaweir así como del mercado relevante analizado, podrían haber contribuido a la consecución de la práctica desleal investigada, sin embargo, **de la cuantificación de las afectaciones generadas por el cometimiento de la práctica, identificadas mediante la participación de las ventas de los productos infractores en el mercado comprendido por gel antibacterial y alcohol antiséptico, no se aprecia una afectación real ni un riesgo potencial en el mercado relevante investigado.** (Énfasis añadido)

En ese sentido, esta Autoridad ha formado su criterio que, la conducta del operador no tuvo la capacidad de falsear la competencia, conforme el artículo 26 de la LORCPM, debido a que no se identifica posibles efectos reales y/o potenciales como consecuencia de la conducta dentro del mercado relevante. En tal virtud, esta Intendencia considera que, no habría mérito para continuar la investigación respecto de la conducta de actos de engaño en contra del operador LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR.

6.4.2. Violación de normas

La conducta de violación de normas conforme consta en la LORCPM, contempla lo siguiente:

Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:

9.- Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.

En este contexto normativo, las prácticas de competencia desleal por violación de normas tienen tres modalidades claramente identificadas: el abuso de procesos judiciales o administrativos; el incumplimiento de una norma jurídica general o específica; y, el incumplimiento de una norma de acceso al mercado.

Por lo que, resulta importante anotar que, tanto el abuso de procesos judiciales o administrativos y el incumplimiento de una norma jurídica de funcionamiento comparten la misma configuración normativa, esto es, dentro del inciso primero del numeral 9 del artículo 27, por lo que, teniendo en cuenta la actuación realizada por el operador económico, el análisis a ser realizado por la Autoridad de competencia sería el mismo. Por otra parte, en caso de existir una violación de norma de acceso al mercado, la cual se encuentra en el inciso segundo del referido numeral, sus elementos varían en número debido a que en ese escenario no es necesario que producto de la ventaja se produzca una prevalencia en el mercado.

En el presente caso, al operador económico WEIR se le imputa la infracción del artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud, el cual determina que:

“La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, **serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley.** Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos.

En todos los casos, el titular de la notificación, registro sanitario, certificado de buenas prácticas o las personas naturales o jurídicas responsables, deberá resarcir plenamente cualquier daño que se produjere a terceros, sin perjuicio de otras acciones legales a las que hubiere lugar.”(Énfasis añadido)

Al respecto, la referida norma regula el ejercicio de los operadores económicos que han obtenido una notificación sanitaria obligatoria, siendo dicho documento el habilitante para la comercialización de productos relacionados con el uso y consumo humano, por lo que, la norma referida sería de regulación o funcionamiento.

En consecuencia, en el presente caso correspondería subsumirlo a la segunda modalidad, es decir, *“[S]e considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida*

como resultado (...) del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras”.

Sobre el acto de violación de normas, conforme fue citado en el Informe de Resultados, Guillermo Cabanellas de las Cuevas señala:

“[...] La verificación del supuesto de hecho ilícito de violación de normas no se da ante cualquier infracción del ordenamiento jurídico realizada por un comerciante, sino solo respecto a aquellas violaciones normativas que otorgan una ventaja competitiva al infractor respecto a sus competidores, de tal suerte que sin dicha infracción la ventaja no existiría [...]”.³⁰

De igual manera, Carbajo citado por Martin Lopez Patricia, respecto de los requisitos de la violación de normas, manifestó que:

“En primer lugar, la persona que infringe la norma mejora su posición competitiva en el mercado respecto del resto de participantes, esta ventaja no hubiera sido posible sino se hubiera infringido disposición legal tratada.³¹”

En contexto, del análisis exegético de la norma, esta Intendencia tiene en cuenta que, la segunda modalidad de los actos de violación de normas, a su vez contiene tres elementos que necesariamente deben converger, estos son:

- **El incumplimiento de una norma jurídica**- En este punto es importante entender que es una norma jurídica, la cual se diferencia de otras normas de orden social por sus características, las cuales según Felipe Rodriguez, son bilateralidad, generalidad, imperatividad y coercibilidad.³²

En adición, el autor referido manifiesta que:

“Una norma jurídica es una regla que debe ser respetada (por ser imperativa) y que posibilita la regulación de actividades o conductas. La coercibilidad de las normas jurídicas esta dada en la facultad que se le concede al Estado de aplicar la fuerza física sobre las personas que se niegan a acatarlas.³³”

De igual forma, para Germán Bidart Campos, las normas jurídicas podrían entenderse como, mandamientos de ejecución, prohibición o de acción de cumplimiento, se pretende asegurar la

³⁰ Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Derecho de la Competencia Desleal, Heliasta, Volumen 3, Buenos Aires Argentina, 2014, página 689

³¹ Carbajo, F. (2001). Artículo 15. Violación de normas. En Comentarios a la Ley de Competencia Desleal (págs. 431-468). Pamplona: Aranzadi, citado en, Martin Lopez, Patricia, “La violación de normas en competencia desleal” (trabajo de fin de grado, Universidad de Valladolid, España, 2014), 141, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5298>.

³² Rodriguez Moreno Felipe, Curso de Derecho Penal Parte General Tomo I Introduccion al Derecho Penal, Quito Ecuador, 2019, página 38

³³ Ibidem, página 40

fuerza normativa de la Constitución en beneficio de las personas que invocan derechos o intereses amparados por ella³⁴.

Es decir, la violación o quebrantamiento de una norma, acarrea la posibilidad de imposición de una sanción por parte del órgano competente, siendo su principal característica que la diferencia de otras normas de orden social, las cuales no acarrearán una consecuencia por su incumplimiento.

- **Ventaja competitiva significativa.-** Respecto del segundo elemento, la DNICPD, acertadamente, citó en su informe de resultados a Fernando Carbajo Cascón, quien ha señalado que:

... la ventaja competitiva considerada consiste en la mejora de la posición de mercado respecto de los terceros competidores falseando así la *par conditio concurrentium*, lo cual se concretará en la configuración de la actividad o de la oferta en términos más atractivos para la demanda de lo que se podría lograr en caso de no vulnerar la disposición normativa (... trasladando el ahorro costes consecuente con la infracción normativa al precio al final de los productos o servicios, sean los directamente relacionados con la infracción o sean otros productos o servicios complementarios...) ³⁵

De tal modo que, el referido autor en relación a la significancia de la ventaja indica que:

La ventaja competitiva debe ser significativa. Con ello se quiere indicar que la infracción debe procurar una mejor posición competitiva (un provecho efectivo en el mercado y que la ventaja en cuestión debe tener una magnitud considerable en el mercado [convirtiéndose así en un factor cualitativo de la conducta], provocando situaciones de desequilibrio con el resto de competidores (la comentada lesión de la *par conditio creditorum*) que sí cumplen las leyes que los obligue a reducir precios o a desarrollar otras estrategias de mercado para captar o fidelizar clientela y equilibrar o reforzar su posición en el mercado neutralizando la ventaja (significativa) obtenida por quien se aprovecha de la infracción normativa... ³⁶

Así también, esta Intendencia en múltiples ocasiones se ha pronunciado considerando lo siguiente:

... la doctrina establece que “la identidad **de la ventaja impone una mejor posición en el mercado para el que la obtiene**”, es decir, de conformidad con el análisis económico esbozado en la presente resolución, esta Intendencia ha determinado que el operador investigado no habría obtenido una “mejor posición” en el mercado relevante preliminar (...) ³⁷

(...) En tal sentido, conforme el ámbito de nuestra ley, para que exista una práctica de competencia desleal por violación de normas, en la segunda modalidad, **es necesario que exista una superioridad o ventaja que le permita al operador económico sobresalir en el mercado**. Sin embargo, dicha ventaja no puede ser producto de otros factores tales como dinámica del mercado,

³⁴ Germán Bidart Campos - El derecho de la Constitución y su fuerza normativa. Página 340.

³⁵ Fernando Carbajo Cascón, *Artículo 15. Violación de normas en Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, editorial Aranzadi S.A, Navarra España, p. 420.

³⁶ Ibid, págs. 420-421

³⁷ Resolución de 05 de noviembre de 2020 dictada dentro del expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-030-2019, Obtenida de: <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/01/RESOLUCION-SCPM-IGT-INICPD-030-2019.pdf>

eficiencia económica, innovación tecnológica (...) ³⁸

Por su parte, a modo de legislación comparada, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC), en relación a la ventaja señala que:

Esta ventaja, se refleja en una disminución de costos o el acceso privilegiado de quien la obtiene frente a los demás participantes en el mercado, quienes cumpliendo cabalmente la ley, se enfrentan a costos significativamente superiores que le impiden competir con el infractor en igualdad de condiciones³⁹.

- **La prevalencia en el mercado.-** Según la Real Academia Española, prevalencia es la acción y efecto de prevalecer, que a su vez en su primera modalidad, significa: “Sobresalir, tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.

Con estos precedentes, esta Intendencia considera para que se configure la conducta de violación de normas, es necesario que la prevalencia en el mercado se materialice como origen de una ventaja competitiva significativa que a su vez sea el resultado de una infracción normativa.

En otras palabras y conforme fue referido por la Dirección en su Informe de Resultados, para que exista una práctica de competencia desleal por violación de normas, en esta modalidad, es necesario que exista una superioridad o ventaja que le permita sobresalir en el mercado al operador económico. Sin embargo, dicha ventaja no puede ser producto de otros factores tales como la dinámica del mercado, la eficiencia económica, la innovación tecnológica, etc., es decir, esta deberá provenir necesariamente de la obtención de una ventaja competitiva significativa.

6.4.2.1. Actos de violación de normas del operador económico LABORATORIOS FARMACEUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR

La Intendencia en el análisis realizado en su resolución de inicio de investigación, consideró que, conforme la resolución No. ARCSA-CGTC-0078-2020-LDSS de 05 de mayo de 2020, en la cual la ARCSA habría demostrado el incumplimiento normativo del artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud, dicha entidad habría resuelto cancelar la notificación sanitaria obligatoria por incumplir el articulado referido *ut supra*.

Aquello, fue un indicio del cometimiento de la práctica desleal de violación de normas, debido a que se cumplía el primer requisito para la configuración de dichas prácticas, por lo que, debido a que dicha norma se consideró una norma de funcionamiento, en esta etapa debía verificarse los dos requisitos restantes, esto es la obtención de una ventaja competitiva y la prevalencia en el mercado.

³⁸ Resolución de 25 de septiembre de 2020, dentro del expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-017-2019, Obtenido de: <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/01/RESOLUCION-SCPM-IGT-INICPD-0017-2019.pdf>

³⁹ Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 04987 de 2004, de 9 de marzo de 2004, Juan Pablo Montoya Roldán vs. Sociedad Productos Yupi S.A.

Ahora bien, la Dirección en su Informe de Resultados respecto a la violación de normas manifestó:

En ese orden de ideas, a pesar de lo analizado, esta Dirección considera pertinente realizar un análisis de la norma supuestamente quebrantada y la competencia de la ARCSA para determinar dicho incumplimiento. Al respecto, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud establece que:

La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos.

En todos los casos, el titular de la notificación, registro sanitario, certificado de buenas prácticas o las personas naturales o jurídicas responsables, deberá resarcir plenamente cualquier daño que se produjere a terceros, sin perjuicio de otras acciones legales a las que hubiere lugar.

En relación con la competencia de la ARCSA, el decreto 1290 mediante el cual se creó dicha entidad, en su artículo 9 establece que:

“La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes productos: alimentos procesados, aditivos alimentarios, agua procesada, productos del tabaco, medicamentos en general, productos nutraceuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, relacionados con el uso y consumo humano; así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados.

La referida Agencia tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil.”

De igual forma, los numerales 1, 3 y 13 del artículo 10 *ibídem*, determina que:

“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria las siguientes:

1. Controlar la aplicación y observancia de los lineamientos que expida respecto de los productos y establecimientos señalados en el artículo precedente; (...)
3. Controlar que los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, y los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, cumplan con la normativa técnica correspondiente, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados; (...)
13. Imponer las sanciones correspondientes a través de los comisarios de salud y demás autoridades competentes de la Agencia, de conformidad con las atribuciones que asume por este Decreto;...”

En ese sentido, conforme la normativa citada le corresponde a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria el control de los productos para uso humano, entre los cuales se encuentra el gel antibacterial, por lo cual, sería dicho órgano quien debe determinar el incumplimiento de las normativas expedidas por ello, así como también, por el incumplimiento de la Ley Orgánica de Salud.

Al respecto, cabe indicar que la resolución sancionatoria emitida por la ARCSA, mediante la cual, sancionó al operador económico por incumplir el parámetro de alcohol declarado, es decir, el operador se encontraba incumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

En ese orden de ideas, esta dependencia no tiene indicios de que dicha resolución haya sido revocada por la ARCSA, ni por un órgano judicial, siendo que, por la presunción de legitimidad que gozan los actos administrativos conforme lo dispone el artículo 329 del Código Orgánico General de Procesos y el artículo 299 del Código Orgánico Administrativo⁴⁰, dicha resolución se considera legítimo mientras no determine lo contrario.

En consecuencia, esta Dirección considera que, al existir una resolución de sanción en contra del operador WEIR que determina el incumplimiento del artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud, la cual se presume legítima, se configura el primer elemento del ilícito administrativo de violación de normas.

Ahora bien, el artículo 27 numeral 9, establece como un requisito *sine qua non* para la configuración de la práctica de violación de norma de carácter general del mercado, el prevalecer en el mercado mediante la obtención de una ventaja competitiva y que esta a su vez pueda ser considerada significativa, todo esto, con la finalidad de identificar “los beneficios que el infractor pueda obtener en el mercado con motivo de la infracción de normativa con la consecuente alteración de funcionamiento del mismo en términos de eficiencia”⁴¹.

En este sentido, Bercovitz Rodríguez-Cano (2011) resalta que:

(...), el aspecto relevante del ilícito no es la infracción de normas jurídicas, sino que esa infracción tenga lugar en el marco de una estrategia competitiva: como una forma de obtener ventajas en la lucha competitiva, (...), ya mediante ahorro de costes o ya para atraer clientela o para cualquier otra finalidad concurrencial.

En esta línea de razonamiento, los beneficios obtenidos del cometimiento de la violación de norma se deberían ver reflejados en una mejor posición del operador económico en el mercado como resultado del cometimiento de la infracción. Al respecto, Alfaro Aguila-Real⁴² (1991) considera que “El prevalimiento se produce cuando el infractor reinvierte lo ahorrado mediante la infracción en mejorar su posición competitiva. Porque si se limita a reiterar lo ahorrado del patrimonio de la empresa e

⁴⁰ Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

⁴¹ Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto. Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 2011.

⁴²Águila-Real, Alfaro. «Competencia Desleal por Violación de Norma.» Revista de Derecho Mercantil N° 202, 1991: 677-680.

ingresarlo en su patrimonio personal, la *par conditio concurrentium* sigue desplegando todos sus efectos beneficiosos”.

En tal virtud, corresponde ahora analizar si por el cometimiento de la violación de norma el operador económico Labfarmaweir prevaleció en el mercado mediante la obtención de una ventaja competitiva significativa. A tal efecto, la Dirección considera relevante referirse a los hechos que dieron lugar a la infracción de norma en este expediente, que conforme se desprende de la Resolución No. ARCSA-CGTC-0078-2020-LDSS de la ARCSA, se originaron por la diferencia en los grados de alcohol que contenía el producto ALCOGEL y el declarado por el operador económico Labfarmaweir, como se detalla a continuación:

Tabla 4. Diferencia Grados Alcohólicos Producto "ALCOGEL"

No. Notificación Sanitaria	Marca	Grados de Alcohol Declarados	Resultados ARCSA	Diferencia
NSOC06225-14EC	ALCOGEL	55	25	30

Fuente: Información proporcionada por la ARCSA, mediante respuestas al cuestionario XIII, ingresa al expediente con Id. 238759.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este sentido, se aprecia una diferencia de 30° de alcohol en la elaboración del producto ALCOGEL, en consecuencia, con la finalidad de identificar el posible ahorro en costos generado por la violación de norma, esta Dirección, mediante un ejercicio cuantitativo, aproximó el ahorro por kilogramo del producto gel antibacterial para manos, en los términos que siguen:

Tabla 5. Detalle del Costo de la Materia Prima por kilogramo del Producto Gel Antibacterial para Manos

Composición 70° Alcohol por kilogramo			Composición 55° Alcohol por kilogramo		Composición 25° Alcohol por kilogramo	
Material Prima	Composición	Costo	Composición	Costo	Composición	Costo
Alcohol	72,3%	\$ 0,87	55%	\$ 0,66	25%	\$ 0,30
Carbopol	0,29	\$ 0,05	0,29	\$ 0,05	0,29	\$ 0,05
Agua	23,15	\$ 0,14	23,15	\$ 0,14	23,15	\$ 0,14
Trietanol amina	17	\$ 0,17	17	\$ 0,17	17	\$ 0,17
Glicerina	4,05	\$ 0,04	4,05	\$ 0,04	4,05	\$ 0,04
COSTO TOTAL		\$1,27		\$1,06		\$0,70
AHORRO APROXIMADO ENTRE UN GEL ANTIBACTERIAL CON UNA CONETRACIÓN DE 55° Y UNA CENTRACIÓN DE 25°						\$0,37

Fuente: Trabajo de titulación “Diseño de una planta piloto para la producción de gel antibacterial”

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Como se expone en la Tabla N° 2, la diferencia en los grados de alcohol en la elaboración del producto gel antibacterial para manos, en este caso de 55° a 25° puede reducir el costo por kilogramo en \$ 0,37 centavos de dólar, que en términos relativos significaría un ahorro del 34% del costo total.

En este orden de ideas, es necesario analizar si el ahorro generado por la empresa se utilizó para disminuir el precio del producto y así obtener una ventaja competitiva en el mercado relevante, partiendo de la lógica que “el no cumplimiento de una norma devendría en la adquisición de un aprovechamiento generado normalmente en un ahorro de costes que permitirá al infractor o beneficiario de la infracción oferta sus prestaciones en el mercado a precios significativamente inferiores a los de los competidores”, por lo que a continuación se hace una comparación de los precios del producto ALCOGEL con otras marcas en el mercado en el año 2020(...)

(...) Conforme se evidencia en el Gráfico, el precio del producto gel antibacterial ALCOGEL se ubica como el más alto respecto a otras marcas, asimismo, conforme la revisión de la información proporcionada por el operador económico Labfarmaweir⁴³, los precios del producto gel antibacterial en todas sus presentaciones se han mantenido iguales en los años 2019 y 2020. En este contexto, esta Dirección no identifica un nexo causal entre los presuntos ahorros generados por la violación de norma y la obtención de una ventaja competitiva significativa en el mercado relevante, puesto que, contrario a lo que se esperaba, el operador no refleja una disminución en sus precios de venta al público, así como tampoco, una colocación de un precio inferior a los demás participantes en el mercado.

Adicionalmente, con la finalidad de identificar si el ahorro generado por la empresa se vio reflejado en la obtención de mayores márgenes para el operador económico Labfarmaweir, esta Dirección estimó el ahorro generado por la empresa durante el período infractor en función de las cantidades comercializadas de este producto; en este sentido, se determinó que el ahorro generado correspondió al 3% de las ventas de ALCOGEL y el 1% de las ventas generadas en el mercado relevante. En tal virtud, a criterio de esta Dirección, el crecimiento de las ventas de este producto entre un escenario sin infracción y un escenario con infracción se explicaría por otros factores, como el surgimiento de la pandemia por covid-19, que incrementó de manera significativa las ventas del producto gel antibacterial para manos.

Gráfico 10. Volumen de Ventas Escenario sin infracción y Escenario con infracción

⁴³ Información proporcionada por el operador económico Labfarmaweir, ingresada al expediente mediante ID. 220843.



Fuente: Información proporcionada por el operador económico Labfarmaweir, mediante respuestas al cuestionario XV. Estimación del ahorro generador por parte de la DNICPD.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Por lo tanto, a criterio de esta Dirección, en el presente caso no se evidencia la prevalencia del operador económico Labfarmaweir como resultado de la obtención de una ventaja competitiva significativa obtenida por una violación de norma analizada.

En tal virtud, esta Dirección debido a que no se ha identificado la existencia de una ventaja competitiva, siendo aquello un elemento que compone el tipo administrativo de violación de norma, considera que no existen elementos que permitan determinar la existencia de dicho ilícito administrativo tipificado en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM cometido por el operador económico LABORATORIOS FARMACEUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR.

En relación al primer requisito del ilícito de violación de norma, esta Intendencia, pese a considerar que dicho requisito se encontraba probado conforme el análisis realizado en la resolución de inicio de investigación, concuerda con la Dirección en su análisis realizado al ahondar acerca de la competencia del órgano que debe determinar el incumplimiento del artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud, siendo este, la ARCSA, la cual mediante resolución No. ARCSA-CGTC-0078-2020- LDSS de 05 de mayo de 2020 determinó el incumplimiento de dicho artículo.

Por otra parte, respecto del segundo requisito, esto es la ventaja competitiva significativa, esta Autoridad concuerda con el análisis económico realizado por la Dirección, pues si bien se pudo demostrar que existió un ahorro en el costo de elaboración del producto, aquel ahorro no se tradujo en una ventaja competitiva, ya que, el precio del producto no disminuyó, así como el margen no se debió al ahorro generado, pues durante el periodo infractor el ahorro significó un 3% de las ventas de ALCOGEL y el 1% de las ventas generadas en el mercado relevante, siendo que, el incremento de ventas fue como consecuencia del surgimiento de la pandemia por COVID-19. Por lo que, al no evidenciarse una ventaja competitiva resulta inconsecuente realizar el análisis de prevalencia.

En tal virtud, esta Intendencia considera que, al no configurarse los elementos del ilícito administrativo de violación de normas, no existirían méritos para formular cargos dentro del presente expediente contra el operador económico LABORATORIOS FARMACEUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con base en los fundamentos de hecho, de derecho y análisis económico y jurídico realizado, esta Autoridad **RESUELVE**:

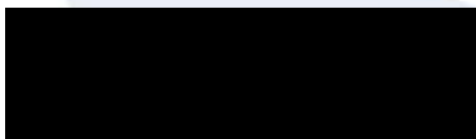
PRIMERO: Acoger el Informe de Resultados. No. SCPM-INICPD-DNICPD-006-2022, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, con fecha 22 de julio de 2022, constante en el expediente con número de ID. 245420.

SEGUNDO.- Ordenar el archivo de la investigación en contra de los operadores económicos **SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A.; y, LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR**, al considerar que si bien existen elementos sobre el cometimiento de la conducta, al no evidenciarse el falseamiento de la competencia en el mercado relevante, se descarta la conducta desleal de engaño establecida en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

TERCERO.- Ordenar el archivo de la investigación en contra del operador económico **LABORATORIOS FARMACÉUTICOS WEIR S.A. LABFARMAWEIR**, en virtud de que si bien se identificó el primer requisito, esto es, el incumplimiento normativo, no se configuraron los elementos de la prevalencia del operador económico Labfarmaweir como resultado de la obtención de una ventaja competitiva significativa obtenida por una violación de norma analizada, por lo que, no se configuran los elementos constitutivos de violación de norma de conformidad con el primer inciso del numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM.

CUARTO.- Una vez que el presente acto administrativo haya causado estado, notifíquese la presente resolución a la Intendencia General Técnica y se proceda a la publicación de la presente resolución conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

QUINTO.- Continúe actuando como secretaria de sustanciación la abogada María José Gutiérrez.-
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES**